

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 180

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1830-1	Tutela 1ª instancia	ULDAR ANTONIO DAVID ÚSUGA	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Apartado Antioquia y otros	Deniega por hecho superado	Octubre 13 de 2023
2023-1816-1	Tutela 1ª instancia	DANIELA SANCHEZ GARZON	Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Antioquia	niega por improcedente	Octubre 13 de 2023
2023-1570-1	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	MARTA ELENA OLARTE	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 13 de 2023
2023-1929-1	Recurso de Queja	,	VICTOR ALFONSO VASQUEZ ZULETA Y O	Corre traslado por 3 días	Octubre 13 de 2023
2023-1845-2	Tutela 1ª instancia	JAVIER ANTONIO OVIEDO RODRIGUEZ	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Apartado Antioquia y otros	Niega por improcedente	Octubre 13 de 2023
2023-1824-2	Tutela 1ª instancia	OSIRIS BARANDICA AMARIS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Niega por hecho superado	Octubre 13 de 2023
2023-1887-3	Decisión de Plano	trafico, fabricación o porte de estupefacientes	VERONICA GOMEZ JIMENEZ y otros	Declara infundado impedimento	Octubre 13 de 2023
2023-1791-3	Tutela 1ª instancia	LUIS ENRIQUE GIRALDO GOMEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Ampara derechos invocados	Octubre 13 de 2023
2023-1798-3	Tutela 1ª instancia	LUIS ALFREDO ALVAREZ COLON	Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros	Concede derechos invocados	Octubre 13 de 2023
2023-1800-3	Tutela 1ª instancia	CARLOS EMILIO SALDARRIAGA BUSTAMANTE	Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros	Concede parcialmente derechos invocados	Octubre 13 de 2023
2023-1813-3	Tutela 1ª instancia	CESAR ALEXIS LOPEZ CORDOBA	Juzgado 2° Penal del Circuito de Turbo Antioquia y otros	niega por improcedente	Octubre 13 de 2023
2023-1881-3	Consulta a desacato	Nery del Socorro Monsalve de Cruz.	NUEVA EPS	confirma sanción impuesta	Octubre 13 de 2023
2023-1915-3	Tutela 1ª instancia	LUZ MERY CANO BOLIVAR	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Apartado Antioquia y otros	Rechaza por falta de legitimación	Octubre 13 de 2023

2018-0583-4	auto ley 906	ACCESO CARNAL VIOLENTO	LUIS CARLOS CHAVARRIA AREIZA	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 13 de 2023
2018-1707-4	auto ley 906	Extorsión Agravada	CARLOS DAVID PORTILLO ROMERO	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 13 de 2023
2019-1162-4	auto ley 906	Homicidio Simple	Juan Esteban Carmona Patiño y otro	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 13 de 2023
2023-0107-4	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	LUZ STELLA DE ARCO SILGADO	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 13 de 2023
2023-1686-4	Tutela 2º instancia	JOSE VICENTE ARENAS GONZALEZ	NUEVA EPS Y OTROS	Confirma fallo de 1º instancia	Octubre 13 de 2023
2022-1722-4	auto ley 906	trafico, fabricación o porte de estupefacientes	ANGIE CAROLINA ARENAS LOPEZ	concede sustituto de privación de la libertad intramural por domiciliaria	Octubre 13 de 2023
2023-1773-5	Tutela 1º instancia	GERMAN DARIO ZAPATA ESCOBAR	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Barbara Antioquia y otros	niega por improcedente	Octubre 13 de 2023
2023-1812-5	Tutela 1º instancia	EDISON ALEXANDER GALLEGO	Fiscalía Seccional de Santa fe de Antioquia y otros	niega por improcedente	Octubre 13 de 2023
2023-1906-5	acción de revisión	LEON DE JESUS HOYOS ARIAS	Juzgado promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia	admite demanda de revisión	Octubre 13 de 2023
2023-1874-6	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	JAIRO OLIVARES GONZALEZ	Revoca auto de 1º instancia	Octubre 13 de 2023
2023-1529-6	sentencia 2º instancia	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS	MIGUEL ANGEL GRISALES PARRA	Confirma sentencia de 1º Instancia	Octubre 13 de 2023
2023-1289-6	sentencia 2º instancia	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	Johan Alexis Montoya Cortes y otros	Confirma sentencia de 1º Instancia	Octubre 13 de 2023
2019-0694-4	sentencia 2º instancia	Hurto calificado y agravado	MANUEL ENRIQUE MUÑOZ GALENAO	Confirma sentencia de 1º Instancia	Octubre 13 de 2023
2023-1625-6	sentencia 2º instancia	Actos sexuales abusivos	MARTIN ALONSO ARIAS LOAIZA	Confirma sentencia de 1º Instancia	Octubre 13 de 2023

FIJADO, HOY 17 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 214

PROCESO	: 05000-22-04-000-2023-00591 (2023-1830-1)
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: ULDAR ANTONIO DAVID ÚSUGA
ACCIONADO	: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA Y OTRO
PROVIDENCIA	: FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor ULDAR ANTONIO DAVID USUGA en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE APARTADÓ por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que en la actualidad se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Apartadó, donde descuenta la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, Antioquia, por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes a una pena de 48 meses de prisión y se encuentra detenido desde el 09 de noviembre de 2021.

Indicó que hace un mes su apoderado al ver que no había

pronunciamiento por parte de los Despachos, solicitó el beneficio de libertad condicional pero aún no ha obtenido respuesta, además hace 2 meses solicitó el beneficio de prisión domiciliaria con el lleno de los requisitos por medio del Centro Penitenciario y también por intermedio de su apoderado, pero no ha tenido respuesta.

Afirmó que hasta marzo de 2023 a redimido por estudio 1452 horas que equivalen a 121 días y que aún le faltan los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2023 y que de enviar todos los cómputos el total de días serían 181 días con el buen desempeño de sus actividades.

Señaló que le ha realizado más de dos solicitudes al área de tratamiento y desarrollo del Establecimiento solicitando copia de todas las horas que ha redimido desde el inicio hasta la fecha y ni siquiera un recibido por parte de esa área ha obtenido.

Adujo que inicio a rebajar desde el 24 de marzo de 2022 en el área de estudiantina, donde lo hace de manera responsable, por lo que solicita que se aclare los cómputos que ha realizado para la redención de pena y se le de respuesta a sus peticiones.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, expresó que el 17 de abril de 2023, recibió en ese Despacho el expediente del proceso adelantado en contra de Uldar Antonio David Úsuga, proveniente del Juzgado fallador.

Indicó que ese ciudadano fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, Antioquia, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa por valor de 62 SMLMV, tras ser declarado penalmente responsable de la comisión de los delitos tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia y actualmente descuenta la pena impuesta en el CPMS Apartadó.

Señaló que mediante auto interlocutorio 082 del 5 de mayo pasado, ese Juzgado avocó conocimiento de la actuación y el 03 de octubre de 2023, en razón a la acción de tutela, profirió los autos 1450 y 1451 a través de los cuales se le redimieron al sentenciado 30.5 días de pena y se aclaró su situación jurídica, el auto 1454 mediante el cual se le niega la solicitud de prisión domiciliaria y el auto 1455 en el que se le niega la libertad condicional advirtiendo que esos autos se encuentran en trámite de notificación.

Aclaró que, si bien el sentenciado en su escrito alude a varios certificados de cómputos, lo cierto es que a la fecha el Centro de Servicios sólo ha enviado uno para efectos de redención (18815846), esto sin contar que, en la cartilla biográfica no registra ninguno, además, el sentenciado no ha presentado al Juzgado ninguna solicitud de redención de pena.

2.- El Establecimiento Penitenciario de mediana Seguridad de Apartadó expresó que el señor Uldar Antonio David Úsuga se encuentra a cargo de ellos y por parte de esa oficina se envió la solicitud el 05 de octubre de 2023, los certificados de cómputos al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia de la siguiente forma:

XII.CERTIFICACIONES TEE							
No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
15445330	15/05/2013	01/06/2012	12/12/2012	618		618	
18474573	27/04/2022	08/02/2022	31/03/2022	36	0	36	0
18561674	22/07/2022	01/04/2022	30/06/2022	348	0	348	0
18661676	25/10/2022	01/07/2022	30/09/2022	342	0	342	0
18734035	21/01/2023	01/10/2022	31/12/2022	360	0	360	0
18815846	19/04/2023	01/01/2023	31/03/2023	366	0	366	0
18946684	16/08/2023	01/04/2023	30/06/2023	354	0	354	0

SOLICITUD REDENCION DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA PPL DAVID USUGA ULDA

Jurídica EPC Apartado <juridica.epc Apartado@inpec.gov.co>
para JUZGADO

Buen día

Atentamente,

de: Jurídica EPC Apartado <juridica.epc Apartado@inpec.gov.co>
para: JUZGADO 01 EJECUCION DE APARTADO <j01epmsapdo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
fecha: 5 oct 2023, 11:27
asunto: SOLICITUD REDENCION DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA PPL DAVID USUGA ULDA ANTONIO
enviado por: inpec.gov.co

Solicitó que se desvincule de la acción constitucional por hecho superado.

LAS PRUEBAS

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia compartió el link del expediente digital del proceso.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

¹ Sentencia T-625 de 2000.

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

En el presente caso, el accionante considera que se le viene vulnerando su derecho fundamental por cuanto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE APARTADÓ, no han actualizado su documentación referente a la redención de pena y así poder acceder a la libertad condicional.

Por su parte, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, indicó que el 05 de mayo de 2023 avocó conocimiento y que el 03 de octubre de 2023 en razón a la acción de tutela emitió los autos 1450, 1451, 1454 y 1455 donde le redimieron 30.5 días de la pena, aclaró su situación jurídica, le niega la prisión domiciliaria y libertad condicional, aclaró que solo tenía pendiente de reconocimiento el certificado 18815846, sin que el Establecimiento Penitenciario o el accionante hayan realizado alguna otra solicitud de redención de pena y por su parte el CPMS de Apartadó informó que el 05 de octubre de 2023 remitió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia los certificados 15445330, 18474573, 18561674, 18661676, 18734035, 18815846 y 18946684 solicitando la redención y libertad condicional.

Como bien puede observarse, la decisión sobre las peticiones que estaban pendiente ante el Juzgado Ejecutor que reclama el accionante, fueron resueltas mediante los autos interlocutorios N° 1450, 1451, 1454 y 1455 donde le redimieron 30.5 días de la pena, aclaró su situación jurídica, le niega la prisión domiciliaria y libertad condicional, y notificado el 03 de octubre de 2023; por lo que hoy en

día el juzgado accionado ha resuelto parte de lo peticionado ya que como se pudo observar solo hasta el 05 de octubre de 2023 el Establecimiento Penitenciario remitió los certificados de redención pendientes y una solicitud de libertad condicional, por lo que no se podría decir que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó este vulnerando algún derecho fundamental del accionante.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la entidad accionada ya emitió la respuesta a las solicitudes requeridas por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Se insta al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó que en el término legal se resuelva las solicitudes de redención y de libertad condicional que fue enviada por el Establecimiento Penitenciario el 05 de octubre de 2023.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela elevada por el señor ULDAR ANTONIO DAVID ÚSUGA en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE APARTADÓ, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó que en el término legal se resuelva las solicitudes de redención y de libertad condicional que fue enviada por el Establecimiento Penitenciario el 05 de octubre de 2023.

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte

Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea61a020560ee44006882a58035a3c3d295c1ff921a89004164a3b7879041a6d**

Documento generado en 13/10/2023 09:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 214

RADICADO : 05000-22-04-000-2023-00585 (2023-1816- 1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DANIELA SÁNCHEZ GARZÓN
ACCIONADO : JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : FALLO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por la señora DANIELA SÁNCHEZ GARZÓN en contra del JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Se vinculó oficiosamente al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA y la SECRETARIA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Manifestó la accionante que fue condenada por el Juzgado Séptimo del Circuito Especializado de Medellín mediante radicado N° 05001 60 00000 2023 00332 00, la cual fue ratificada por el Tribunal Superior de Medellín desde el 21 de agosto de 2023 y hasta la fecha su proceso no ha sido pasado a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad encontrándose en un limbo jurídico y además aparece sindicada en el Complejo Penitenciario y Carcelario afectándose el proceso de resocialización.

Solicitó que se protejan sus derechos fundamentales y, en consecuencia, ordenar al Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado para que envíe todo el expediente para que sea repartido entre los jueces de ejecución de penas y medidas.

LAS RESPUESTAS

1.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia manifestó que una vez revisado el radicado N° 05001 60 00000 2023 00332, donde se encuentra como procesada la señora Daniela Sánchez Garzón y Otros, por parte del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, se profirió sentencia condenatoria el 30 de junio de los corrientes, la decisión fue recurrida por el defensor de los procesados, entre ellos la accionante y, posteriormente el expediente digital fue remitido para que surtiera el recurso de apelación, el 25 de julio de 2023 y a la fecha no se ha recibido la decisión de segunda instancia.

Solicitó declarar improcedente, la acción de tutela instaurada por la señora Sánchez Garzón, toda vez que por parte de esa Judicatura no se ha vulnerado derecho fundamental alguno en su contra.

2.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia expresó que consultado con el área de reparto de ese Centro encontró que con respecto a la sentenciada Daniela Sánchez Garzón, hasta la fecha no evidencia la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín; por tal razón hasta la fecha no le ha sido asignado un Juzgado que continúe con la vigilancia de la pena de la sentenciada, y que pueda proferir decisiones en cuanto a su situación jurídica.

Solicitó desvincular a ese Centro de la presente acción constitucional; debido a que el proceso no ha sido allegado a esa dependencia.

3.- El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia manifestó que el 30 de junio de 2023 profirió sentencia condenatoria en virtud de preacuerdo, en contra de la señora Daniela Sánchez Garzón, por la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, y destinación ilícita de muebles e inmuebles, imponiéndole la pena de 52 meses de prisión y multa de 1351 SMLMV, decisión que fue recurrida por la defensa de la accionante.

Informó que la decisión fue remitida al H. Tribunal Superior de Antioquia para la resolución del recurso de apelación, siendo repartida el 26 de julio de 2023, desconociéndose hasta la fecha la decisión de la providencia recurrida, por lo que, la sentencia condenatoria no se

encuentra ejecutoriada, por lo que no es posible para el Despacho remitir el expediente a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Concluyó que no se ha trasgredido ningún derecho fundamental de la accionante, toda vez que el trámite que reclama está sujeto a la firmeza de la sentencia condenatoria proferida el 30 de junio de 2023.

Solicitó ser desvinculado el Despacho de la presente acción constitucional.

4.- El Secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia expresó que como lo indicó la accionante dentro del proceso radicado con CUI 05001 60 00000 2023 00332 00 adelantado ante el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado, la señora Sánchez Garzón fue condenada en primera instancia, decisión que fue confirmada por esta Magistratura bajo radicado interno 2023-1350-1, mediante proveído calendado 22 de agosto de 2023 y cuya lectura se realizó el 29 de agosto de 2023, lectura a la cual acudieron las procesadas y los defensores, el fiscal y el procurador Judicial II.

Informó que, notificada la decisión en estrados, procedió el 30 de agosto a correr traslado para la interposición de recurso de casación, mismo que venció el 05 de septiembre de 2023; lapso de tiempo dentro del cual el apoderado del señor Guillermo de Jesús Rivera _procesado-, interpuso el recurso extraordinario, por lo que, desde el 06 de septiembre del presente año corrió traslado para la sustentación del recurso, mismo que fenece el próximo 25 de octubre de 2023.

Manifestó que, estando el proceso en término para sustentar el

recurso debidamente interpuesto, no es viable aún remitir la actuación al juzgado de conocimiento para que realice las acciones pertinentes para la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas (respecto de quienes no presentaron recurso de casación) pues la sentencia de índole penal no admite ejecutorias parciales.

Solicitó la desvinculación de esa secretaria del Tribunal en tanto no se ha vulnerado derecho alguno.

LAS PRUEBAS

1.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia adjuntó copia N° 746 del 25 de julio de 2023 donde se remite el expediente en apelación.

2.- El Secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia adjunto link expediente digital.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.*

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, con respecto al derecho de petición que les asiste a las personas privadas de la libertad, ha dicho en reiteradas oportunidades la Alta Corporación que²:

*3.1.1 Como ha dicho en varias oportunidades la Corte Constitucional, **las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el Estado**³. En la sentencia T-153 de 1998, se explicó que “los reclusos se encuentran vinculados con el Estado **por una especial relación de sujeción**. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales deben añadirse que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”⁴.*

3.1.2 También se ha dicho por parte de la Corte que la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la libertad

² Sentencia T-479 de 2010.

³ Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁴ Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura. Sin embargo, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, **nunca podrán ser completamente suspendidos**. En tercer término, estima la Corte, que **la persona privada de su libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión**⁵. Esta línea jurisprudencial fue precisada con detalle en la Sentencia T-153 de 1998, en donde se dice que **un grupo de derechos como "...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular"**⁶. Por último, la Corte ha establecido **el deber positivo**⁷ en cabeza del Estado de **asegurar todas las condiciones necesarias**⁸ que permitan a su vez **condiciones adecuadas para la efectiva resocialización**⁹ de los reclusos¹⁰.

3.1.3 En este orden de ideas la Corte ha reiterado en su jurisprudencia **que el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad**¹¹. En la Sentencia T-705 de 1996 dijo la Corte que:

*"El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. **Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos***

⁵ Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

⁶ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

⁸ [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

⁹ [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹⁰ Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

¹¹ Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T-490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”¹².

3.1.4 Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) **suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada**, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”¹³.

3.1.5 Así mismo en la Sentencia T-1074 de 2004¹⁴, dijo la Corte con relación al derecho de petición de los reclusos que:

“Debe observarse que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos internos del establecimiento penitenciario y carcelario en el cual se encuentra recluso el interno, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición. Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta”.

3.1.6 Teniendo en cuenta esta línea jurisprudencial, no tiene razón el juez de instancia cuando negó la tutela al considerar que en el caso concreto no se vulneró el derecho de petición. Como quedó resumido en los antecedentes, el juez a quo, citando la Sentencia T-010 de 1998, dijo que el tutelante no cumplió con los requisitos generales del derecho de petición ya que no se dieron uno de los extremos fácticos para el ejercicio de dicho derecho, que consiste en que se demuestre que la solicitud sea presentada en fecha cierta a la autoridad competente¹⁵.

(...)

¹² M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ M.P. Clara Inés Vargas. El mismo precedente se tuvo en cuenta en la Sentencia T-048 de 2007

¹⁵ Al negar la acción de tutela por violación del derecho de petición de Mauricio Álvarez Martínez dijo la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que “...en el caso concreto no se puede probar que se hizo la solicitud en una fecha cierta ante la autoridad competente del requerimiento o la petición...”

3.1.8 Considera la Sala que no se pueden exigir los mismos requisitos del derecho de petición de una persona que detenta el ejercicio pleno de sus derechos, ya que como se analizaba con anterioridad la persona privada de la libertad se encuentra vinculada con el Estado por una relación de especial sujeción y depende de éste para ejercer plenamente el mencionado derecho. Por tanto, no se puede exigir que la petición llegue a manos de la autoridad competente como un requisito sine qua non para poder tutelar la violación del derecho en el caso de los reclusos. En estos casos el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales. Si el recluso sigue el conducto regular contemplado en las normas administrativas y emplea todos los medios a su disposición para ejercerlo de buena fe, no puede dejar de ser amparado su derecho argumentando que no se ejerció de manera correcta o completa.

3.1.9 En suma, cuando se depende de la intermediación de los funcionarios y las autoridades estatales, como en las relaciones de especial sujeción en el caso de las personas privadas de la libertad, el juez de tutela debe tener en cuenta previamente en la resolución del caso, si la falta de recibo a la autoridad competente se debió a la omisión o negligencia de las autoridades estatales o si dicha omisión se dio por parte del recluso. Este análisis lo debe hacer el juez de tutela teniendo en cuenta los principios de buena fe y el carácter de sujeto de especial vulnerabilidad por la condición de especial sujeción al Estado que tienen las personas privadas de la libertad. Por esta razón, la Sala considera que en el caso concreto sí se presentó una violación del derecho de petición y debió ser tutelado por el juez de instancia, analizando las circunstancias del caso.

Con lo anterior, se desprende que las personas privadas de la libertad por su relación de sujeción frente al Estado, son sujetos de especial vulnerabilidad y, en tal sentido, las autoridades del INPEC actúan como tutores del recluso, mientras éste se encuentre en esa situación, correspondiéndole a dicha autoridad, con respecto al ejercicio del derecho de petición que le asiste al interno, lograr que las solicitudes que se eleven por este grupo poblacional sean remitidas a las autoridades destinatarias, teniendo la obligación de verificar que la misma efectivamente llegue a su destino, para que se le pueda ofrecer, por parte del funcionario competente, una respuesta de fondo frente a lo solicitado.

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la

vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”¹⁶.

En el presente caso, la sentenciada DANIELA SÁNCHEZ GARZÓN considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales, por cuanto no se ha remitido su expediente por parte del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (reparto), en virtud a que fue condenada y confirmada la sentencia el 21 de agosto de 2023 y a la fecha aparece como sindicada en el Establecimiento Penitenciario.

En primer lugar, se advierte que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia como el Centro de Servicios Administrativos de dichos Juzgados informaron que se emitió sentencia condenatoria el 30 de junio de 2023, la cual fue recurrida por el defensor de los procesados y para lo cual enviaron el

¹⁶ Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

expediente ante el Tribunal Superior de Antioquia el pasado 25 de julio de 2023 para desatar el recurso interpuesto y hasta la fecha no ha sido devuelto el expediente con decisión de segunda instancia, por lo cual al no estar en firme la decisión no es posible el envío ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ® para el correspondiente trámite.

Al respecto se refirió el secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia indicando que la accionante fue condenada en primera instancia por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia con decisión del 22 de agosto de 2023 y con lectura de la decisión del 29 de agosto de 2023, afirmando además, que ante la decisión, el defensor del señor Guillermo de Jesús Rivera – procesado dentro del mismo proceso de la accionante-, presentó el recurso extraordinario de casación y cual se encuentra corriendo el término para presentar la demanda de casación el cual va hasta el 25 de octubre de 2023, encontrándose pendiente de surtir el respectivo trámite, pues se está a la espera de la presentación de dicha demanda por el apoderado judicial del señor Rivera, y que no se puede dar ejecutoria parcial a un proceso, lo que impide enviar al Juzgado de Conocimiento para el trámite correspondiente.

Conforme lo expuesto, le asiste razón al Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en el sentido de que no es posible por ahora remitir las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín ®, hasta tanto se encuentre ejecutoriada la sentencia emitida en contra de la accionante y como se certificó por parte del secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, la sentencia de segunda instancia no está ejecutoriada

debido a que el apoderado judicial del señor Guillermo de Jesús Rivera presentó el recurso extraordinario de casación, estando pendiente de la presentación de la demanda de casación, término que va hasta el 25 octubre de 2023, lo que impide dar por ejecutoriada la sentencia y así poder enviarla ante el Juzgado de Conocimiento para el respectivo trámite.

Decisión que como se ha expuesto el secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, se encuentra en términos para la sustentación del recurso extraordinario de casación, el cual va hasta el 25 de octubre de 2023, por lo que es imposible emitir una ejecutoria parcial de la sentencia.

Por lo anterior, no se evidencia actuación alguna ni por parte del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, ni por las otras entidades vinculadas que vulnere los derechos fundamentales de la accionante, por el contrario, vienen realizado las actuaciones que les son propias.

En consecuencia, a esta Sala no le queda más que negar las pretensiones de tutela invocadas la señora DANIELA SÁNCHEZ GARZÓN.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de tutela formuladas por la señora DANIELA SÁNCHEZ GARZÓN.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16811ece60c28a2d4c989c060e4f501cf9616fc580e116a40307d2e14b9a067b**

Documento generado en 13/10/2023 09:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO : 05 154 60 00000 2023 00022 (2023 1570)
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ACUSADO : MARTA ELENA OLARTE
ASUNTO : DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 10:30 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8d4fb4cf5f3c65b8aef03c54d350efb2341904815f647e83e3900843d2d796**

Documento generado en 12/10/2023 02:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, trece (13) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-60-99-156-2021-00094 (2023-1929-1)

*Procesados: VICTOR ALFONSO VÁSQUEZ ZULETA Y
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ ZULETA*

*Asunto: Auto: Traslado para sustentación del Recurso de
Queja*

Correspondió por reparto el recurso de Queja interpuesto por el doctor José Manuel Bermúdez Cortez defensor del procesado VICTOR ALFONSO VÁSQUEZ ZULETA, dentro del proceso con CUI. 05001-60-99-156-2021-00094 en contra de la decisión tomada el 10 de octubre de 2023 por medio de la cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia rechazó de plano la solicitud de nulidad de la audiencia preparatoria llevada a cabo el 17 de febrero de 2023, petición elevada en virtud a que no estuvo presente el señor Víctor Alfonso en la misma, lo que afecta el principio de legalidad de conformidad con el numeral 5 del artículo 356 del C.P.P.

Conforme con lo establecido por el artículo 179D del Código de Procedimiento Penal, por Secretaria de la Sala, córrase el traslado al recurrente para que dentro de los tres días

Radicado: Radicado: 05001-60-99-156-2021-00094 (2023-1929-1)
Auto: Traslado para sustentación del Recurso de Queja

siguientes, sustente el recurso.

CÚMPLASE

*El suscrito Magistrado*¹

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522ef0ea8f75e3aa4a26b383c018dbac368fc50989546280d994e1fe6e659abe**

Documento generado en 13/10/2023 03:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 05000 22 04 000 2023 00596
No. interno: 2023-1845-2
Accionante: Javier Antonio Oviedo Rodríguez
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia y otro.
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.045
Decisión: No accede, hecho superado

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta Nro. 108

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor **JAVIER ANTONIO OVIEDO RODRÍGUEZ**, en contra del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA** y la **DIRECCIÓN DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE APARTADÓ**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, en tanto podían resultar afectados con las resultas del presente proceso constitucional.

2.- HECHOS

Manifiesta el accionante que, 31 de julio de 2023, presentó petición respetuosa al área jurídica del EPMSC APARTADÓ – ANTIOQUIA Y AL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN quien hasta esa fecha vigilaba mi pena, a través de correo electrónico memorialesepmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, memorialespmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co, Juridica.epcapartado@inpec.gov.co solicitando el envío de la documentación correspondiente para el estudio y concesión de su libertad condicional.

Señala que, El 11 de agosto de 2023 se hace la anotación en la página https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/medellinjepms/adju.asp?cp4=05579600029120140001001&fecha_r=10/2/2023_9:26:55%20PM que: *“El 01 de agosto de 2023 se recibe solicitud de libertad condicional con relación al sentenciado JAVIER ANTONIO ROBLEDO RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. 1.068.582.596; razón por la cual se procedió a verificar el expediente, teniendo que a la fecha el penado se encuentra descontando pena por estas diligencias en prisión domiciliaria en el municipio de Arboletes, Antioquia, controlado por el EPC Apartadó, Antioquia; por tal motivo se dispone remitir las diligencias digitalizadas al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia. (ECZ)”*

Aduce que, el 22 de septiembre de 2023 mediante Auto N° 1504 ordenan remitir el proceso. *“Expediente Híbrido 3C- Proceso Digitalizado del Sentenciado JAVIER ANTONIO ROBLEDO RODRÍGUEZ CC 1.068.582.596 a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia. Con solicitud de libertad condicional pendiente por resolver. Alejandra Osorio”* y éste solo es enviado el 25 de septiembre de 2023, dos meses después de presentada su petición, razón que es inadmisibles por cuanto no se ha llevado un debido proceso y están

prolongando el beneficio de libertad condicional y el derecho de petición de manera injustificada.

Advierte que, hasta la fecha el EPMSC APARTADÓ – ANTIOQUIA no ha evidenciado proceso alguno para el envío de la documentación correspondiente para la valoración y concesión del beneficio de libertad condicional solicitado, lleva 2 meses sin que dé respuesta a su derecho de petición, reglamentado en la ley 1755 de 2015 la cual establece que, los derechos de petición tienen un término de 15 días para ser resueltos y con ello, el accionado no ha dado respuesta de fondo a su solicitud vulnerando sus derechos máxime cuando necesita el estudio de su libertad condicional por parte del juzgado teniendo en cuenta que he cumplido el tiempo requerido de mi condena y de que cumplo con los presupuestos exigidos en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

En vista de lo anterior, solicita se ampare el derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo y, en consecuencia, se ordene al DIRECTOR Y AL ÁREA DE JURÍDICA DEL EPMSC APARTADÓ – ANTIOQUIA que en un término perentorio dé respuesta de fondo a su solicitud y envíe los documentos pertinentes al JEPMS correspondiente, para sea resuelta su petición de libertad condicional.

3. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, en la que informó:

(...)

“JAVIER ANTONIO OVIEDO RODRÍGUEZ fue condenado 11 de diciembre de 2015 por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio - Antioquia a la pena principal de 206 meses de prisión, al ser encontrado penalmente responsable de las conductas punibles denominadas Homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de hurto calificado y agravado (artículos 31, 103, 104 numeral 2º, 240 numeral 2º y 241 numeral 9º del C.P.).

En la ejecución de la pena, el 24 de noviembre de 2021 el Juzgado 1° de Ejecución de penas de Guaduas – Cundinamarca mediante auto interlocutorio 2138, le concedió a OVIEDO RODRÍGUEZ la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38G del C.P.

El pasado 25 de septiembre a las 16:36 horas, se recibió expediente digitalizado de OVIEDO RODRÍGUEZ, remitido por parte del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Medellín y Antioquia, con una solicitud de libertad condicional realizada por el sentenciado al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia desde el 31 de julio de 2023.

Actuación procesal:

- En la fecha, esto es el 09 de octubre de 2023, esta Judicatura avocó conocimiento del proceso mediante auto 1530, con oficio 593 se solicitó al PMSLEGU de Guaduas – Cundinamarca, el certificado 17560460 de cómputos, del periodo comprendido entre julio a septiembre de 2019 realizado por JAVIER ANTONIO OVIEDO RODRÍGUEZ, toda vez que, verificado el expediente digitalizado y realizando la respectiva confrontación con la cartilla biográfica, se observa que no ha sido objeto de estudio y fueron realizados en ese Centro Carcelario; certificado TEE que también fue requerido al CPMS de Apartadó, en caso de que reposen en esa dependencia.*
- En atención a la acción constitucional, este Despacho a los 15 días después de recibir el expediente, mediante providencia 1531 le concede la libertad condicional a OVIEDO RODRÍGUEZ, expidiendo la respectiva boleta de libertad.*

Por lo expuesto, de manera respetuosa le solicito se declare por hecho superado la acción constitucional...”

La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó, en respuesta a este amparo constitucional informó que, envió la solicitud de libertad condicional el 01 de septiembre de 2021 al Juzgado Primero De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al ser el

competente para resolver la solicitud. En vista de ello, solicitan sean desvinculados de la presente acción constitucional.

Finalmente se recibe respuesta del **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Antioquia** indicando lo siguiente:

(...)

1. *A este despacho, le correspondió en principio, la vigilancia de la pena de DOSCIENTOS SEIS (206) MESES DE PRISIÓN, que el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío, Antioquia, le impuso a JAVIER ANTONIO OVIEDO RODRIGUEZ, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2015, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, dentro de las diligencias con CUI 055796000291201400010 y radicado interno 02023A3-0052.*
2. *. El 01 de agosto hogaño, recibe el despacho por reparto, solicitud de libertad condicional incoada por el sentenciado OVIEDO RODRÍGUEZ.*
3. *No obstante, ante la creación y entrada en funcionamiento del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó - Antioquia, este Despacho mediante auto 1504 del 10 de agosto de 2023, dispuso la remisión del expediente digital, por competencia, para el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó-Antioquia, a fin de que allí se continuare con la vigilancia de la pena impuesta a JAVIER ANTONIO OVIEDO RODRIGUEZ, ya que el penado se encuentra detenido en su lugar de domicilio, ubicado en el municipio de Arboletes, Antioquia, a cargo y vigilancia del EPMSC Apartadó, Antioquia.*
4. *Ahora bien, considera pertinente el despacho advertir, que el cumplimiento a la orden de remisión impartida desde el 10/08/2023, es un tramite que exclusivamente le asiste al centro de servicios administrativo de estos juzgados, a quien se le requirió información con ocasión de la presente acción constitucional y en contestación, aporta las respectivas constancias de envió del proceso el 25 de septiembre y recibido por parte del Juzgado 01 homólogo de Apartadó en esa misma fecha.*

Por lo anotado, es claro que esta autoridad no ha vulnerado los derechos fundamentales del sentenciado, no obstante, continuaremos atentos ante cualquier requerimiento adicional por parte de su Despacho.

El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, pese haber sido vinculado a esta acción constitucional, no hizo pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la tutela,

situación que no es óbice para resolver a tono con lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado los derechos fundamentales invocados por el señor Javier Antonio Oviedo Rodríguez, al no haberse resuelto la petición de libertad condicional por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Al impetrarse una petición al interior de un proceso judicial, en este caso en la etapa de la vigilancia de la pena, no solo

se afecta el derecho fundamental de petición, también el debido proceso, como quiera que, la respuesta que emita la autoridad judicial debe darse conforme las reglas propias de cada juicio o procedimiento, así lo explicó Corte Constitucional en sentencia T- 394-2018:

“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas^[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.^[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición^[42].” NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Asimismo, en lo que atañe al debido proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

“Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.

3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004^[1]:

“ (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicán del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento^[2]”.

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia” y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio”^[3]. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.^[4]

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005^[5], el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

“ (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra” (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa¹.

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida². Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia³. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que, en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho..." NEGRILLAS NUETRAS.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del accionante está encaminada a que se le brinde respuesta a la solicitud de libertad condicional incoada el pasado 31 de julio de 2023 ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, actuación que, posteriormente fue remitida al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, por competencia.

En el transcurso de la presente acción, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, informó que, mediante auto interlocutorio No. 1531 del 09 de octubre de 2023 concedió la libertad condicional al señor Oviedo Rodríguez. Actuación ésta que, fue notificada al accionante, obrando constancia de que el señor Oviedo Rodríguez signó la consecuente diligencia de compromiso².

² Ver archivo denominado: "010ActaCompromisoDiligenciada" del Expediente Electrónico

Así las cosas, ha sido enfática la Corte Constitucional en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en

defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.³”

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

(...)

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”^[19].*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*

Bajo este panorama, al verificarse que la petición objeto del presente amparo ya fue resuelta y notificada al accionante, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

³ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor **JAVIER ANTONIO OVIEDO RODRÍGUEZ**, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **JAVIER ANTONIO OVIEDO RODRÍGUEZ**, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA

MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADA

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dd65ecdab47be3b081de6a424367f39565e2b5210c0d2132bf75a5691f149b**

Documento generado en 13/10/2023 10:48:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



Radicado: 050002204000202300588
No. interno: 2023-1824-2
Accionante: Osiris Barandica Amaris
Accionado: Fiscalía General de la Nación
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.044
Decisión: Niega por Hecho Superado

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta Nro.108

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por la señora OSIRIS BARANDICA AMARIS en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante que, su esposo Francisco Tafur Gutiérrez fue ultimado por un grupo armado ilegal en hecho ocurridos en el corregimiento La Victoria, Departamento de Bolívar. El homicidio fue puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación el 21 de abril de 2023 bajo la noticia N° 051486000277202300067.

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

Señala que, busca formalizar la muerte de su esposo, mediante registro civil de defunción y, con el mismo, cancelar por muerte la cedula de ciudadanía ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, ya que de su muerte no cuenta con ningún documento.

Aduce que, la Unidad de Víctimas no incluyó a su grupo familiar en el registro único de víctimas por el hecho victimizante del homicidio de su esposo Francisco Tafur Gutiérrez, porque no logró de ninguna manera acreditar su fallecimiento.

Señala que, para formalizar las diligencias atinentes a la garantía de los derechos que le asisten en calidad de víctimas del conflicto armado ante la Unidad de Víctimas, mediante derecho de petición radicado el día 18/08/2023, requirió lo siguiente:

- 1. Solicito respetuosamente que se sirvan indicarme cual es el estado actual de mi denuncia por el homicidio de mi esposo Francisco Tafur Gutiérrez.*
- 2. Que se sirvan indicarme si dentro de las diligencias que se van a desarrollar de su parte, se encuentra la de exhumar el cuerpo de mi occiso esposo, atendiendo a que debí enterrarlo informalmente y de ello no quedó registro, debido a la complejidad en cuanto a orden público*
- 3. Que se sirvan indicarme en qué fecha se va a realizar la exhumación del cuerpo de mi occiso esposo y formalizar su muerte.*
- 4. Que se sirvan garantizarme los Derechos que en mi calidad y conforme al caso que nos ocupa me asisten.*

Señala que, hasta el día de la presentación de este amparo no había obtenido respuesta a su solicitud, en vista de lo cual solicita que, se ordene a la Fiscalía General de la Nación dé respuesta a la petición radicada el 18 de agosto de 2023.

3. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, vía correo electrónico se recibe respuesta de la Fiscalía 36 Seccional de Turbaco, Bolívar en el que informa que:

(...)

- 1- *Efectivamente en este despacho Fiscal Seccional 36 se adelanta la indagación con NUC: 051486000277, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO, donde funge como víctima el señor FRANCISCO TAFUR GUTIERREZ con C.C. 85.436.821 expedida ene l Banco, Magdalena, en hechos ocurridos el día doce (12) de marzo de los cursantes en el corregimiento La victoria del Municipio de Hatillo, Bolívar.*

- 2- *Respecto a los motivos que dieron origen a la acción de tutela instaurada por la señora BARANDICA AMARIS, me permito informarle respetuosamente, que realizadas las averiguaciones relacionadas con el derecho de petición el cual a la fecha no se había dado respuesta, se tuvo conocimiento de la solicitud fue radicada en el despacho de la Fiscalía 38 Seccional, no teniendo conocimiento este despacho del mismo, por tal razón en aras de dar estricto cumplimiento al derecho fundamental allí invocado por la peticionaria, de inmediato y como consta de ello, del cual anexo al petente, se le dio respuesta a su derecho de petición.*

En estos términos este Despacho Fiscal da cumplimiento a lo solicitado en auto admisorio ya referido, solicitando no acceder a las pretensiones consignadas en la demanda de amparo. ..."

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37, en armonía con lo dispuesto en el art. 1º numeral 2º del decreto 1382 de 2000 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental de petición

invocado por la accionante al no haberse dado respuesta a la petición elevada el 18 de agosto de 2023 ante la Fiscalía General de la Nación.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Se invoca por el accionante la vulneración del derecho fundamental de petición, para lo cual la Constitución y la ley han determinado el término para su atención y de otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diferentes decisiones en sede de tutela, establece las características y núcleo esencial del mismo, veamos:

Acorde con la consagración Constitucional se tiene lo siguiente:

“Art. 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”².

El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que dispone:

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15)*

² Constitución Política de Colombia.

días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T- 230 del 7 de julio de 2020, lo siguiente:

(...)

"4.5. Derecho de petición

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"¹⁴⁰¹. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o

impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada^[46]. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución^[47], la Ley 142 de 1994^[48] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales^[49]– del contrato de prestación del servicio^[50]. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una *“Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”*, *“la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”*^[51]

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[52]. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos^[53].

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones¹⁵⁴¹. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.3.2. Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un

término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”**^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA^[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de

competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos..."
NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO

Finalmente, al tratarse de una **petición elevada al interior de una investigación judicial**, la respuesta debe sujetarse al procedimiento respectivo de cada juicio, por manera que, **ante una eventual vulneración, no solo se afecta el derecho fundamental de petición, también el debido proceso y el acceso a la administración de justicia**, así lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional³, veamos:

(...)

"El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas^[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.^[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que *"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones*

³ T- 394 de 2018

administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición^[42]." NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión de la accionante está encaminada a que se le brinde respuesta a la petición elevada el día 18 de agosto 2023, ante la Fiscalía General de la Nación, Antioquia, a través del cual solicitó informe sobre el estado de la investigación con Rdo. 051486000277202300067 y los trámites relacionados con la exhumación de su esposo quien en vida respondía al nombre de Francisco Tafur Gutiérrez.

En el transcurso de la presente acción, la Fiscalía 36 Seccional de Turbaco, Bolívar, informó que dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante. La citada actuación se notificó en debida forma a la accionante, tal como se advierte en constancia anexa en la presente actuación⁴.

En ese orden de ideas, debe decirse que, acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del juez constitucional ordenar que se brinde una respuesta en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva acorde con lo solicitado y se comunique al interesado. En la siguiente decisión de la Alta Corporación⁵ se indicó:

⁴ Ver archivo denominado " 07ConstanciaAccióndeTutela N.I. 2023-1824-2" del expediente electrónico.

⁵ Sentencia T-831A-13

“La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

También, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.⁶”

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

(...)

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”^[19].*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*

⁶ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Así las cosas, al haber emitido la Fiscalía 65 Seccional de Amaga, Antioquia, respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante, la cual fue debidamente notificada, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por la señora Osiris Barandica Amaris, al haber cesado la vulneración al derecho fundamental de petición, configurándose en la actuación constitucional un **HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por la ciudadana OSIRIS BARANDICA AMARIS, al haberse configurado un **HECHO SUPERADO por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÌA STELLA JARA GUITÉRREZ
MAGISTRADA**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c904af1aa565d655a619ca435cdb47628cd808028743705afd5933b910dfdf70**

Documento generado en 13/10/2023 10:49:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada ponente: **María Stella Jara Gutiérrez**

Radicación: 050016000000202300816 01 (2023-1887-3)
Procesado: VERÓNICA GÓMEZ JIMÉNEZ,
DIEGO ALEXANDER LÓPEZ ECHEVERRY y
JUAN CAMILO GALLEGO OSPINA
Delito: Tráfico de estupefacientes
Motivo: Impedimento
Decisión: Causal infundada
Aprobado: Acta No. 340, octubre 11 de 2023

Medellín, Ant., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver de plano el impedimento alegado por el Juez Penal del Circuito con función de conocimiento de Andes, Antioquia, al amparo de la causal 13 del artículo 561 del C.P.P, conforme lo dispuesto en el artículo 57 ibídem.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el titular del Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Andes, Antioquia, se declaró impedido para conocer del proceso penal adelantado en contra de VERÓNICA GÓMEZ JIMÉNEZ, DIEGO ALEXANDER LÓPEZ ECHEVERRY y JUAN CAMILO GALLEGO OSPINA por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por haber actuado como Juez de control de garantías en

segunda instancia, al resolver recurso de apelación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) contra decisión que impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario dentro del proceso matriz con CUI 05 001 60 00357 2017 00027 del cual se generó la ruptura procesal de la actuación que aquí se adelanta con el CUI 050016000000202300816¹ 01 ello, a la luz de lo dispuesto en el numeral 13° del artículo 56 del C.P.P.

2. De conformidad con el artículo 57 del C.P.P, envió la actuación ante el Juzgado más cercano, esto es, al Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, Antioquia, mediante correo electrónico del veintisiete (27) de septiembre hogaño para que asumiera el conocimiento del trámite impeditivo.

3. Por su parte, la Juez Penal del Circuito de Ciudad Bolívar se pronunció el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a través de auto interlocutorio No. 077, argumentando que su homólogo no se encuentra incurso en la causal invocada, pues la decisión objeto de análisis en segunda instancia en ningún momento se refirió a aspectos esenciales sobre la existencia de la conducta punible o de la responsabilidad de los aquí procesados, máxime, que el recurso de apelación que conoció en sede de garantías sobre la no imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad versó respecto de otros procesados distintos a VERÓNICA GÓMEZ JIMÉNEZ, DIEGO ALEXANDER LÓPEZ ECHEVERRY y JUAN CAMILO GALLEGO OSPINA, pues frente a estos no hubo disenso alguno en cuanto a la imposición de la medida de aseguramiento domiciliaria que les fue decretada. Así, al no haber emitido su homólogo ningún pronunciamiento en segunda instancia de control de garantías, respecto de

¹ PDF 153 subcarpeta impedimento de la carpeta primera instancia.

los mencionados, su objetividad e imparcialidad no se ve afectada como para sustraerse del conocimiento de este proceso penal.

4. En vista de lo anterior, dispuso la remisión de la presente actuación ante esta Corporación a efectos de decidir cuál es el funcionario competente para conocer del trámite.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5. De conformidad con el artículo 57 de la Ley 906 de 2004, la Sala de Decisión es competente para resolver el impedimento declarado por el Juez Penal del Circuito de Andes, en concordancia con el artículo 34 numeral 5 ídem, al amparo de la causal 13 del artículo 56 *ibídem*, y no aceptado por la Juez Penal del Circuito de Ciudad Bolívar.

6. Corresponde a la Sala en esta oportunidad, decidir si efectivamente el Juez Penal del Circuito de Andes, se encuentra incurso en la causal de impedimento invocada.

7. El artículo 57 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010, señala lo siguiente:

*“Artículo 57. Trámite para el impedimento. Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que **en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.***

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.

Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente.”

8. El propósito de la referida norma es la de sustraer del conocimiento del asunto al funcionario judicial que se encuentre incurso en una de las causales de impedimento consagradas en el canon 56 del C.P.P., con el fin de salvaguardar la imparcialidad y transparencia que debe orientar el ejercicio de la función pública de administrar justicia, las cuales pueden verse afectadas por la estructuración de los eventos expresa y taxativamente señalados por el propio legislador.

9. El precitado artículo 56 señala las causales de impedimento y en su numeral 13 específicamente indica que se encuentra impedido *“el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.”*

10. Ahora, las causales de impedimento no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez².

11. En punto de la causal de impedimento invocada, se tiene que, anteriormente la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal³ conceptuó que el impedimento previsto en el numeral 13 del artículo 56 del C.P.P., tenía una vocación objetiva, sin que resultara necesario emitir juicios de valor frente a la presunta responsabilidad del implicado, pues sólo bastaba con que el funcionario judicial hubiera intervenido de cualquier manera dentro de la actuación como juez de control de garantías para apartarse del conocimiento del asunto.

² Consultar decisión AP1893 de 22 de mayo de 2019, Radicación N° 55.340, la Corte Suprema de Justicia.

³ Radicado 32.693 del 30 de septiembre de 2009.

12. Actualmente, acorde con la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la referida causal no ocurre por la simple intervención del funcionario en sede de garantía con anterioridad al juzgamiento, pues es menester que se pronuncie sobre aspectos esenciales, como la valoración de los elementos materiales de prueba, evidencia física o información con la que se cuenta y con ello se haga un prejuzgamiento en cuanto a la materialidad del delito investigado y la responsabilidad del procesado.

13. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal en el con radicado 58390 del 4 de noviembre de 2020 indicó:

“la teleología de la causal en comento apunta a que el juez a cargo del juzgamiento no tenga ninguna aproximación con los temas que serán debatidos en dicha fase, al tratarse de la etapa de mayor importancia en un modelo acusatorio.

Se busca evitar que pueda formarse un preconceito derivado del hipotético conocimiento que llegase a adquirir previamente de los aspectos objeto de interés del proceso, de orden probatorio o jurídico, que pueda afectar su imparcialidad en el juicio.

Bajo este entendimiento, la causal no puede operar de manera automática, por la simple intervención del funcionario en cualquier diligencia anterior a la etapa de juzgamiento, como pareciera entenderlo el Juez de El Carmen de Bolívar.

*Para su configuración se requiere que la intervención **anterior recaiga sobre aspectos esenciales, que permitan anticipar un criterio definido de valoración, por ejemplo, con relación a la existencia de la conducta punible o la responsabilidad del procesado**, concepto que necesariamente surgirá del estudio o contacto con los elementos materiales de prueba, evidencia física o información legalmente obtenida durante la investigación (...)» (CSJ AP 2441-2020, Rad. 57967)* (Resaltado de la Sala).

14. En el caso en particular la razón expuesta por el funcionario judicial para declararse impedido fue haber fungido como Juez de control de garantías en segunda instancia, al resolver recurso de apelación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), interpuesto por la Fiscalía contra la decisión adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Andes, Antioquia, a través de la cual denegó la medida de aseguramiento preventiva intramural peticionada en disfavor de Jhon Alexander González, Luis Fernanda Velásquez Cadavid, Juan Alejandro Alzate Herrera, Juan José Espinosa Toro, Iván Andrés Olaya Cano, Juan José González Rodríguez, Juan Camilo Montoya Flórez, Julián David Montoya Flórez, Andrés Felipe González, Jorge Andrés Yepes Bustamante, Claudia Patricia Jiménez Vallejo, Oscar David Restrepo Restrepo, Miledis Dahyana Sossa Castañeda, Vanya Surdey Castañeda Bedoya y Luis Carlos Restrepo, decisión que fue confirmada.

15. En la citada providencia⁴, sobre el objeto de pronunciamiento el juez expresó:

«Considera el Estrado que el presente asunto se aviene al precedente jurisprudencial en materia de la gravedad y la modalidad de la conducta punible, y de cara a la imposición de un gravamen intramural.

Al respecto y en punto al caso concreto, se aludía por la Fiscalía, como fundamentación de la medida deprecada, el peligro que representan los ciudadanos imputados respecto de la comunidad toda.

Vertical la transcendencia entonces que deriva de un legítimo fin constitucional como lo es el peligro que constituye para la sociedad, estar expuesta a las actitudes lesivas de parte de los imputados, en lo que al supuesto delictivo de expendio o distribución de sustancias estupefacientes se refiere y conformación de organizaciones delincuenciales a tal fin; sin embargo, se advierte una dualidad cierta en el argumento de la Fiscalía, que de alguna manera impidió establecer un parlamento positivo desde ese peligro que se origina para la comunidad toda.

⁴ PDF 162 subcarpeta impedimento de la carpeta primera instancia.

En efecto, la solicitud de la Fiscalía se fundamentó expresamente en el artículo 310 del Código de Procedimiento Penal, a propósito de ese peligro para la sociedad, según las malhadadas actividades en trato, atinentes al expendio de dichas sustancias vedadas.

Se advierte absolutamente acertado, en ese orden, el parlamento de la funcionaria de primer grado, a partir de la construcción histórica de la actividad investigativa adosada por la Delegada instructora y que en últimas, se traduce escasamente en el acopio de declaraciones anteriores y aportes de fuentes no formales, según las transacciones y actividades inherentes a tal estructura delictiva, que se corresponde con el organismo denominado “La Oficina”, “La Oficina de Envigado” o como hizo carrera dicha organización en el orden local, “Los Pelipintados”, a propósito de este tipo de actividades asociadas a la comercialización de material estupefaciente, derivada de la matriz misional de esa empresa criminal, en lo que al fenómeno extorsivo y conductas asociadas atañe

Es así que, implica la señora Fiscal, resulta imperativo el proveer jurisdiccional, en torno a la privación pre-cautelativa de la libertad respecto de estos ciudadanos, con miras a conjurar su actuar criminal, pero, principalmente, de cara a proteger, se insiste, la comunidad toda, de este siniestro proceder de los citados.

Es de reivindicar entonces, la legitimidad que ha de ser inherente a ese tipo de argumentación, dado que el gravamen se predica en punto al menoscabo del fin constitucional de protección de la comunidad, pues es ese el argumento para apuntalar la pretensión de aseguramiento, según el cual, la Fiscalía reafirma su planteamiento en protección de los intereses jurídicos de carácter constitucional en juego, cual constituyen la salubridad y la seguridad públicas.

Ahora, esta decisión de segundo grado se circunscribe a abordar el disenso propuesto por la Fiscalía, frente a la negativa adoptada en la instancia, por lo que se estima trascendental, un argumento que se extraña en la invocación que aquí atañe, a partir de la dimensión que, a propósito de la argumentación inherente a la limitación del principio de libertad, tiene lugar acorde a la Ley 1760 de 2015, artículo 2, que adicionó el parágrafo del artículo 308 procedimental.

(...)

Sin embargo, la estructuración de este proveído se centra, como se aludía, en la defraudación que, de los parámetros de ley, se advierte en la argumentación de la Fiscalía, a la hora de invocar adecuadamente esta clase de gravámenes, con asiento en un pronóstico acertado, atinente a que tal supuesto fáctico, de afectación de la comunidad, pueda dimensionarse en continuidad, sin que el análisis se restrinja al momento en que se solicita la imposición intramural. Evidente pues, tampoco la Delegada instructora acude a una argumentación jurídica rigurosa, que permita deducir situaciones futuras que llegaren a poner en riesgo la comunidad, al margen de la consabida conformación de una organización criminal con afluencia en esta comprensión territorial del suroeste antioqueño, en lo que al expendio de sustancias estupefacientes se refiere.

En resumen, este Estrado dimensionaría la viabilidad de imponer un gravamen intramural, según las particulares condiciones que rodean el acaecer delictivo materia de imputación en el presente evento, mas, no se observa, de un lado, que la Fiscalía cuente hasta el momento con los suficientes elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que soporten su solicitud de imponer una medida de aseguramiento tan gravosa para los imputados, a propósito de afectar efectiva o potencialmente la integridad de la sociedad toda, pues una tal afectación, no pasa de ser un argumento invocado en abstracto, sin acudir a una pauta fáctica en concreto, que soporte inferencialmente esa clase de alusión.

Por manera pues que, en lo que al sustrato de esta considerativa concierne, se atiende el fundamento de instancia, desde la negativa adoptada frente a la medida intramural pretendida.

Por lo anterior, considera este funcionario de garantías en segundo grado que, el proveer de la A quo se aviene a validez, en orden a la edificación de la negativa adoptada, respecto de la medida intramural invocada por la Fiscalía, desde la percepción del menoscabo del fin constitucional en cita, protección de la comunidad, según lo cual, es insuficiente una argumentación en torno de dicho interés jurídico, cuando no se aportan elementos materiales probatorios que permitan inferir tal situación, en concreto, que no en abstracto y en atención al parámetro de urgencia, luego de una dilatada gestión investigativa; ello, de la mano del parámetro adicional que también extraña este Estrado Judicial y que se exige imperativamente por el Legislador, con base en la Ley 1760 de 2015, a propósito de un análisis futurístico frente a la aludida trasgresión.»

16. Como viene de verse, el pronunciamiento del juez se concretó en resolver la apelación frente a la negativa de imponer medida de aseguramiento en contra de los ciudadanos Jhon Alexander González, Luis Fernanda Velásquez Cadavid, Juan Alejandro Alzate Herrera, Juan José Espinosa Toro, Iván Andrés Olaya Cano, Juan José González Rodríguez, Juan Camilo Montoya Flórez, Julián David Montoya Flórez, Andrés Felipe González, Jorge Andrés Yepes Bustamante, Claudia Patricia Jiménez Vallejo, Oscar David Restrepo Restrepo, Miledis Dahyana Sossa Castañeda, Vanya Surdey Castañeda Bedoya y Luis Carlos Restrepo, dentro del proceso matriz que adelanta en este momento el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia por los delitos de concierto para delinquir en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes e identificado con el CUI 05 001 60 00357 2017 00027.

17. La cuestión analizada no comportó para el funcionario judicial un pronunciamiento anticipado respecto de la materialidad del delito y la responsabilidad de VERÓNICA GÓMEZ JIMÉNEZ, DIEGO ALEXANDER LÓPEZ ECHEVERRY y JUAN CAMILO GALLEGO OSPINA, a quienes, huelga mencionar, no se les imputó el punible de concierto para delinquir agravado, solo el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en relación con la cantidad de sustancias alcaloide, al parecer, a ellos encontradas en sus residencias durante la diligencia de allanamiento, por tanto no existe comunidad de prueba con el porte de estupefacientes y concierto para delinquir investigados en el proceso matriz.

18. En conclusión, el impedimento declarado por el juez penal no guarda relación con el proceso respecto del cual cree estar impedido, pues esa actuación surgió de una ruptura de la unidad procesal realizada por la Fiscalía 15 Especializada de Antioquia⁵, en tanto a los procesados VERÓNICA

⁵ PDF 153 Expediente digital, primera instancia, carpeta impedimento.

GÓMEZ JIMÉNEZ, DIEGO ALEXANDER LÓPEZ ECHEVERRY y JUAN CAMILO GALLEGO OSPINA únicamente se les había imputado por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de ahí que el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia en audiencia del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)⁶, dispusiera remitir las presentes diligencias por competencia al Juzgado Penal Circuito de Andes, Antioquia.

19. De otro lado, el Doctor Juan David Palacio Vásquez, en su condición de Juez Penal del Circuito de Andes, Antioquia, no precisó las razones para apartarse del conocimiento del caso, pues si bien hizo afirmaciones inculpativas respecto de los aludidos ciudadanos como integrantes a la organización criminal ‘*La Oficina de Envigado*’ o ‘*Los Pelipintados*’, se trató de un equívoco, en tanto, como se ha dicho reiteradamente, VERÓNICA GÓMEZ JIMÉNEZ, DIEGO ALEXANDER LÓPEZ ECHEVERRY y JUAN CAMILO GALLEGO OSPINA no están siendo investigados por el delito de concierto para delinquir agravado.

20. Por todo lo anterior, no encuentra la Sala motivos razonables que comprometan la imparcialidad del señor Juez Penal del Circuito de Conocimiento de Andes, Antioquia, que justifique separarlo del conocimiento del proceso, por tanto, por intermedio de la secretaría, le será devuelto para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

⁶ PDF 149 Expediente digital, primera instancia, carpeta impedimento.

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento declarado por el **Juez Penal del Circuito de Andes, Antioquia**, al amparo de la causal 13 del artículo 56 del C.P.P.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: Infórmese lo decidido a las partes interesadas.

Comuníquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

**Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050bb87d3bc6879f418988abc9084774caa278660d77eba6c951d546d31f7b2a**

Documento generado en 12/10/2023 05:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05000-22-04-000-2023-00571-00 (2023-1791-3)
Accionante Luis Enrique Giraldo Gómez
Accionado Fiscalía General de la Nación; Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y la Fiscalía 94 Seccional de Marinilla, Antioquia.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Concede
Acta: N° 338 octubre 11 de 2023

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por LUIS ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y la Fiscalía 094 Seccional de Marinilla, Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Se relató en el escrito genitor que el señor LUIS ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ en el año 2019 interpuso denuncia penal por los delitos de falsedad en documento público y estafa, la cual está siendo adelantada por la Fiscalía 94 Seccional de Marinilla, Antioquia.

Que, el 29 de junio de 2023 de manera personal fue radicada petición ante la referida fiscalía solicitando: *“I. Aportar copia de la denuncia y de aquellos elementos aportados como prueba, II. Informar el estado es que se encuentra el proceso y aquellos avances investigativos y III. Se solicita al despacho realizar citación para que mi prohijado el señor Luis Enrique Giraldo Gómez haga una ampliación de denuncia con el fin aportar*

elementos nuevos que le sirvan a la investigación”; sin embargo, nunca obtuvo respuesta.

Que, el 19 de julio de 2023 mediante correo electrónico alba.arbelaez@fiscalia.gov.co solicitó a esa fiscalía, proporcionara respuesta a la anterior petición; pero tampoco recibió contestación.

Que, el 14 de agosto del año en curso interpuso queja ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, por los incumplimientos de las tareas por parte de la fiscalía 94 Seccional del Municipio de Marinilla – Antioquia, quien se reusa a dar la información solicitada por la víctima, quedando la PQRS N°. 20236170415452.

Que, el 25 de agosto de 2023 llegó a su correo notificación del Grupo PQRS – SAUITA, Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, en la que se le informó que había sido escalada la queja y se había solicitado a la Dra. María Dinora Agudelo Quiceno, Fiscal 94 Seccional de Marinilla y la Sra. Alba Rosmara Arbeláez Tobón, asistente fiscal, dar respuesta clara y de fondo a los requerimientos realizados, por ser ellas las competentes; no obstante, hasta al momento no se ha generado respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita se ordene a la Fiscalía 94 Seccional de Marinilla, Antioquia, (i) aporte copia de la denuncia y demás elementos allegados como prueba e (ii) informe el estado en que se encuentra el proceso y los avances investigativos realizados hasta el momento. Igualmente se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Seccional de Fiscalías de Antioquia, realice cambio de despacho fiscal para que el asunto con radicado 05 440 60 00340 2019 00012 sea asumido por otra fiscalía.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 28 de septiembre de 2023¹, se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindiera el informe que estimaran conveniente.

¹ PDF N° 005 Expediente Digital.

2. La Fiscalía 094 Seccional de Marinilla, Antioquia, manifestó que el 29 de marzo de 2019 el señor Luis Enrique Giraldo Gómez por intermedio de abogado instauró denuncia en contra de Yensi Viviana Villegas Vallejo y otros, por presuntos delitos de estafa agravada y fraude procesal, indagación radicada bajo el Nro. 05 440 60 00340 2019 00012.

Que, mediante oficio No. 328 del 29 de septiembre de 2023 remitió al abogado Mauricio Agudelo Olayo copia de la carpeta requerida y se le informó que el judicial asignado al caso es el SI. Ricardo García Márquez de la SIJIN de Marinilla, se le aportó No. celular y correo para que se comunicara con él, pues dentro de la indagación se realizó programa metodológico y se impartió orden a policía judicial, entre otras, la de entrevistar al denunciante LUIS ENRIQUE.

Que, el asunto se encuentra en etapa de indagación, y que la petición de cambio de fiscal debe ser argumentada ante el Fiscal General de la Nación quien finalmente decide sobre tal aspecto.

3. La Subdirectora Nacional de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación adujo que, no se encontró ninguna información en el sistema ORFEO sobre las peticiones del 29 de junio y 19 de julio de 2023.

Que, en el sistema ORFEO obra trazabilidad de la queja con radicado SGD No. 20236170415452 del 14 de agosto de 2023, la cual luego de su correspondiente reasignación, el primero de septiembre de 2023 se anotó: *“se encuentra en COORDINACIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO INTERVENCIÓN TEMP Y ASIG-ANTI A ROSA EDILIA TREJOS BERNAL CON EL SIGUIENTE COMENTARIO: SE DESCARGA YA QUE SE DIO TRAMITE A PQRS Y SE INFORMA AL INTERESADO”*.

Que, consultado en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio (página web de la Fiscalía General de la Nación) halló que se encuentra en los datos adjuntos del sistema ORFEO con noticia criminal No. 05440600034020190012, asignado a la Fiscalía 94 Seccional de la Unidad Seccional Marinilla de la Dirección Seccional de Antioquia, y su estado es activo.

Aseveró que esa subdirección cumple funciones administrativas establecidas en el Decreto Ley 016 del 2014, artículo 43, modificado por el Decreto Ley 898 del 2017, artículo 53, esto es, de manejo de correspondencia y de archivo; por lo tanto, las peticiones a las que aludió el actor no pueden ser resueltas por esa entidad, pues son competencia del fiscal de conocimiento.

En consecuencia, solicitó ser desvinculados del presente trámite.

4. La Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia manifestó que, dio traslado de la tutela a la Fiscalía 94 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de la Unidad Seccional de Marinilla, para su respectiva respuesta.

Que, la referida fiscalía mediante oficio DSA-20600-01-02-F-094F-Oficio No. 328 remitió respuesta al derecho de petición dirigido al señor Mauricio Agudelo Olayo, al correo mauricio.agudelo3804@fiscalia.gov.co y anexó copia de la carpeta radicado SPOA 05 440 60 00340 2019 00012 en dos archivos PDF.

Respecto a la solicitud de ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección Seccional de Fiscalía de Antioquia, realizar el cambio de despacho Fiscal para que otra fiscalía asuma la acción penal con radicado 05 440 60 00340 2019 00012 por el delito de falsedad en documento público, se verificó en el correo de dirsec.antioquia@fiscalia.gov.co y en el sistema ORFEO, pero no se encontró ninguna solicitud dirigida de la Dirección Seccional de Fiscalía de Antioquia; sin embargo, indicó que la Fiscalía General de la Nación cuenta con asignación automática mediante el sistema de información SPOA, el cual está parametrizado para la asignación de las noticias criminales de acuerdo a la organización interna de cada Seccional conforme al mapa judicial, lugar de ocurrencia de los hechos y delitos.

Adujo que no se presenta vulneración a derecho fundamental alguno del accionante que merezca su protección por parte de la esa seccional, por cuanto por parte de la Fiscalía 94 delegada ante los jueces penales del circuito de la unidad seccional de Marinilla remitió respuesta al derecho de petición con los documentos solicitados al Doctor Mauricio Agudelo Olayo.

Por lo tanto, solicita se declare la improcedencia de la acción por configurarse una carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Del estudio de la demanda, se tiene que la pretensión de la accionante va dirigida a que, por un lado, la Fiscalía 94 Seccional de Marinilla, Antioquia, se pronuncie acerca de la petición radicada el 29 de junio de 2023, y, por otro, se efectúe cambio de despacho fiscal para continuar con la investigación No. 05 440 60 00340 2019 00012.

De tal forma, se abordarán los siguientes tópicos para decidir. i) Derecho de petición y, ii) caso concreto.

i) Derecho de petición. El derecho de petición se encuentra reconocido como fundamental por mandato del artículo 23 de la Carta Política y consiste en la posibilidad de acudir ante las autoridades –excepcionalmente ante los particulares– con miras a obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas, que guarden correspondencia con lo solicitado, y que se den a conocer al interesado en los precisos plazos que para el efecto establece la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU191/22, indicó:

“(...) La Sentencia C-007 de 2017² estableció el contenido de los elementos esenciales de este derecho, a saber:

(i) Formulación de la petición. Cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades (artículos 23 CP y 13 CPACA), quienes tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.

(ii) Pronta resolución. Las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles.

(iii) Respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma: clara, esto es, que la misma sea inteligible y contenga argumentos de fácil comprensión; precisa, es decir que la respuesta atienda a lo solicitado y se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; congruente, esto es que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”³; y consecuencial. Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente⁴.

(iv) Notificación de la decisión. Atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada⁵, de lo contrario, se violaría el derecho de petición⁶. La notificación se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. La Corte ha explicado que es la Administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues su conocimiento hace parte del núcleo intangible de ese derecho⁷.

En este sentido, se vulnerará este derecho fundamental y, por tanto, procederá su protección mediante acción de tutela, cuando: i) se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término legal previsto para cada tipo de petición; o ii) en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud⁸, sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido⁹. (...)”

ii) Caso concreto. Quedó acreditado que el accionante LUIS ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ por intermedio de apoderado judicial, como denunciante en la investigación radicada con el No. 05 440 60 00340 2019 00012 por los delitos de

² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencia T-230 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta suministrada debe ser notificada en la medida en que esta actuación: “(...) se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado”.

⁶ Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

⁷ Sentencia T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ La jurisprudencia ha sido enfática en afirmar que no basta la mera existencia de algún tipo de respuesta formal sino que por el contrario es necesario que la autoridad o el particular responda de manera exhaustiva y completa lo que se le solicita, sin que ello, como se ha reiterado en múltiples ocasiones implique acceder a lo que el peticionario pretenda. Es decir, una respuesta se entenderá como idónea o adecuada cuando sea oportuna, completa y debidamente notificada al peticionario. Al respecto pueden consultarse, entre otras, las Sentencias T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-466 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁹ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

falsedad en documento público y estafa, mediante petición del 29 de junio de 2023, solicitó ante la Fiscalía 94 Seccional de Marinilla, Antioquia:

(i) Aportar copia de la denuncia y de aquellos elementos aportados como prueba.

(ii) Informar el estado es que se encuentra el proceso y aquellos avances investigativos.

(iii) Se solicita al despacho realizar citación para que mi prohijado el señor Luis Enrique Giraldo Gómez haga una ampliación de denuncia con el fin aportar elementos nuevos que le sirvan a la investigación.

Y con ocasión al trámite constitucional, la referida fiscalía, mediante oficio No. DSA-20600-01-02- F. 094- Oficio No. 328 del 29 de septiembre de 2023 proporcionó respuesta¹⁰ a la petición en los siguientes términos:

En respuesta a las peticiones efectuadas a este despacho dentro del spoa 054406000340201900012 adelantados por presuntos ilícitos de Fraude Procesal y Estafa, donde es denunciante el señor Luis Enrique Giraldo Gómez, amablemente me permito indicarle que el citado proceso se encuentra en etapa de indagación con Orden a policía judicial al Subintendente RICARDO GARCIA quien se puede ubicar en el teléfono 3107252021 y en el correo electrónico ricardo.garcia7357@correo.policia.gov.co el cual tiene entre otras tareas, escuchar al denunciante con quien se contactará para tal fin.

Es de anotar que, el despacho no cuenta con investigador judicial permanente, sino que ocasionalmente se designan para ciertas investigaciones por el poco personal con que cuenta la SIJIN de Marinilla, donde son 5 funcionarios para 5 municipios.

Así mismo, se le remitirá copia de la carpeta del caso con 112 folios

Cualquier otro requerimiento con gusto será atendido

Sin embargo, encuentra la sala que la referida respuesta no fue de fondo, pues si bien en la misma indicó que adjuntaría copia de la carpeta del caso, no informó al petente cuáles habían sido los avances investigativos realizados en dicho asunto, y frente al pedimento “*Se solicita al despacho realizar citación para que mi prohijado el señor Luis Enrique Giraldo Gómez haga una ampliación de denuncia con el fin aportar elementos nuevos que le sirvan a la investigación*”, la fiscalía solo se limitó en referir que el policía judicial designado para la investigación, tenía entre otras tareas, la de escuchar al denunciante, e informó los datos de localización del subintendente

¹⁰ PDF 011 expediente digital

a cargo, cuando como director y coordinador de las funciones de policía judicial debió informar al solicitante en qué momento podría llevarse a cabo la ampliación de la denuncia.

De tal forma, se concederá la protección del derecho fundamental de petición, y se ordenará a la Fiscalía 94 Seccional de Marinilla, Antioquia, que, en las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la petición elevada por el accionante por intermedio de apoderado judicial el 29 de junio de 2023, y se la comunique en debida forma.

De otro lado, frente a la otra pretensión del accionante, esto es, que se efectúe cambio de despacho fiscal para continuar con la investigación No. 05 440 60 00340 2019 00012, la tutela se torna completamente improcedente, dado que este mecanismo excepcional no se constituye como una vía idónea para incidir en las decisiones que, al interior del ejercicio de la acción penal, adopta la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegadas.

Lo anterior, máxime que el accionante cuenta con un mecanismo administrativo en aras de lograr lo pretendido a través de este amparo, pues la Resolución 0-0985 de 2018 emitida por la Fiscalía, contempla un procedimiento a fin de que se surta la variación de la asignación de una investigación penal.

De esta manera, el artículo 12 del citado acto administrativo contempla el mecanismo excepcional de la asignación especial o variación de la asignación, a través del cual el sujeto interviniente puede deprecar ante el Fiscal General de la Nación el cambio de delegada, siempre y cuando sustente las causas de la solicitud, ya sea por la existencia de motivos que perturban la objetividad del funcionario, situaciones de orden público, o circunstancias que impidan las garantías procesales, entre otras.

Dicha petición es resuelta por el Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales del ente acusador, y en todo caso, la respuesta negativa debe ser aprobada por el Fiscal General de la Nación, así como también, debe ser comunicada al peticionario.

En este contexto resulta evidente que la accionante cuenta con una herramienta administrativa diseñada especialmente para lograr el cambio de designación de fiscal, mediante el cual podrá exponer de forma razonada los motivos por los que considera que la Fiscalía 094 Seccional de Marinilla, Antioquia, no brinda las garantías suficientes en la investigación de los hechos por él denunciados. No obstante, el actor no ha hecho uso de la misma.

Por lo anterior, frente a este tópico el amparo resulta improcedente pues en este caso no se han agotado los medios ordinarios con que cuenta el peticionario, los cuales se constituyen como el primer espacio de protección de los derechos fundamentales invocados. Aunado a que no se vislumbra una circunstancia excepcional que habilite la intervención del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor LUIS ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la Fiscalía 094 Seccional de Marinilla, Antioquia, que en un término no mayor cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición elevada por el accionante por intermedio de apoderado judicial el 29 de junio de 2023, y se la comunique en debida forma.

TERCERO: DECLARAR improcedente el amparo formulado, respecto a la variación de asignación de fiscal, por falta de acreditación del presupuesto de subsidiariedad.

CUARTO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80e068328f8504154324b84260845eb6e1d79c24e3c58d3a246c1d9e8e66a5e**

Documento generado en 13/10/2023 04:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05000-22-04-000-2023-00575-00 (2023-1798-3)
Accionante Luis Alfredo Álvarez Colón
Accionado Juzgado Tercero Penal del Circuito
Especializado de Antioquia.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Concede
Acta: N° 341 octubre 12 de 2023

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por LUIS ALFREDO ÁLVAREZ COLÓN, en contra del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al trabajo, a la igualdad, acceso a la administración de justicia y libertad.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que el 11 de agosto de 2023 solicitó a la SIJN de Urabá, le informara acerca de las anotaciones o requerimientos judiciales que en su contra reposaban en sus registros.

Que el 30 de agosto de los corrientes, mediante oficio No. GS-2023-051148/SUBIN-GRAIC-1.9 le fue proporcionada respuesta, informando que presenta las siguientes anotaciones: *“Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Medellín, Número de oficio 132 de fecha 19/01/2018, Proceso*

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

1100160000002017801682 con fecha de decisión 17/11/2017”.

Que, el cuatro de septiembre de 2023 a través del correo electrónico jpeces03ant@cendoj.ramajudicial.gov.co elevó petición ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, solicitando: “1. Por favor informe al suscrito y a la Seccional de Investigación Criminal de Urabá, cual es el estado actual del proceso, y en caso que amerite, solicitar la baja definitiva del sistema por cuanto ya no está bajo su competencia”.

Que, el 13 de septiembre de 2023 le fue proporcionada respuesta en los siguientes términos: “Cordial saludo... En respuesta a su solicitud, le informo que, esta se remitida por competencia al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el cual, es el ente judicial encargado de vigilar su condena, ya que, a usted le concedieron libertad condicional, desde el 11 de enero de 2022... Atentamente,...María Mercedes Hincapié Yepes...Escribiente”, sin emitir escrito formal de acuerdo a lo solicitado.

Que, el 11 de enero de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, mediante auto interlocutorio No. 0010 le concedió libertad condicional dentro del proceso distinguido con el N.I 29209 y Radicado 2017-01682, de la cual disfruta actualmente.

Que, desde esa data ha sido retenido en varias ocasiones por las autoridades policivas del municipio de Turbo Antioquia y en otros municipios por los cuales se moviliza; quienes siempre le indican que lo hacen por cuanto presenta requerimiento judicial por el delito y proceso por el cual disfruta su libertad condicional.

Que, las reiteradas retenciones duran aproximadamente de tres a cinco horas, ocasionando continuas repercusiones sociales, laborales y personales, al punto de no poder salir libremente con su familia por el temor de ser nuevamente retenido.

Que, laboralmente se ha visto afectado, pues por las continuas retenciones de la policía ha incumplido con los horarios laborales o realizar diligencias fuera de las instalaciones de donde fuere contratado.

Que, por las referidas retenciones, su familia y en especial sus hijos han sido permanentemente perturbados y acosados por amigos, conocidos y la comunidad en general, pues estos, lanzan expresiones tales como *“la policía tiene a tu papá”* o *“hay viene la policía y se van a llevar a tu papá”*.

Por lo anterior solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia (i) proporcione respuesta a su petición, en tanto no es jurídicamente requerido por ese despacho y se dé la baja definitiva del sistema por cuanto ya no está bajo su competencia, (ii) de aplicación a todos los procedimientos institucionales y se informe y actualice la base de datos de sus antecedentes penales y judiciales.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 28 de septiembre de 2023², se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó (i) al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, (ii) Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, (iii) Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, (iv) Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, (v) a la SIJIN, (vi) SIJIN Urabá, y a la (vii) Policía Nacional para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia adujo que, conoció del proceso adelantado por la Fiscalía en contra del señor LUIS ALFREDO ÁLVAREZ COLÓN, por su presunta responsabilidad en la ejecución

² PDF N° 005 Expediente Digital.

de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, y en virtud de ello, el 17 de noviembre de 2017 emitió sentencia condenatoria en su contra imponiéndole 102 meses y 15 días de prisión y multa equivalente a 5318 S.M.L.M.V., proceso con CUI 11 001 60 00000 2017 01682.

Que, la petición elevada por el actor el cuatro de septiembre de 2023 fue atendida por ese Despacho el 13 de septiembre de 2023, informándole vía correo electrónico que la solicitud sería remitida por competencia ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por ser el ente judicial encargado de vigilar su condena.

Que, así las cosas, no ha vulnerado ninguna garantía fundamental del procesado.

3. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, inicialmente allegó pronunciamiento refiriendo que por los mismos hechos y pretensiones obraba tutela en curso ante el despacho del Dr. Edilberto Antonio Arenas Correa; sin embargo, se constató que se trataba de acciones constitucionales diferentes.

Posteriormente, el referido Juzgado allegó escrito de respuesta indicando que a ese despacho le correspondió la vigilancia de la pena de 102 meses y 15 días de prisión impuesta en sentencia condenatoria del 17 de noviembre de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia a LUIS ALFREDO ÁLVAREZ COLÓN por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes dentro del Código Único de Investigación (en adelante CUI) 11001600000000201701682 y radicado interno 2023A3-0451.

Que, en el mencionado proceso le fue reconocida libertad condicional en fase de ejecución de penas, para lo cual, suscribió respectiva diligencia de compromiso el 11 de enero de 2023, por un periodo de prueba de 36 meses y 19 días, subrogado que a la fecha se encuentra vigente.

Que, el dos de mayo hogaño, ante solicitud de permiso para salir del país se reconoció personería al apoderado del actor y se dispuso requerir tanto al abogado como al sentenciado para que remitieran información precisa para resolver de fondo la petición, pues la misma no contenía detalles de lo pretendido; por lo que posterior a ello y contando con la información clara el 18 de mayo de 2023 mediante decisión interlocutoria se le autorizó permiso para salir del país, puntualmente a Panamá desde el 25 de mayo hasta el 20 de julio de 2023, y así se le notificó a los sujetos procesales.

Que, la solicitud que indagaba por el estado del proceso arribó a ese despacho judicial vía correo electrónico el viernes 15 de septiembre de 2023, por lo que se encontraba en turno de llegada para su respectivo trámite.

Que, con ocasión a la presente acción constitucional y ahondando en garantías constitucionales para el penado, el despacho mediante auto interlocutorio 2420 del 29 de septiembre de 2023 resolvió la petición, aclarando la situación jurídica del sentenciado.

Que, de la información que reposa en el expediente en fase de ejecución no obra orden de captura en disfavor del penado, razón por la cual, se desconocen los motivos del requerimiento que, según los dichos del actor, le señalan los policías al momento de retenerlo.

Que, por el contrario, reposa la respectiva boleta de libertad por medio de la cual, se accedió a la libertad condicional, subrogado penal que actualmente se encuentra vigente.

Que, como el periodo de prueba no se ha cumplido objetivamente, no procedería la extinción de la sanción penal.

4. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, en concreto adujo que, conoció la vigilancia de la pena impuesta al señor LUIS ALFREDO ÁLVAREZ COLÓN por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia en sentencia del 17 de noviembre

de 2017 dentro del radicado No. 11001600000020170168200 por los punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

No obstante, mediante auto No. 022 del siete de febrero de 2023 dispuso la remisión de la referida causa penal, por competencia, al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, lo cual se materializó vía correo electrónico el 13 de febrero hogaña.

Por lo tanto, solicita ser desvinculados del trámite tutelar.

5. El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia manifestó que, no son los competentes para proferir decisiones con respecto a la situación jurídica del sentenciado, pues ello le corresponde al Juzgado que actualmente vigila la pena.

6. El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia adujo que, verificado el expediente físico, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante decisión del 17 de noviembre del año 2017 condenó al señor LUIS ALFREDO ÁLVAREZ COLÓN, a la pena de 102 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado y otro.

Que las diligencias, en su momento, fueron remitidas a los Juzgados de Ejecución de Penas para la correspondiente vigilancia de la pena, y a la fecha no han retornado para el archivo definitivo de las mismas, por lo que, no se tiene certeza si la extinción de la condena ha sido o no otorgada al sentenciado.

Por lo tanto, solicita se declare improcedente el amparo deprecado en su contra.

7. La SIJIN seccional Urabá, se pronunció manifestando que, consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, el

accionante aparece registrado hasta la fecha (tres de octubre de 2023) con:

LUIS ALFREDO ALVAREZ COLON CC: 82331889	
SENTENCIA CONDENATORIA -	
OFICIO: 132 del 19/01/2018	INSTANCIA: 1A INSTANCIA
PROCESO: 1100160000002017801682	CONDENA: PENA PRINCIPAL: PRISIÓN: 102 meses 15 días PENA PRINCIPAL: MULTA: 5318
AUTORIDAD: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO 3 ,	BENEFICIO: SUBROGACIÓN NEGADA
MPIO/DPTO: MEDELLIN , ANTIOQUIA	DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
FEC. DECISIÓN: 17/11/2017	

LUIS ALFREDO ALVAREZ COLON CC: 82331889	
MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	
OFICIO: SIN NRO. del 19/06/2017	NRO. MEDIDA: 0
PROCESO: 110016001276201300052	FECHA MEDIDA: 19/06/2017
AUTORIDAD: JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE DE ANTIOQUIA 1	DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
MPIO/DPTO: MEDELLIN , ANTIOQUIA	
TIPO: DETENCION PREVENTIVA INTRAMURAL	
AUTORIDADES QUE CONOCIERON JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS MEDELLIN 3 PROCESO 110016001276201300052	

Que la referida información fue suministrada al actor, mediante comunicación oficial GS-2023-051148 del 22 de agosto de 2023, en la cual se le manifestó el motivo por el cual no era posible cancelar y/o actualizar la base de datos, ya que esta debe ser ordenada por la autoridad competente.

Que, la sentencia condenatoria en la actualidad está vigente, y la medida de aseguramiento para poder modificarla debe ser ordenada por la autoridad que la emite o alguna competente.

Que, dichos procesos no reposan en esa seccional de investigación criminal, puesto que fueron ordenados por autoridades fuera de la jurisdicción de este Departamento de Policía, por lo cual no se cuenta con archivo físico.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Del estudio de la demanda, se tiene que la pretensión del accionante va dirigida a que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia proporcione respuesta de fondo a la petición por él incoada el cuatro de septiembre de 2023.

El marco teórico que se abordará. i) Del derecho de petición – postulación, (ii) actualización de información por parte de la Policía Nacional, y, (iii) caso concreto

i) De los derechos de petición y postulación. Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP648-2018 Rad. 96023 indicó:

“(...) las peticiones presentadas con ocasión de actuaciones judiciales, deben ser analizadas, bien a la luz del derecho de petición, o bajo la óptica del de postulación, dependiendo de su contenido y finalidad. Al respecto, resulta pertinente lo señalado en la sentencia T – 311 de 2013:

Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo (...).”

ii) Actualización de información por parte de la Policía Nacional. El numeral 3.3 del artículo 3º del Decreto Ley 4057 de 2011, establece que corresponde a la Policía Nacional mantener *«actualizados los registros delictivos y de identificación de nacionales y expida los certificados judiciales. Para el efecto, se suscribirá un acta de inicio por parte del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión y el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, el traslado se comunicará a la comunidad en general y a las autoridades correspondientes.»*.

Y, de acuerdo a lo indicado por el Decreto 0233 de 2012 tal base de datos personales, de se nutre con la información suministrada por las autoridades judiciales, la cual, debe ser fidedigna y susceptible de actualización, pues los datos allí contenidos son los que permiten conocer la situación jurídica de los colombianos.

iii) Caso concreto. En el sub judice, quedó acreditado que el accionante LUIS ALFREDO ÁLVAREZ COLÓN quien fue sentenciado el 17 de noviembre de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes dentro del asunto con CUI 11001 60 00000 2017 01682, el cuatro de septiembre de 2023 solicitó ante ese Juzgado:

Respetuosamente de Ud. como juez, de su despacho como representante del sistema judicial y del sistema penal colombiano, solicito lo siguiente:

- 1. Por favor informe al suscrito y a la Seccional investigativa Criminal de Urabá cual es el estado actual del proceso, y en caso que amerite, solicitar la baja definitiva del sistema por cuanto ya no está bajo su competencia.**

En respuesta de lo anterior, el 13 de septiembre de 2023 se le informó al petente:

En respuesta a su solicitud, le informo que, esta se remitida por competencia al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el cual, es el ente judicial encargado de vigilar su condena, ya que, a usted le concedieron libertad condicional, desde el 11 de enero de 2022.

Ante tal contestación, el 14 de septiembre de 2023 el solicitante nuevamente escribió al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en los siguientes términos:

Acusó el recibido de la información; sin embargo solicitó que esta se haga mediante documento formal y dirigido a las instituciones que se relacionan en el documento petitorio (Derecho de Petición).

Respecto de la cual, no obra constancia alguna de haber sido contestada.

Ahora, con ocasión al trámite constitucional, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia corroboró ser el despacho judicial que actualmente vigila la condena impuesta al actor dentro de la causa penal con CUI 11001 60 00000 2017 01682, e informó y acreditó que en respuesta a la petición del señor LUIS ALFREDO ÁLVAREZ COLÓN y que fuere redireccionada por el juzgado de conocimiento a ese estrado judicial, expidió auto interlocutorio No. 2420 del 29 de septiembre de 2023 mediante el cual, entre otros, resolvió (i) aclarar la situación jurídica del accionante, precisando que se encuentra gozando de libertad condicional y no cuenta con requerimiento alguno, y (ii) ordenó comunicar tal determinación a la Dirección Nacional de Policía y a la SIJIN Urabá para lo de competencia.

Determinación de la que fue debidamente enterada el actor el mismo 29 de septiembre de 2023, a través del correo electrónico bydmultiservicio@gmail.com.

Sin embargo, la Sala encuentra que no fue acreditado por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que la aclaración de la situación jurídica del sentenciado LUIS ALFREDO ÁLVAREZ COLÓN se hubiera efectivamente comunicado a la Dirección Nacional de Policía ni a la SIJIN Urabá para lo de competencia.

Así pues, se concederá el amparo constitucional de petición y al debido proceso a favor del señor LUIS ALFREDO ÁLVAREZ COLÓN, y, en consecuencia, se ordenará:

(i) al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia que, en el término de tres días contados a partir de la notificación del fallo, proporcione al señor LUIS ALFREDO ÁLVAREZ COLÓN respuesta a la petición incoada por él, el 14 de septiembre de 2023.

(ii) al Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación del fallo, comunique a la Dirección Nacional de Policía y a la SIJIN Urabá la situación jurídica actual del señor LUIS ALFREDO ÁLVAREZ COLÓN, y estos a su vez, el término de tres días contados a partir del recibido de la comunicación realizada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, conforme a lo enterado, deberán realizar la correspondiente actualización de información en sus bases de datos.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor LUIS ALFREDO ÁLVAREZ COLÓN.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia que, en el término de tres días contados a partir de la notificación del presente fallo, proporcione al señor LUIS ALFREDO ÁLVAREZ COLÓN respuesta a la petición incoada por él, el 14 de septiembre de 2023.

TERCERO: ORDENAR al Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación del presente fallo, comunique a la Dirección Nacional de Policía y a la SIJIN Urabá la situación jurídica actual del señor LUIS ALFREDO ÁLVAREZ COLÓN, y estos a su vez, el término de tres días contados a partir del recibido de la comunicación realizada por el Juzgado Tercero de Ejecución

de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, conforme a lo enterado, deberán realizar la correspondiente actualización de información en sus bases de datos.

CUARTO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado

Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d63c84bc5574279c6052b779368cd163d8dc0601b0de7882f5eb6e86eaa410c**

Documento generado en 13/10/2023 09:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00577-00 (2023-1800-3)
Accionante Carlos Emilio Saldarriaga Bustamante
Accionado Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, y otros.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Concede parcialmente
Acta: N° 342 octubre 12 de 2023

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por CARLOS EMILIO SALDARRIAGA BUSTAMANTE, en contra del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, y el EPMSC Apartadó, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, actualmente se encuentra privado de la libertad en el EPMSC Apartadó, descontando la pena de 48 meses de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia por la comisión del punible de concierto para delinquir agravado.

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

Adujo que, solicitó al Juzgado que vigila su condena, la concesión de libertad condicional; sin embargo, le fue negado.

Que, aunque interpuso los recursos de reposición y apelación frente la negativa de libertad condicional, a la fecha no ha recibido respuesta.

Que, reprocha que el EPMSC Apartadó solo haya remitido al Juzgado que vigila su condena, el certificado de conducta “mala”, omitiendo remitir los cómputos de enero a marzo y abril a junio de 2023 donde su conducta fue calificada como “buena”.

Expuso que, varios de sus compañeros fueron condenados por el mismo delito que a él y les fue concedido dicho subrogado, por tanto, solicita igualdad.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 28 de septiembre de 2023², se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado a los despachos demandados, y se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El CPMS Apartadó en la contestación de la acción manifestó que, el dos de octubre entregaron al accionante y remitieron al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, el certificado de conducta que en su momento fue solicitado por el actor.

3. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, informó que CARLOS EMILIO SALDARRIAGA BUSTAMANTE fue condenado el dos de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena principal de

² PDF N° 005 Expediente Digital.

48 meses de prisión, por el punible de concierto para delinquir agravado, momento en el que, también le fueron negados los subrogados penales.

Que, el 24 de abril de 2023 avocó conocimiento de esa causa penal, y el 30 de mayo de 2023, con autos 239, 240, 241 y 242 negó al sentenciado las 504 horas de trabajo realizadas en el periodo comprendido entre el 01 de julio al 31 de diciembre de 2022, porque la conducta dentro del penal fue calificada como “mala”, adicionalmente, aclaró su situación jurídica.

Que, el 31 de agosto de 2023 negó la libertad condicional al accionante, de lo cual fue notificado, al igual que a la defensa y al Procurador, en esa misma data.

Que, el actor recurrió y sustentó oportunamente la providencia (cinco de septiembre de 2023), pues el tiempo para recurrir era hasta el siete de septiembre del año en curso.

Que, el expediente se dejó a disposición de las partes desde el ocho al 11 de septiembre y se corrió el traslado de ley del 12 al 13 de septiembre hogaño, debiendo pasar a Despacho el 14 de septiembre de 2023; sin embargo, en razón de los Acuerdos PCSJA23-12089/C2 PCSJA23 -22089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional desde el 14 y hasta el 22 de septiembre de 2023, el expediente pasó a Despacho para la resolución del recurso el lunes 25 de septiembre de 2023.

Que, el dos de octubre de 2023 el Juzgado resolvió no reponer la negativa de libertad condicional, y concedió la apelación pretendida.

Precisó que, una vez notificadas las partes y respetando los términos de ley, se procederá a correr el traslado del recurso de apelación de manera subsidiaria y posteriormente se remitirá el expediente al Juzgado fallador - 5°

Penal del Circuito Especializado de Antioquia-, para los efectos mencionados, en el efecto devolutivo.

Por lo tanto, solicita se declare hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales del señor CARLOS EMILIO SALDARRIAGA BUSTAMANTE están siendo vulnerados por acciones u omisiones atribuidas a las entidades accionadas.

En el caso concreto CARLOS EMILIO SALDARRIAGA BUSTAMANTE quien actúa en nombre propio, reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, no se han pronunciado frente a los recursos de reposición y apelación, respectivamente, que interpuso frente al auto que negó solicitud de libertad condicional.

De otro lado, al ser los Juzgados Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia las autoridades que presuntamente vulneraron la garantía alegada les asisten interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

En cuanto al requisito de inmediatez, es posible asegurar que la acción constitucional se presentó en un tiempo razonable, contado desde el momento en que el promotor consideró vulnerado su derecho hasta la presentación del escrito de tutela; así, este presupuesto se encuentra satisfecho.

Frente a la subsidiariedad, la Sala considera que se agota, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no consagra un medio ordinario para obtener respuesta de su postulación.

Definido lo anterior, en el asunto se constata lo siguiente:

- Mediante auto interlocutorio No. 1078 del 31 de agosto de 2023³, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, dentro de la causa penal con Código Único de Investigación (en adelante CUI) 05045 60 00 000 2021 00012, negó el beneficio de libertad condicional al sentenciado CARLOS EMILIO SALDARRIAGA BUSTAMANTE.
- En la referida data, el accionante, defensa y delegado del Ministerio Público fueron notificados de esa determinación, frente la cual, el cinco de septiembre de 2023 el sentenciado interpuso y sustentó los recursos de reposición y apelación.
- Mediante constancia secretarial del ocho de septiembre de 2023 y conforme las previsiones del artículo 189 de la Ley 600 de 2000, el

³ PDF 010, folio 1 link expediente ejecución penas.

asunto se dejó a disposición del recurrente, y se corrió traslado a los no recurrentes para su eventual pronunciamiento, anunciándose que el 14 de septiembre de 2023 pasaría a Despacho, para la correspondiente resolución.

- De igual forma, en la causa penal referida se dejó constancia indicativa que en virtud de los Acuerdos PCSJA23-12089/C2 PCSJA23 -22089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, los términos fueron suspendido entre el 14 y 22 de septiembre de 2023.
- A través de auto interlocutorio No. 1410 del dos de octubre de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, resolvió no reponer el auto interlocutorio No. 1078 del 31 de agosto de 2023 que negó a SALDARRIAGA BUSTAMANTE, la libertad condicional.
- En dicho auto, también concedió el recurso de alzada y, en consecuencia, dispuso la remisión del expediente al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, para lo de su competencia. De lo cual, en la misma data (dos de octubre de 2023) fueron debidamente notificado el defensor y delegado del ministerio público, y al día siguiente, al sentenciado CARLOS EMILIO SALDARRIAGA BUSTAMANTE.

De lo anterior se advierte que, se encuentra superada⁴ la vulneración del derecho al debido proceso del actor con relación a la resolución del recurso de reposición reclamado; y aunque a la fecha no se ha resuelto lo pertinente frente al recurso de alzada, se tiene que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, no vulnerado garantía alguna, en tanto a ese despacho no han arribado las diligencias para lo de su competencia, remisión ésta que se encuentra a cargo del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, y de lo cual no obra constancia de su materialización.

Por lo tanto, la Sala concederá parcialmente el amparo constitucional solicitado para proteger los derechos fundamentales al derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, para que, de no haberlo hecho, en un término no mayor a (48) horas hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, realice las gestiones judiciales pertinentes orientadas al envío y recibo efectivo de la causa penal con CUI 05045 60 00 000 2021 00012 ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, para que se desate el recurso de apelación propuesto por el señor CARLOS EMILIO SALDARRIAGA BUSTAMANTE contra el auto interlocutorio No. 1078 del 31 de agosto de 2023 que negó su la libertad condicional, de lo cual deberá informar al accionante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR PARCIALMENTE los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor CARLOS EMILIO SALDARRIAGA BUSTAMANTE, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, para que, de no haberlo hecho, en un término no mayor a (48) horas hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, realice las gestiones judiciales pertinentes orientadas al envío y recibo efectivo de la causa penal con CUI 05045 60 00 000 2021 00012 ante el

Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, para que se desate el recurso de apelación propuesto por el señor CARLOS EMILIO SALDARRIAGA BUSTAMANTE contra el auto interlocutorio No. 1078 del 31 de agosto de 2023 que negó su la libertad condicional, de lo cual deberá informar al accionante.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098f5272dd7be71cc291a445ff8d71d07ca67a0e45e73aefa69f512ebfd76e36**

Documento generado en 13/10/2023 09:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00584-00 (2023-1813-3)
Accionantes César Alexis López Córdoba, Kevin Urango Asprilla, Carlos Francisco Botero Ruiz, Fredy Enrique Morales Romaña, Luis Alberto Caicedo Cuesta y Estebana Valencia Cuesta.
Accionado Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia; Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo, Antioquia y Alcaldía Distrital de Turbo, Antioquia.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Niega
Acta: N° 343 octubre 12 de 2023

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por CÉSAR ALEXIS LÓPEZ CÓRDOBA, KEVIN URANGO ASPRILLA, CARLOS FRANCISCO BOTERO RUIZ, FREDY ENRIQUE MORALES ROMAÑA, LUIS ALBERTO CAICEDO CUESTA Y ESTEBANA VALENCIA CUESTA, en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia; Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo, Antioquia y Alcaldía Distrital de Turbo, Antioquia, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, a la propiedad privada y acceso a la administración de justicia.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Afirmaron que, de manera individual entre los días 11 y 12 de julio de los corrientes presentaron acción de tutela en contra de la Alcaldía Distrital de Turbo por quebrantamiento al derecho fundamental al mínimo vital, en tanto,

la administración Distrital de Turbo les debían seis meses de salario (desde enero hasta junio de 2023).

Que, en esas mismas datas, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo, Antioquia, admitió las acciones constitucionales con los siguientes radicados:

- 2023-468 de CARLOS FRANCISCO BOTERO RUIZ.
- 2023-471 de ESTEBANA VALENCIA CUESTA.
- 2023-461 de CÉSAR ALEXIS LÓPEZ CÓRDOBA.
- 2023-463 de KEVIN URANGO ASPRILLA.
- 2023-469 de FREDY ENRIQUE MORALES ROMAÑA.
- 2023-470 de LUIS ALBERTO CAICEDO CUESTA.

Que, como las referidas acciones constitucionales se soportaban en los mismos hechos, y se pretendía lo mismo, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo, Antioquia, decidió acumular los asuntos y les asignó el radicado 2023-507.

Que, mediante sentencia del 25 de julio de 2023 el referido juzgado amparó los derechos fundamentales en los siguientes términos:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos al mínimo vital, la vida digna y seguridad social de los señores CÉSAR ALEXI LÓPEZ CÓRDOBA, KEVIN URANGO ASPRILLA, CARLOS FRANCISCO BOTERO RUIZ, FREDY ENRIQUE MORALES ROMAÑA, LUIS ALBERTO CAICEDO CUESTA & ESTEBANA VALENCIA CUESTA vulnerados por el DISTRITO DE TURBO, ANTIOQUIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: ORDENAR al DISTRITO DE TURBO, ANTIOQUIA, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a pagar los salarios de los actores, sin excusas de falta de disponibilidad presupuestal de la siguiente manera:

Los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2023 para el señor CÉSAR ALEXI LÓPEZ CÓRDOBA.

Los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023 al señor KEVIN URANGO ASPRILLA.

Los meses de abril, mayo y junio de 2023 para el señor CARLOS FRANCISCO BOTERO RUIZ.

Los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023 para el señor FREDY ENRIQUE MORALES ROMAÑA.

Los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2023 al señor LUIS ALBERTO CAICEDO CUESTA.

Los meses de enero, febrero, marzo, abril y los días comprendidos desde 1 al 7 de mayo de 2023 para la señora ESTEBANA VALENCIA CUESTA."

Que, el referido fallo constitucional fue notificado el 26 de julio de 2023 a las 6:43 de la tarde, por lo que, conforme lo previsto en el artículo 31 (sic), se gozaba de tres días para impugnar el fallo, esto es, hasta el 31 de julio hogañeo.

Que, la alcaldía Distrital de Turbo presentó la impugnación del fallo el primero de agosto del presente año, esto es, al cuarto día hábil después de la notificación del fallo.

Que, el artículo 32 del Decreto 2591 1991, dispone que *"el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente."*; sin embargo, el juzgado concedió la impugnación el 12 de septiembre de 2023, es decir, un poco más de un mes después de haberse presentado la extemporánea impugnación.

Que, pese a lo anterior, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, admitió la impugnación y el 25 de septiembre del presente año, decidió revocar el fallo de tutela.

Que, ambos juzgados incurrieron en un error de procedimiento, pues el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo, Antioquia y el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, debieron, respectivamente, negar y rechazar, la impugnación por haber sido extemporáneo.

Por lo tanto, solicitan se decrete la nulidad (i) del auto del 12 de septiembre emitido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo, Antioquia, que concedió la impugnación del fallo, y de (ii) la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, y, en consecuencia, se deje en firme la sentencia 209 del 25 de julio de 2023, bajo radicado acumulado 2023 507.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado del 29 de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹, se avocó la acción de tutela, se corrió traslado a los despachos demandados y se vinculó a los sujetos con interés jurídico (accionados y vinculados) en el trámite constitucional con radicado 2023-00507 surtido ante los referidos Despachos, para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, en respuesta a la tutela manifestó que, el 12 de septiembre de 2023 fue remitido a ese Despacho Judicial, el expediente de tutela 05 837 40 89003 2023 00507 00, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo, judicatura que resolvió unificar las acciones de tutela impetradas por los señores César Alexis López Córdoba, Kevin Urango Asprilla, Carlos Francisco Botero Ruiz, Fredy Enrique Morales Romaña, Luis Alberto Caicedo Cuesta y Estebana Valencia Cuesta.

Una vez analizados los expedientes advirtió que la sentencia tutela de primera instancia había sido proferida el 25 de julio de 2023 y notificada a las partes el 26 de julio de 2023 a las 18:43; tal como lo admitieron los actores en el hecho cuarto del escrito tutelar.

Indica, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en su inciso tercero prevé: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*, por ende, en el trámite de notificación hubo de tenerse como notificados tanto a los accionantes como al accionado el 28 de julio de 2023, pues les fue remitido vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela, sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo su envío el día 26 de julio de 2023.

¹ PDF N° 005 Expediente Digital.

El término para impugnar la decisión corrió desde las 08:00 a.m del 31 de julio de 2023 hasta las 05:00 p.m. del dos de agosto de la misma anualidad, y el Distrito de Turbo- Antioquia, presentó la impugnación el primero de agosto de 2023.

Así, sostiene, el trámite impartido por esa Judicatura a la impugnación propuesta por el Distrito de Turbo no adolece de error procedimental alguno, pues un día antes del vencimiento del término la entidad accionada impugnó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo (Ant).

Así, la decisión del Despacho estuvo conforme a la Ley, que es el imperio al cual debe obediencia y respeto a fin de preservar la seguridad jurídica del proceso en cuanto a las normas procesales que lo rigen.

Solicita se nieguen las pretensiones perseguidas por los accionantes por no existir vulneración y/o amenaza a los derechos invocados.

3. El Alcalde Distrital de Turbo, Antioquia, manifestó que la sentencia de tutela objeto de tutela no se encuentra dentro de las excepciones planteadas por la jurisprudencia constitucional para su procedencia, en tanto los derechos de los accionantes no han sido vulnerados, pues las partes involucradas, dentro de los términos de ley pudieron ejercer su debida defensa y, de esa manera, la Alcaldía de Turbo, Antioquia, dentro del término de ley presentó la impugnación de tutela.

4. El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo, Antioquia, adujo que mediante sentencia Nro. 209 de 25 de julio de 2023 se tutelaron los derechos deprecados por los actores.

En cuanto a la impugnación refiere, la Alcaldía del Distrito de Turbo, Antioquia, presentó impugnación a la providencia aludida, y por efecto de reparto el conocimiento de este recurso correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, quien revocó la decisión adoptada por este despacho.

Entonces, como lo ha establecido la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, no procede acción de tutela contra sentencia de tutela, por lo tanto, solicita se niegue la presente acción constitucional.

Por último, señaló que no obstante la extemporaneidad en el término de envío de la carpeta contentiva de acción de tutela para que se surtiera la segunda instancia, se tomaron los correctivos de rigor remitiendo copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Antioquia para que se indague si se incurrió en falta disciplinaria.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

En el asunto, los accionantes pretende se deje sin efecto jurídico el auto proferido el 11 de septiembre de 2023, por medio del cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo, Antioquia, concedió arbitrariamente la impugnación contra el fallo de tutela del 25 de julio de 2023, en tanto se interpuso extemporáneamente y lo propio era la declaratoria de rechazo. Consecuente con lo anterior, solicitan se deje sin efecto la sentencia de tutela de segundo grado emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, el 25 de septiembre de 2023.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene la facultad para instaurar acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, a condición de que no exista otro medio de defensa judicial, solo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

El problema jurídico. Consiste en determinar si el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo, Antioquia, transgredió el debido proceso, a la defensa y acceso a la administración de justicia al conceder la impugnación al fallo de tutela de 25 de julio de dos mil 2023, a pesar de haber sido presentado el recurso de manera extemporánea por parte de la Alcaldía Distrital de Turbo; en caso cierto se estudiará la posible anulación de la actuación subsiguiente.

Para ello, se abordarán los siguientes tópicos: (i) procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones judiciales de los jueces de tutela, (ii) Notificación del fallo de primera instancia e impugnación en materia de tutela; (iii) Aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 a la notificación personal en el trámite de tutela, y, (iv) caso concreto.

(i) Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones judiciales de los jueces de tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia T-286-18 indicó:

“29. Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia SU-627 de 2015, unificó la jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anterior o posterior a la sentencia.

Estableció que por regla general, la acción de tutela no procede contra sentencias de tutela. No obstante, cuando el fallo es proferido por un juez o tribunal diferente a esta Corporación^[25], se ha admitido de forma excepcional su procedencia, cuando (i) exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, (ii) cumpla con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (iii) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (iv) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (v) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

En cuanto a la posibilidad de interponer acciones de tutela contra las actuaciones de los jueces de tutela, determinó que:

“4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional.”

30. En este sentido la acción de tutela solo procede contra fallos de la misma naturaleza, cuando no han sido proferidas por la Corte Constitucional y exista fraude, y contra actuaciones surtidas en el proceso de tutela siempre y cuando no busque el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.”

(ii) Notificación del fallo de primera instancia e impugnación en materia de tutela. El Alto Tribunal de lo Constitucional abordó dicha temática en los siguientes términos:

“24. Notificación del fallo de tutela. El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 prevé que las providencias que se dicten en el trámite de tutela “se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”². A su vez, el artículo 30 ibidem prescribe que “el fallo se notificará por telegrama, o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”. Con base en estas disposiciones³, la Corte ha sostenido que “el juez no está sujeto a fórmulas sacramentales ni a la obligación de acudir a una cierta forma de notificación para hacer conocer sus decisiones”⁴. Sin embargo, esto no implica que “el juez pueda tomar la decisión sobre el medio de notificación de manera caprichosa”⁵, en tanto debe asegurar que la notificación garantice el principio de publicidad. **A su vez, la Sala Plena ha reconocido que “es una práctica habitual que la notificación personal sea el medio elegido para dar a conocer las providencias judiciales. Cuando ello ocurre, el juez de tutela debe tener en cuenta las reglas que rigen esta modalidad específica de notificación”⁶. Es más, la Corte ha señalado que “la posibilidad de llevar a cabo las notificaciones personales mediante el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en modo alguno resulta contrario a las reglas especiales aplicables al trámite de tutela”⁷.**

25. Regulación constitucional y legal de la impugnación. El artículo 86 de la Constitución prevé que el fallo de primera instancia de la acción de tutela “será de inmediato cumplimiento” y podrá “impugnarse ante el juez competente”. A su vez, los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 disponen que el fallo de tutela podrá ser impugnado “dentro de los tres días siguientes a su notificación”. Esto, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, en tanto el recurso de impugnación se concede en el efecto devolutivo, que no suspensivo⁸. En efecto, con el fin de garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, las órdenes del juez de primera instancia son de obligatorio cumplimiento, con independencia de la interposición del recurso de impugnación, pues, mientras este se resuelve, “la providencia que pone fin al proceso produc[e] todos los efectos a los que está destinada”⁹.

26. Naturaleza jurídica de la impugnación. La Corte ha reiterado de manera uniforme que la impugnación del fallo es “un derecho fundamental que forma parte del debido proceso, a través del cual se pretende que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia”¹⁰. La

² Cfr. Art. 5 del Decreto 302 de 1992. Auto 065 de 2013. “un medio de notificación es: (i) expedito cuando es rápido y oportuno, y (ii) eficaz cuando garantiza que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia”.

³ Sentencia T-286 de 2018. Cfr. Autos 088 de 2016, 065 de 2013 y 091 de 2002. “En este punto, es preciso aclarar que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que las notificaciones en la acción de tutela no solo se rigen por lo dispuesto en las normas previamente citadas, sino en las normas del Código de Procedimiento Civil –hoy Código General de Proceso– de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992”.

⁴ Autos 587 de 2022 y 045A de 2011.

⁵ Sentencia T-548 de 1995.

⁶ Autos 587 y 588 de 2022. Cfr. Sentencia T-286 de 2018 y Auto 065 de 2013. “(...) El ideal, lógicamente, consiste en la notificación personal de la providencia”.

⁷ Id. Cfr. Auto 1194 de 2021.

⁸ Sentencia C-367 de 2014 y Auto 567 de 2019.

⁹ Auto 567 de 2019. Cfr. Sentencia C-367 de 2014.

¹⁰ Sentencias T-353 de 2018 y T-286 de 2016. Cfr. Sentencia T-410 de 1993. “Diversos pronunciamientos de esta Corte han puntualizado que la impugnación tiene la naturaleza de derecho reconocido por la Constitución, derecho en virtud del cual las partes que intervienen dentro del proceso al sentirse desfavorecidas o insatisfechas con la decisión de primera instancia se encuentran en la posibilidad de acudir ante el Juez competente en procura de un nuevo examen de la situación planteada”.

impugnación permite garantizar la doble instancia, por lo que, “en el caso de que el funcionario no la surta, [pese a haber sido interpuesta de forma oportuna], quebrantará normas superiores”¹¹. Esto, en tanto, de manera injustificada, “se pretermite la segunda instancia”¹² del procedimiento de tutela, lo cual afecta “de forma desproporcionada el acceso a la justicia”¹³.

(...)

28. Requisitos de la impugnación. *La Corte ha resaltado que “el único requisito de procedibilidad para el trámite de la impugnación, es que esta se haya presentado dentro del término legalmente estipulado para ello, sin que se pueda exigir el cumplimiento de alguna otra formalidad”¹⁴. A su vez, la Corte ha reconocido que, si bien los recursos de impugnación y apelación tienen por efecto activar la segunda instancia, “la impugnación está exenta de las formalidades aplicables a la apelación; únicamente se exige su presentación oportuna, mas no una carga de sustentación o argumentación en cabeza del impugnante, lo cual, a todas luces, difiere de la apelación que sí está sujeta a la carga de motivación del recurso”¹⁵.*

29. Impugnación oportuna, no impugnación e impugnación tardía. *En relación con la impugnación, la Sala distingue tres hipótesis relacionadas con el recurso de impugnación, así como sus correspondientes efectos:*

29.1. Interposición oportuna de la impugnación. *Conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, presentada la impugnación de manera oportuna, el juez de primera instancia deberá remitir “el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”. Este último funcionario cuenta con 20 días para proferir fallo, mediante el cual podrá confirmar o revocar la decisión del juez de primera instancia¹⁶. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su revisión. Ahora bien, si el juez omite tramitar la impugnación, pese a haberse interpuesto de manera oportuna, “incurre en causal de nulidad insaneable en los términos del párrafo del artículo 136 del CGP”¹⁷.*

29.2. No interposición de la impugnación. *El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 prevé que “los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”.*

29.3. Interposición tardía de la impugnación. *La Corte ha señalado que si la impugnación no se presenta de manera oportuna en contra de la sentencia de primera instancia, “ésta se tiene por no impugnada”¹⁸. Por consiguiente, la presentación extemporánea de la impugnación “no surte efectos”¹⁹, pues el término para su interposición “tiene tres características –preclusivo, perentorio e improrrogable – que impiden darle valor sustancial al acto de impugnar por fuera del término”²⁰.”²¹(Negrita fuera del texto original)*

¹¹ Sentencia T-661 de 2014.

¹² Id.

¹³ Sentencias T-081 de 2021 y T-353 de 2018. Cfr. Sentencia T-286 de 2016. “En Autos 078 de 2001, 381 de 2008, 084 de 2008 y 271A de 2011, la Corte Constitucional advirtió que se afecta la validez del proceso de tutela cuando la decisión de declarar extemporáneo el recurso de apelación, es producto del conteo erróneo del término estipulado para su presentación. En este sentido, ha señalado que “el ciudadano no puede soportar la carga de un yerro de la administración judicial, pues ello desconocería principios constitucionales, máxime si la irregularidad no le es imputable”.

¹⁴ Sentencia T-661 de 2014 y Auto 078 de 2001.

¹⁵ Auto 567 de 2019.

¹⁶ Cfr. Auto 253 de 2013.

¹⁷ Autos 567 de 2019, 132 de 2007 y 109 de 2005. “Finalmente, cuando no se tramita el recurso de impugnación por una conducta imputable al juez de primera instancia, se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y a la doble instancia y además, se incurre en una causal de nulidad insaneable en los términos del párrafo del artículo 136 del CGP, dado que dicho artículo prohíbe sanear “[l]as nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia(...)”.

¹⁸ Sentencia T-191 de 1994.

¹⁹ Auto 567 de 2019.

²⁰ Id. “Sobre la perentoriedad e improrrogabilidad cabe anotar, que el carácter improrrogable hace referencia a la imposibilidad de extender los plazos establecidos, y el concepto de perentorio alude a que con la extinción del plazo se extingue la facultad jurídica de ejercer y hacer exigible determinado recurso”. Cfr. Sentencia C-012 de 2002. “Los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes”.

²¹ Sentencia SU387-22

(iii) Aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 a la notificación personal en el trámite de tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia SU387 de 2022 expuso:

“37. El régimen de notificaciones personales previsto por el referido decreto es aplicable a las notificaciones de esta naturaleza que se lleven a cabo en los trámites de tutela (párr. 79). Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en los Autos 002, 587, 588, 1084 y 1085, todos del año 2022.

37.1 En el Auto 002 de 2022, la Sala Novena de Revisión, de manera unánime declaró la nulidad de todo lo actuado en un trámite de tutela, al concluir que el juez de tutela “pretermitió una instancia del proceso”²², lo que “configuraba una nulidad insaneable”²³. Lo anterior, por cuanto la autoridad judicial rechazó la impugnación, pese a haber sido interpuesta de manera oportuna. La Corte concluyó que la impugnación fue oportuna, para lo cual contabilizó el término para impugnar con base en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

37.2 En el Auto 587 de 2022, la Sala Plena revisó la solicitud de nulidad de la sentencia T-431 de 2021. Para efectos del examen del requisito de oportunidad, la Corte aplicó el régimen de notificaciones personales referido²⁴. Al respecto, estimó que “cuandoquiera que [el juez de tutela] decida llevar a cabo la notificación [del fallo] a través de mensajería electrónica, debe observar lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 806 de 2020”²⁵. Esto, habida cuenta de que el referido artículo “en modo alguno resulta contrario a las reglas especiales aplicables al trámite de tutela”²⁶. La Corte rescató la discrecionalidad del juez de tutela para elegir el medio más expedito y eficaz de notificación y reconoció que, como práctica habitual, esta se practica de forma personal. Sin embargo, advirtió que esto no desconoce la facultad del juez para notificar las decisiones proferidas en sede de tutela por otros medios, cuando “las partes del proceso care[zan] de acceso a internet o no lo mane[jen] de manera adecuada”²⁷.

37.3 En el Auto 588 de 2022, la Sala Plena revisó la solicitud de nulidad de la sentencia T-447 de 2021. Para efectos del examen del requisito de oportunidad, la Corte aplicó el régimen de notificaciones personales dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020. En ese sentido, la Sala Plena tuvo por surtida la notificación “dos días después del envío del correo electrónico”²⁸. Para fundamentar lo anterior, la Corte citó el Auto 002 de 2022. En particular, reiteró que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

37.4 En los Autos 1084 y 1085, ambos de 2022, la Sala Plena de la Corte estudió la solicitud de nulidad de las sentencias T-073 de 2022 y T-148 de 2021. Al examinar el requisito de oportunidad, la Corte señaló que tales solicitudes “fueron presentada[s] en vigencia del Decreto legislativo 806 de 2020”. También constató que la notificación de las sentencias se surtió mediante mensaje de datos. En sus consideraciones, la Sala Plena reiteró los argumentos expuestos en los Autos 587 y 588 de 2022, respecto de la aplicación del inciso tercero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 al conteo de términos para examinar el requisito de oportunidad de la solicitud de nulidad.

²² Auto 002 de 2022.

²³ Id.

²⁴ Al respecto, la Sala Plena precisó que “la Secretaría de la Sala de Casación Civil tuvo certeza del adecuado envío del mensaje del 17 de enero de 2022 a través de la constancia producida por el programa informático Microsoft Outlook. De tal suerte, en aplicación del artículo octavo del Decreto 806 de 2020, debe entenderse que la notificación personal fue realizada «una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje». Lo anterior significa que la notificación personal ocurrió el 19 de enero de 2022, esto es, dos días hábiles después del envío de la comunicación, por lo que el término de ejecutoria para radicar el escrito de nulidad transcurrió los días 20, 21 y 24 de enero”.

²⁵ Auto 587 de 2022.

²⁶ Auto 587 de 2022.

²⁷ Ib.

²⁸ Auto 588 de 2022. Al respecto, la Sala Plena señaló que “la comunicación electrónica de la Sentencia T-447 de 2018 se llevó a cabo el 18 de enero de 2022. Luego, la notificación personal se entendió cumplida el 20 de enero siguiente, es decir, dos días después del envío del correo electrónico. Por lo anterior, en la medida en que el accionante remitió la solicitud de nulidad el día 24 del mismo mes y año, se comprueba el carácter oportuno de la solicitud, pues se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia que corrió los días 21, 24 y 25 de enero de 2022”.

38. Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022. Las medidas implementadas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 eran, por definición, transitorias. En efecto, conforme al artículo 16, el Decreto regiría luego de su publicación y estaría vigente “durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”. Por medio de la Ley 2213 de 2022, el Congreso de la República adoptó, como legislación permanente, las disposiciones previstas por el Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto, también con la finalidad de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales” ante, entre otras, “la jurisdicción constitucional”²⁹.

(iv) Caso concreto. Se tiene que CÉSAR ALEXIS LÓPEZ CÓRDOBA, KEVIN URANGO ASPRILLA, CARLOS FRANCISCO BOTERO RUIZ, FREDY ENRIQUE MORALES ROMAÑA, LUIS ALBERTO CAICEDO CUESTA y ESTEBANA VALENCIA CUESTA de manera individual interpusieron acción de tutela en contra de la Alcaldía Distrital de Turbo, Antioquia, solicitando el pago de sus salarios.

Mediante sentencia del 25 de julio de 2023, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo, Antioquia, acumuló las acciones referidas con el radicado 05 837 40 89 003 2023 00507 y resolvió conceder el amparo deprecado; sin embargo, mediante sentencia de 25 de septiembre de 2023 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, ante impugnación formulada por la accionada, revocó el fallo confutado.

Sin embargo, en esta oportunidad, los accionantes refieren que la impugnación de dicho fallo se efectuó de manera extemporánea, y por ello, consideran se debe dejar sin valor y efecto el auto del 11 de septiembre de 2023, por medio del cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo, Antioquia concedió la impugnación y dispuso la remisión del expediente al Juzgado del Circuito de reparto para lo pertinente; es decir, la presente acción no se dirige contra el fallo de tutela de primera instancia, sino contra el trámite dado a la notificación y concesión de la impugnación ante el superior.

Ahora, verificadas las actuaciones surtidas en sede de primera instancia dentro del asunto constitucional con radicado 05 837 40 89 003 2023 00507, se constata que la comunicación electrónica de la sentencia del 25 de julio de 2023 se llevó

²⁹ Ley 2213 de 2022. Art. 1.

a cabo el 27 de julio de 2023 (pues, aunque el envío del correo se efectuó el 26 de julio hogaño, el mismo lo fue en un horario no hábil, esto es, a las 6:43 p.m.).

Entonces, al aplicar el criterio normativo y jurisprudencial antes citado en el caso particular, encuentra la Sala que, la notificación personal se entendió cumplida el lunes 31 de julio siguiente, es decir, dos días después del envío del correo electrónico. Por lo anterior, en la medida en que el accionado la Alcaldía Distrital de Turbo, Antioquia, remitió la impugnación el primero de agosto del mismo año, **se comprueba el carácter oportuno** de la solicitud, pues se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia que corrió los días uno, dos y tres de agosto de 2023.

Por lo tanto, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela deprecada por CÉSAR ALEXIS LÓPEZ CÓRDOBA, KEVIN URANGO ASPRILLA, CARLOS FRANCISCO BOTERO RUIZ, FREDY ENRIQUE MORALES ROMAÑA, LUIS ALBERTO CAICEDO CUESTA Y ESTEBANA VALENCIA CUESTA en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia; Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo, Antioquia y Alcaldía Distrital de Turbo, Antioquia.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1b40bf4c12d833c55fb8e04f4795d0a17645c913f3fd9804f0f12d2d3ec0cc**

Documento generado en 13/10/2023 09:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado: 05579-31-04-001-2023-00035 (2023-1881-3)
Accionante: Nery del Socorro Monsalve de Cruz.
Accionados: Nueva EPS
Asunto Consulta desacato
Decisión Confirma
Acta: N° 344 octubre 12 de 2023

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver, el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato, conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, contra la Nueva EPS, debido a la sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio - Antioquia, mediante auto interlocutorio adiado el cuatro de octubre hogano.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 30 de marzo de 2023 y confirmada por esta Sala mediante sentencia del 15 de mayo de 2023, se ampararon los derechos fundamentales de Nery del Socorro Monsalve de Cruz, en consecuencia, se dispuso:

“SEGUNDO. ORDENAR a la a la NUEVA EPS, que AUTORICE, programe y garantice efectivamente, a través de la red de prestadores directos de los servicios en salud, la prestación de los servicios de CITA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE TORAX, CONSULTA POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA CLÍNICA y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA, a favor de la señora NERY DEL SOCORRO MONSALVE DE CRUZ, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, conforme fue ordenado por el médico tratante.

TERCERO. Atendiendo el principio de integralidad, ORDENAR a la NUEVA EPS, garantizar a la señora NERY DEL SOCORRO el acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios para el tratamiento y rehabilitación de las patologías que padece, y que dieron origen al presente trámite de tutela, esto es, DISPEPSIA FUNCIONAL, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA NO ESPECIFICADA, HIPERCOLESTEROLEMIA PURA, TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE ÓRGANOS RESPIRATORIOS, SITIO NO ESPECIFICADO Y ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO SIN ESOFAGITIS."

El 25 de agosto del año que transcurre¹, la parte promotora presentó incidente de desacato alegando nuevamente el incumplimiento de la accionada frente a lo ordenado en el fallo de tutela exponiendo que no le han garantizado la prestación de los servicios de "PETCT Y RESONANCIA DE CRÁNEO CONTRASTADA, BIOPSIA DE PULMÓN GUIADA POR TOMOGRAFÍA, CITA CON CIRUJANO DE TORAX, CITA DE CONTROL POR GASTROENTEROLOGÍA, NEUMOLIGÍA, TOXICOLOGÍA y ONCOLOGÍA, ni el suministro de los medicamentos MOSAPRIDA 5MG + PANCREATINA 170 MG Y SIMETICONA 125MG EN TABLETA VIA ORAL (CANTIDAD: 270 POR 90 DÍAS)".

Con auto adiado el 25 de agosto de 2023², se requirió a la Nueva EPS para que informara la situación por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela.

La apoderada judicial de la NUEVA EPS S.A. indicó que³, dicha entidad estaba desplegando las acciones positivas necesarias para la materialización de lo ordenado por el Despacho y los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual de la usuaria.

El 18 de septiembre de 2023⁴ se dio apertura formal al trámite incidental de desacato, ordenando la notificación del mismo a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA E.P.S. y al

1PDF N° 001 y 002 del expediente digital.

2PDF N° 012 del expediente digital.

3PDF N° 016 del expediente digital.

4 PDF N° 017 del expediente digital.

Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, vicepresidente de salud de esa EPS, para que en el término de dos días acreditaran el cumplimiento de la sentencia, y ejercieran su derecho de defensa.

La apoderada judicial de la NUEVA EPS S.A. indicó que⁵, la entidad se encontraba en revisión y análisis del caso, que una vez el área encargada emitiera el concepto lo pondrían en conocimiento del despacho como respuesta complementaria, junto con los respectivos soportes.

Mediante auto del cuatro de octubre de 2023⁶, se declaró el incumplimiento de la tutela y se ordenó arresto domiciliario por tres días y el pago de multa equivalente a TRES (03) SMLMV.

Las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

La finalidad del incidente de desacato no es propiamente la sanción como desarrollo de las facultades coercitivas del juez constitucional, sino la de garantizar la realización efectiva de los derechos protegidos por vía de la acción de tutela. Al respecto ha considerado la Corte Suprema de Justicia:

“Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla...”⁷

⁵PDF N° 021 del expediente digital.

⁶PDF N° 024 del expediente digital.

⁷CSJ STP14262-2015, rad 77727 del 10 de feb de 2015. Reiterado en radicados 75340 del 28 de agosto de 2014 y 66245 del 9 de abr de 2013.

En el presente asunto, se tiene que Nery del Socorro Monsalve de Cruz interpuso incidente de desacato contra La Nueva EPS, al estimar que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado el 30 de marzo de 2023 y confirmada por esta Sala mediante sentencia del 15 de mayo de 2023, por medio del cual, se ordenó *“a la NUEVA EPS, que AUTORICE, programe y garantice efectivamente, a través de la red de prestadores directos de los servicios en salud, la prestación de los servicios de CITA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE TORAX, CONSULTA POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA CLÍNICA y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA, a favor de la señora NERY DEL SOCORRO MONSALVE DE CRUZ, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, conforme fue ordenado por el médico tratante”,* y en la que también dispuso: *“ORDENAR a la NUEVA EPS, garantizar a la señora NERY DEL SOCORRO el acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios para el tratamiento y rehabilitación de las patologías que padece, y que dieron origen al presente trámite de tutela, esto es, DISPEPSIA FUNCIONAL, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA NO ESPECIFICADA, HIPERCOLESTEROLEMIA PURA, TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE ÓRGANOS RESPIRATORIOS, SITIO NO ESPECIFICADO Y ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO SIN ESOFAGITIS.”*

Ante el incumplimiento de la orden emitida por el juzgado, la accionante, interpuso incidente de desacato, trámite al que se vinculó a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, Gerente Regional de la NUEVA E.P.S. y al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, vicepresidente de salud de esa EPS, quienes fueron sancionados con arresto domiciliario por tres días y el pago de multa por valor de tres (3) SMLMV.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido que la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los

principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

Ahora bien, es menester que la entidad accionada entienda que existe un orden de tutela a través de la cual se dispuso la autorización, programación y prestación efectiva de los servicios de salud "CITA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE TORAX, CONSULTA POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA CLÍNICA y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA" así como el tratamiento integral de la señora Nery del Socorro Monsalve de Cruz y la entidad debe otorgar todos los servicios requeridos para garantizar y respetar el derecho fundamental a la salud y vida digna de los usuarios, con el pleno respeto de los límites que regulan el sistema de salud, máxime cuando se trata un sujeto de especial protección constitucional.

En punto de lo anterior, la máxima Corporación Constitucional, mediante sentencia T- 309 de 2018, en cuanto a la integralidad de los servicios médicos, estableció lo siguiente:

"(...) se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, la atención y el tratamiento a que tienen derecho cuyo estado de enfermedad este afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para diagnósticos y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore

como necesario, y en tal dimensión debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de salud(...)"

De ahí que cuando la causa de la vulneración de un derecho está en la renuencia, en la rebeldía del funcionario público o de un particular a cumplir lo dispuesto por el Juez de la República, se presenta allí una grave omisión generante de la acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional que se conculca. Y cuando ello ocurre, y el obligado a acatar un fallo no lo hace, no solo viola los derechos protegidos en la providencia, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, frustrando así el anhelo de la justicia como uno de los cometidos del orden jurídico. Y quien a ello contribuye con su acción u omisión se hace responsable debiendo ser sancionado.

Teniendo en cuenta que, a la fecha la señora Nery del Socorro Monsalve de Cruz no se le ha prestado los servicios de salud "PETCT Y RESONANCIA DE CRÁNEO CONTRASTADA, BIOPSIA DE PULMÓN GUIADA POR TOMOGRAFÍA, CITA CON CIRUJANO DE TORAX, CITA DE CONTROL POR GASTROENTEROLOGÍA, NEUMOLIGÍA y ONCOLOGÍA, ni el suministro de los medicamentos MOSAPRIDA 5MG + PANCREATINA 170 MG Y SIMETICONA 125MG EN TABLETA VIA ORAL (CANTIDAD: 270 POR 90 DÍAS)"⁸, se procederá a confirmar la sanción impuesta por el Juez de primera instancia a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, Gerente Regional de la NUEVA E.P.S. y al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, vicepresidente de salud de esa EPS.

No sobre mencionar que el juzgado de primera instancia deberá emitir las órdenes correspondientes para hacer efectiva la sanción y demás consecuencias por esta omisión por parte de la autoridad que insistentemente se niega a dar cumplimiento a la orden de tutela, pues ya son dos las sanciones impuestas por esta misma razón, y lo que es más grave la administración de justicia no ha logrado persuadir a la sancionada para que garantice el derecho

⁸ PDF N° 003 del expediente digital, C02SegundaInstancia.

a la salud y a la vida de la actora y aquí incidentante, quien requiere la atención para vivir dignamente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio - Antioquia, el cuatro de octubre de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase

(firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(firma electrónica)

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b3d14926555ab00e10582fa8774e432a9d4167c6b6c3cdaca3936cabeb60fc**

Documento generado en 13/10/2023 09:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00616-00 (2023-1915-3)
Accionante Luz Mery Cano Bolivar
Accionados Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medida de
Seguridad de Apartadó, Antioquia.
Asunto Rechaza tutela
Acta: N° 345 octubre 12 de 2023

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

La Sala examina la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma es interpuesta por la abogada Luz Mery Cano Bolívar como apoderada judicial de IKUANIKTYILLA MEDINA MELENDEZ y MINI WINTIKIÑAPILEEELE CHAMBES ARTEAGA, contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Apartadó, Antioquia, con la cual pretende se tutele el derecho fundamental de petición, por cuanto no ha resuelto la solicitud de libertad condicional que deprecó a favor de sus defendidos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 333 de 2021. Lo anterior, por cuanto la protección constitucional se pretende, en lo que resulta necesario indicar, de la acción atribuida al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Apartadó, Antioquia.

2. De la legitimidad

Según el artículo 86 de la Constitución Política *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Por su parte el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, faculta la presentación a título personal de la solicitud de amparo, que también puede ser propuesta por un tercero en los específicos eventos previstos en esa misma norma.

De tal suerte, la actuación en nombre de otros resulta viable en condición de apoderado o agente oficioso; por supuesto, cuando además concurren las exigencias para la estructuración de dichos supuestos.

En el primer caso, se exige la demostración de dicha calidad allegando el poder conferido para instaurar la acción de tutela, encargo que únicamente pueden asumir los abogados en ejercicio, quienes están investidos por la ley de la potestad para representar y gestionar intereses ajenos.

Al respecto, la Corte Constitucional sentencia T -695 de 1998, se refirió a los diferentes elementos que deben acompañarlo en aras de evitar un exceso en la interpretación que merece el carácter informal de esta acción constitucional:

“El carácter informal de la tutela permite que ella pueda ser tramitada sin la asistencia de un abogado. Pero, cuando su gestión se realice por intermedio de un profesional del derecho, deberá otorgarse a éste el correspondiente poder para tales efectos.”

Se concluye de esta manera, que cuando se acude a un profesional del derecho, a él debe ser otorgado poder para que haga lo propio, posición mantenida por la Corte Constitucional, cítese como ejemplo la sentencia T 465 de 2010:

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (v) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”

En el segundo caso, esto es, la institución de la agencia oficiosa en materia de la acción de tutela, según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, solo resulta posible cuando el titular de los derechos fundamentales violados o amenazados no está en condiciones físicas o mentales de procurar su propia defensa. Esta circunstancia debe ser alegada y acreditada en la respectiva solicitud.

En relación con el primer requisito consistente en “la manifestación por parte del agente oficioso” explicó la Corte Constitucional en sentencia T-382-21 que:

El artículo 10.2 del Decreto Ley 2591 de 1991 prescribe que el agente debe manifestar que actúa en tal condición en el escrito de tutela, es decir, que presenta la solicitud “en defensa de derechos ajenos”¹. Según la jurisprudencia constitucional, dado que “la consagración de fórmulas sacramentales está proscrita”² en los trámites de tutela, este requisito podrá darse por acreditado si de los hechos y las pretensiones de la tutela es posible inferir que el tercero ejerce la acción en calidad de agente oficioso³.

Y frente al segundo, esto es, la imposibilidad del agenciado actuar directamente, aseveró:

El juez debe constatar que existe prueba “siquiera sumaria”⁴ de que el agenciado no se encuentra en condiciones para interponer la acción⁵. La imposibilidad para acudir directamente a la acción de tutela “desborda el marco estricto de lo que legalmente constituye la capacidad”⁶ y, en este sentido, también puede presentarse por “circunstancias físicas, como la enfermedad”, “razones síquicas” que hubieren afectado el estado mental del accionante, o un “estado de indefensión que le impida acudir a la justicia”⁷. La Corte Constitucional ha resaltado que el cumplimiento de este requisito “no está supeditado a la existencia, dentro de la petición de tutela, de frases sacramentales o declaraciones expresas”⁸. Así mismo, ha indicado que el juez de tutela debe ser flexible y deferente al momento de valorar la prueba de la imposibilidad del agenciado. Esto implica que (i) tal imposibilidad puede demostrarse “por cualquier medio probatorio”⁹, (ii) puede inferirse razonablemente de los hechos narrados en la solicitud de amparo¹⁰ y (iii) en cualquier caso, el juez debe “desplegar sus atribuciones en materia probatoria para establecer la certeza de las afirmaciones hechas” en relación con falta de capacidad del titular de los derechos fundamentales para presentar la acción¹¹.

¹ Corte Constitucional, sentencias SU-055 de 2015, T-200 de 2016, T-594 de 2016 y T-231 de 2020, entre otras.

² Ib.

³ Corte Constitucional, sentencia T-072 de 2019. Ver también sentencias T-452 de 2001, T-197 de 2003, T-1020 de 2003, T-095 de 2005, T-652 de 2008 y T-275 de 2009 y T-174 de 2017.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-709 de 1998, T-1326 de 2000 y SU-173 de 2015.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-288 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2017.

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-707 de 1996. Ver también, sentencia T-976 de 2000.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-452 de 2001.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-543 de 2003.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-729 de 2017 y T-720 de 2016.

¹¹ Ib.

En el sub judice, la presente acción de tutela fue interpuesta por la abogada Luz Mery Cano Bolívar, quien dijo actuar como apoderada de IKUANIKTYILLA MEDINA MELENDEZ y MINI WINTIKIÑAPILEEELE CHAMBES ARTEAGA; sin embargo, el poder allegado no la acredita para para promover acción de tutela, sino para actuar ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Apartadó, Antioquia, dentro de la causa penal con radicado 05 045 60 00360 2017 00092, para que en nombre de ellos solicitara libertad condicional.

Por tanto, la abogada Luz Mery Cano Bolívar, carece de legitimación en la causa para actuar en sede constitucional, en nombre y representación de IKUANIKTYILLA MEDINA MELENDEZ y MINI WINTIKIÑAPILEEELE CHAMBES ARTEAGA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia., en Sala de Decisión de Tutela.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de legitimación en la causa por activa, la tutela interpuesta por Luz Mery Cano Bolívar.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ORDENAR que se remita la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada; lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia³ al respecto discernida por la Corporación mencionada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIERREZ
Magistrada

(Firma electrónica)

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a730e5eff4f3b38cb4a3244e9ba459238406b10ee3d11f98435c343f366aea8**

Documento generado en 13/10/2023 09:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno : 2023-0107-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 057366000310201700167
Acusado : Carlos David Portillo Romero
Delito : Extorsión agravada y porte ilegal de
armas
Decisión : Confirma sentencia de condena.

El 10 de octubre de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 057366000310201700167 que se adelanta contra Carlos David Portillo Romero.

En tal sentido, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

Isabel Álvarez Fernández
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno : 2018-0583-4
C.U.I. : 050346100141201480072
Acusado : Luis Carlos Chavarría Areiza
Delito : Acceso carnal violento
Decisión : Confirma sentencia condenatoria.

El 05 de octubre de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05 034 61 00141 2014 80072 que se adelanta contra Luis Carlos Chavarría Areiza.

En tal sentido, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **LUNES VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

**Isabel Álvarez Fernández
Magistrada**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2018-1707-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 11001600000201800776
Acusada : Luz Stella de Arco Silgado
Delito : Concierto para delinquir agravado
Decisión : Confirma sentencia.

El 05 de octubre de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 11001600000201800776 que se adelanta contra Luz Stella de Arco Silgado.

En tal sentido, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **LUNES VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

Isabel Álvarez Fernández
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2019-1162-4
Ley 906 - 2ª Instancia.
CUI : 05 541 60 00278 2019 80002
Acusados : Juan Esteban Carmona Patiño y
otro
Delito : Homicidio simple
Decisión : Confirma

El 06 de octubre de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05 541 60 00278 2019 80002 que se adelanta contra Juan Esteban Carmona Patiño y otro.

En tal sentido, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **LUNES VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

**Isabel Álvarez Fernández
Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, once (11) de octubre dos mil veintitrés (2023)

N° interno : 2023-1686-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05615310400320230090
Accionante: José Vicente Arenas González
Accionada: NUEVA EPS y otro
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la
fecha. Acta N° 343

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.)*, por medio de la cual se concedió el amparo de las garantías fundamentales invocadas en favor del señor *José Vicente Arenas González*; diligencias que se adelantaron contra la *NUEVA EPS*.

ANTECEDENTES

Sostuvo el accionante que cuenta con 78 años de edad, se encuentra afiliado a Nueva EPS régimen contributivo y padece de presencia de lentes intraoculares, pseudofaquia, dialisis zonular, catarata complicada, ceguera de un ojo, baja visión del otro y ceguera monocular.

N° interno 2023-1686-4
Radicado 05615310400320230090
Accionante: José Vicente Arenas González
Accionada: NUEVA EPS y otro
Decisión Confirma

Conforme a su diagnóstico el médico tratante le ordenó cita de *baja visión*, no obstante, no ha sido posible su agendamiento debido a que hay inconvenientes frente a su autorización.

Informa adicionalmente que, otros servicios prescritos para mejorar sus condiciones de salud, tales como campo visual 30.2 ojo izquierdo, prueba de filtros, 8 sesiones de rehabilitación de baja visión en orientación y movilidad, terapia ocupacional integral, consulta de primera vez por medicina física, rehabilitación, consulta de control o seguimiento por psicología fueron autorizados para la ciudad de Medellín, lo que impide la continuidad en el tratamiento ya que es un adulto mayor y se dificulta su traslado desde su lugar de residencia ubicada en Rionegro – Antioquia.

Solicita que, por medio de un fallo de tutela se ordene a la accionada brindar los servicios mencionados en Rionegro – Antioquia, o de lo contrario, sean reconocidos los pasajes y el tratamiento integral a su diagnóstico.

Fue así, que el Juez de instancia procedió a dictar sentencia ordenando a la *NUEVA EPS* que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, disponga lo necesario para materializar los servicios médicos de Baja Visión.

Así mismo ordenó que, dentro de ese mismo término, disponga lo necesario para el reconocimiento y pago de los pasajes para el afectado y un acompañante para las citas de campo visual 30.2 ojo izquierdo, prueba de filtros, 8 sesiones de rehabilitación de baja visión en orientación y movilidad, terapia ocupacional integral,

N° interno 2023-1686-4
Radicado 05615310400320230090
Accionante: José Vicente Arenas González
Accionada: NUEVA EPS y otro
Decisión Confirma

consulta de primera vez por medicina física y rehabilitación, consulta de control o seguimiento por psicología electromiografía en cada extremidad, consulta de primera vez por especialista en dermatología y neuro conducción, asignadas en la ciudad de Medellín y demás citas que le sean asignadas fuera de su lugar de domicilio (Rionegro).

Finalmente concedió tratamiento integral para sus patologías de presencia de lentes intraoculares, pseudofaquia, diálisis zonular, catarata complicada, ceguera de un ojo baja visión del otro y, ceguera monocular.

Frente a dicha decisión, la apoderada de la *NUEVA EPS*, interpuso recurso de apelación manifestando estar en desacuerdo con la decisión emitida por el Juez *a quo*.

Indicó que, la solicitud de transporte al ser un servicio excluido del PBS, es obligatorio que el médico tratante proceda a ordenarlo a través de la plataforma MIPRES, sin que obre prueba que permita afirmar que, en el caso en concreto se hubiera gestionado lo correspondiente, impidiendo por lo tanto darle continuidad a lo pretendido el afiliado.

Afirmó además que, Rionegro no se encuentra contemplado en la Resolución 2809 del 2022, esto es, en el listado de municipios o corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional (diferencial), por zona especial de dispersión geográfica y conforme con ello se encuentra legalmente impedido para garantizar la cobertura y los costos de transporte pretendido por la accionante.

N° interno 2023-1686-4
Radicado 05615310400320230090
Accionante: José Vicente Arenas González
Accionada: NUEVA EPS y otro
Decisión Confirma

Son gastos que deben ser financiados por el grupo familiar y conforme con ello solicita la revocatoria de la orden impartida. En caso de no accederse a su pretensión pide que, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que se incurra en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionada -*NUEVA EPS*-, frente a la providencia de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según el artículo 86 de la Carta Política, la tutela constituye un mecanismo residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, orientada a la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, tratándose de estos últimos, en los eventos expresamente señalados en la norma invocada en precedencia.

En este orden de ideas, para la prosperidad del amparo judicial, es preciso que aparezca demostrada una situación de esta naturaleza, esto es, de quebranto actual o riesgo inminente para un derecho de dicha categoría. De igual modo, que el afectado con dicho menoscabo carezca de otro medio de defensa judicial, mínimo que el recurso ordinario sea ineficaz o se acuda al amparo constitucional con carácter de mecanismo transitorio para evitar un

N° interno 2023-1686-4
Radicado 05615310400320230090
Accionante: José Vicente Arenas González
Accionada: NUEVA EPS y otro
Decisión Confirma

perjuicio irremediable; en fin, en las hipótesis excepcionales de que trata el artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991.

Por tal motivo, la decisión sobre las pretensiones de la entidad impugnante y, en general, respecto del control de acierto pretendido de la sentencia impugnada, queda supeditada a la verificación de tales exigencias.

De tal suerte el petente, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna pues padece de "presencia de lentes intraoculares, pseudofaquia, dialisis zonular, catarata complicada, ceguera de un ojo, baja visión del otro y ceguera monocular", se residencia en el municipio de Rionegro y las citas con los especialistas tratantes y procedimientos médicos son programados en Medellín Antioquia, sin que cuenten con los recursos económicos para costear sus gastos de transporte.

Pues bien, frente al servicio de transporte, en reiterada jurisprudencia se ha establecido que *"si bien es cierto el servicio de transporte no tiene la naturaleza de prestación médica, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de este Tribunal han considerado que en determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, razón por la cual surge la necesidad de disponer su prestación".¹*

¹T-196 de 2018

N° interno 2023-1686-4
Radicado 05615310400320230090
Accionante: José Vicente Arenas González
Accionada: NUEVA EPS y otro
Decisión Confirma

Inicialmente se había planteado que, el suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: i) se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario; ii) se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte.

Sin embargo, en la Corte Constitucional en Sentencia SU 508 de 2020 señaló que, el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud vigente en la actualidad. Aunado a ello, indicó que se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. *“De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional”*

De manera taxativa señaló las reglas para, el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio:

- a) *En las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;*
- b) *En los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;*
- c) *No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;*
- d) *No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo*

N° interno 2023-1686-4
Radicado 05615310400320230090
Accionante: José Vicente Arenas González
Accionada: NUEVA EPS y otro
Decisión Confirma

momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;

- e) *Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.*

En el caso en concreto, se logró determinar que, en el municipio de Rionegro, lugar donde se residencia el señor José Vicente no cuentan con los especialistas para el tratamiento de los padecimientos que los acongojan, tanto así que las consultas y demás procedimientos médicos son prescritos para la ciudad de Medellín, dando cuenta de ello la historia clínica aportada en el acápite de los anexos.

Luego, al tener la obligación la EPS de garantizar el acceso de todos los servicios en el lugar de domicilio del paciente y al estar incumpléndola, debe asumir los gastos del transporte que requiere el accionante para comparecer a las citas y procedimientos médicos que se les asigne para el tratamiento de sus patologías por fuera de su municipio de residencia, sin que sea necesario que, se demuestre la imposibilidad económica tal y como lo predica la accionada pues como se mencionó en líneas anteriores, el servicio solicitado se encuentra financiado por el sistema.

Tampoco se hace necesaria la prescripción médica en ese sentido pues ello *“implica someter al afiliado a que deba regresar a al médico tratante a que este le formule el transporte para acceder a la prestación ya autorizada por la EPS. Por ello, ni fáctica ni normativamente es viable que se condicione el suministro de los gastos de transporte a que cuente con orden médica, sino que debe ser obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización en domicilio diferente al del paciente...”*²

² Sentencia SU 508 de 2020

N° interno 2023-1686-4
Radicado 05615310400320230090
Accionante: José Vicente Arenas González
Accionada: NUEVA EPS y otro
Decisión Confirma

Conforme con ello, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia a través de la cual, se ordena a la accionada proceder a autorizar los gastos de transporte de José Vicente Arenas González, conforme a las citas médicas que les sean programadas al municipio de Rionegro y cuando implique realizar viajes intermunicipales.

Respecto al tratamiento integral

En sentencias como la T-644 de 2008, se ha decantado que las EPS, como entidades aseguradoras del sistema general de seguridad social en salud, están obligadas a prestar el servicio a sus afiliados de manera íntegra y continua, con arreglo a los principios de universalidad y eficiencia, defendidos desde nuestra carta política, evitando de esta manera supeditar la defensa de los derechos fundamentales a litigios de orden administrativo que obstaculizan la prestación oportuna de los servicios en salud.

En lo que respecta al *principio de integralidad*, básicamente constituye una garantía esencial de protección en el derecho a la salud, a través del cual se propende porque de manera continua y eficiente se brinden las atenciones médicas requeridas, sin que medien barreras para su acceso hasta que se concluya el tratamiento o se extinga la dolencia. Frente al tópico referido, ha reiterado la Corte Constitucional en la Sentencia T-039 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

“...Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

N° interno 2023-1686-4
Radicado 05615310400320230090
Accionante: José Vicente Arenas González
Accionada: NUEVA EPS y otro
Decisión Confirma

“(…) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente³.”

17.-El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud-SGSSS- deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento⁴.”

(…)

5.2. En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología⁵...”

Es claro entonces para esta Magistratura, que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y en condiciones de continuidad, en donde se suministre un tratamiento integral al usuario, sin que ello implique que por cada prescripción del profesional tratante tenga que acceder a este mecanismo cautelar, pues es deber de los jueces constitucionales asegurar que sean prestadas todas las asistencias médicas necesarias hasta que la persona afectada se restablezca en sus dolencias.

En ese orden de ideas, es que puede colegirse que la condición de salud que presenta por el accionante, requiere de un tratamiento integral para la recuperación total de su salud, de ahí, que el juez constitucional avizore la necesidad de brindar la protección que sea

³ Consultar Sentencia T-518 de 2006.

⁴ Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.

N° interno 2023-1686-4
Radicado 05615310400320230090
Accionante: José Vicente Arenas González
Accionada: NUEVA EPS y otro
Decisión Confirma

necesaria para garantizar que se presten oportunamente todos los servicios relacionados con las patologías que motivaron la acción, a fin de evitar que el afectado deba acudir a esta vía por cada procedimiento o medicamento que le sea prescrito, ya que de otro modo la tutela se tornaría ineficaz y el servicio a brindar no estaría acorde con los postulados constitucionales que ha referido la alta Corporación.

También es menester aclarar que en el tratamiento integral amparado por la primera instancia no se hace alusión a cualquier enfermedad que padezca el afectado, sino que se encuentra circunscrito única y exclusivamente a las patologías que originaron la acción de tutela, esto es, los diagnósticos de *presencia de lentes intraoculares, pseudofaquia, diálisis zonular, catarata complicada, ceguera de un ojo baja visión del otro y, ceguera monocular* tal y como fue establecido por el Juez de primera instancia.

En ese sentido, el conceder un tratamiento integral supone un privilegio excepcional, transitorio en relación con la inclusión en unos específicos procedimientos médicos, pero nunca implicará como lo entiende el impugnante, una carta abierta para dolencias futuras que pueda llegar a padecer el titular de los derechos salvaguardados.

De suerte, que el reconocimiento de las prestaciones futuras amparadas bajo el principio de integralidad del servicio de salud, siempre van acompañadas de indicaciones precisas –órdenes-, emitidas por el profesional de la medicina adscrito a la entidad, que hace determinable el fallo del funcionario judicial, no tratándose de dolencias, procedimientos e insumos que sean dables al libre arbitrio del usuario.

N° interno 2023-1686-4
Radicado 05615310400320230090
Accionante: José Vicente Arenas González
Accionada: NUEVA EPS y otro
Decisión Confirma

Finalmente, y frente a la solicitud elevada por la accionada, a través de la cual requiere que, se ordene el recobro al ADRES, respecto de los costos en los cuales incurra para el cumplimiento de esta sentencia, debe señalarse que, ese es un trámite administrativo entre entidades del Sistema de Seguridad Social Integral que, al no comprometer derechos fundamentales, no podría ser ordenado a través de la acción de tutela.

Sobre ese aspecto la Corte Constitucional en Sentencia T-122/21 refirió:

“...de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; **una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente...**” (Subrayas fuera del texto)

Luego, este mecanismo constitucional ha sido concebido única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental y es improcedente en principio, para definir aspectos económicos como el solicitado por Nueva Eps pues se cuenta con otros medios de defensa, sin que sea la acción de tutela el instrumento adecuado para reemplazar las acciones ordinarias.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** de manera íntegra la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

N° interno 2023-1686-4
Radicado 05615310400320230090
Accionante: José Vicente Arenas González
Accionada: NUEVA EPS y otro
Decisión Confirma

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
Isabel Álvarez Fernández

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92616c9d71daa99d74d4fd11375eee563a8a5d83c36def456d1d39068afe1c19**

Documento generado en 13/10/2023 11:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2022-1722-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
CUI : 05 001 60 00000 2022 00171
Acusados : Angie Carolina Arenas López
Delito : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes y otro
Decisión : Concede sustituto penal.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 350

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Procede la Sala a resolver la solicitud de sustitución de la prisión intramural de que trata el numeral 3 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. Requerimiento que se elevara en favor de los intereses del hijo recién nacido de la señora ANGIE CAROLINA ARENAS LÓPEZ.

El 10 de octubre de 2022, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia declaró penalmente responsable a la señora ANGIE CAROLINA ARENAS LÓPEZ por la comisión de los delitos de Concierto para delinquir agravado en concurso

N° Interno : 2022-1722-4
CUI : 05 001 60 00000 2022 00171
Acusados : Angie Carolina Arenas López
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de
Estupefacientes y otro

heterogéneo con el punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Como consecuencia de lo anterior, se le impuso la pena de (50) meses de prisión, multa de mil trescientos cincuenta y dos (1352) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, en virtud del preacuerdo logrado entre la Fiscalía y la Defensa de la procesada.

En esa misma providencia, se le denegó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como cabeza de familia.

Mediante acta 343 del 27 de septiembre de 2023, esta Sala de decisión penal resolvió, **CONFIRMAR** íntegramente la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Especializado (Ant.).

El 06 de octubre de 2023, el abogado defensor allegó memorial a este Despacho solicitando que, se le concediera a la señora Angie Carolina Arenas López la sustitución de prisión intramural a domiciliaria de que trata el numeral 3 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal pues, su prohijada dio a luz el 28 mayo de 2023. Actualmente su hijo tiene 4 meses de vida, lo que implica que, la cobija el beneficio de que trata la normativa en comento.

N° Interno : 2022-1722-4
CUI : 05 001 60 00000 2022 00171
Acusados : Angie Carolina Arenas López
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de
Estupefacientes y otro

Es menester indicar que, actualmente el proceso se encuentra en trámite para regresar al Despacho de origen, ello ante el desistimiento de la Defensa, la Fiscalía y el Ministerio Público para interponer recurso extraordinario de casación, razón por la cual, considera la Sala que, con miras a salvaguardar los intereses del infante, lo procedente es resolver el pedido radicado por parte el apoderado judicial de la sentenciada y no remitir la solicitud ante los jueces ejecutores, pues en ese trámite puede materializarse por parte del INPEC la revocatoria de la medida domiciliaria que, actualmente goza la procesada y ello constituiría una vulneración a los derechos fundamentales de su hijo menor.

Ciertamente, el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal establece que:

“La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

...

3. Cuando a la procesada le falten tres (3) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento...”

En caso que nos ocupa, el abogado defensor allegó registro civil de nacimiento N° 58011876 en el cual se señala que, la señora ANGIE CAROLINA ARENAS LÓPEZ identificada con C.C. N° 1.010.047.687 es la madre del menor V.V.A. identificado con NUIP 1.039.314.709 nacido el 28 de mayo de 2023, certificado médico con serial 23052610487061.

Lo anterior significa que, señora ARENAS LÓPEZ acredita el cumplimiento de los presupuestos normativos y, conforme con

N° Interno : 2022-1722-4
CUI : 05 001 60 00000 2022 00171
Acusados : Angie Carolina Arenas López
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de
Estupefacientes y otro

ello, resulta viable que, continúe en prisión domiciliaria hasta el **28 de noviembre de 2023**, fecha en la cual, su hijo menor cumple 6 meses de vida.

En la fecha en comento, el INPEC se encargará de la conducirla desde su lugar de residencia ubicada en la Calle 76-65 N°10-20 Ajizal de Itagüí hasta el establecimiento carcelario, para que, continúe purgando la sanción impuesta de manera intramural.

De esta determinación se comunicará a las partes y al Establecimiento Carcelario que tiene a su cargo la vigilancia de la medida privativa de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a la señora **ANGIE CAROLINA ARENAS LÓPEZ** identificada con **C.C. N° 1.010.047.687** el sustituto de privación de la libertad intramural por domiciliaria hasta el 28 de noviembre de 2023, ello por acreditar los requisitos de que trata el numeral 3 artículo 314 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO.- SE DISPONE que, por la Secretaría de la Sala, se proceda con la comunicación a las partes de la presente decisión; así como también al Establecimiento Carcelario que

N° Interno : 2022-1722-4
CUI : 05 001 60 00000 2022 00171
Acusados : Angie Carolina Arenas López
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de
Estupefacientes y otro

tiene a su cargo la vigilancia de la medida privativa de la libertad.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46945191163827131e93a688dd741f4ca05f9cbb9bb4296114927f71dbe2377**

Documento generado en 13/10/2023 03:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: German Darío Zapata Escobar
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00562
(N.I.2023-1773-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 103

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	German Darío Zapata Escobar
Accionado	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara Antioquia y otro
Tema	Tutela contra decisión judicial
Radicado	05000-22-04-000-2023-00562 (N.I.2023-1773-5)
Decisión	Niega amparo

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por German Darío Zapata Escobar a través de apoderado en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara Antioquia y el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Tutela primera instancia

Accionante: German Darío Zapata Escobar
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00562
(N.I.2023-1773-5)

Se vinculó al Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, a la Cárcel Bellavista y al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirma la parte actora que el 15 de noviembre de 2012, el Juzgado Promiscuo de Circuito de Santa Bárbara Antioquia, profirió sentencia condenatoria de nueve (9) años de prisión en contra de GERMÁN DARÍO ZAPATA ESCOBAR, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en la modalidad de tenencia, previsto en el artículo 365 del Código penal. Le negó al condenado los subrogados penales y la prisión domiciliaria.

GERMÁN DARÍO ZAPATA ESCOBAR fue capturado el pasado 6 de diciembre de 2022 cuando ingresaba a la feria de ganado de Medellín, donde iba regularmente a comprar los novillos y los cerdos para su carnicería ubicada en el barrio El Picacho de esta ciudad. Tras pasar varios meses en un centro de retención transitorio en condiciones inhumanas fue trasladado a la Cárcel de mediana seguridad de Bellavista, donde se encuentra en estos momentos recluso

Advierte que, GERMÁN DARÍO ZAPATA ESCOBAR es un hombre soltero, trabajador que velaba por el sustento de sus padres y hermanos menores. Siempre fue la cabeza del hogar conformado por sus padres y hermanos y

Tutela primera instancia

Accionante: German Darío Zapata Escobar
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00562
(N.I.2023-1773-5)

luego por su madre GLORIA y su tío MAURO y un hermano menor consumidor de estupefacientes. En el momento de su captura, administraba una carnicería de su propiedad que, con mucho esfuerzo y la ayuda de una benefactora, logró montar en el barrio El Picacho, y de ese establecimiento de comercio proveía lo necesario para sus mayores que residían en Puente Iglesias, Fredonia Antioquia.

Afirma que, con estos argumentos, más las pruebas que acreditan su calidad de cabeza de familia a cargo de dos personas mayores de setenta (70) años, enfermas, imposibilitadas para trabajar, solicitó el sustituto de prisión domiciliaria, el cual fue negado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara Antioquia.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Solicita se revoquen las providencias emitidas por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara Antioquia y se conceda la prisión domiciliaria amparando su derecho al debido proceso.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

La Juez Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara Antioquia mediante escrito indicó que conoció el recurso de apelación proveniente del Juzgado

Tutela primera instancia

Accionante: German Darío Zapata Escobar
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00562
(N.I.2023-1773-5)

Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, interpuesto por el apoderado judicial de GERMÁN DARÍO ZAPATA ESCOBAR. En sede de Segunda Instancia, mediante auto interlocutorio No. 06 del 17 de mayo de 2023, confirmó la decisión, pues analizadas las actuaciones motivos de disenso, se advirtió que las mismas se ajustaron a las precisiones legales y jurisprudenciales que rigen el tópico sometido al análisis.

Por parte del **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín** informó que el Juzgado que vigila actualmente la pena del accionante es el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

El Juez Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín informó que no tuvo ninguna injerencia en la providencia contra la cual se elevó la acción, solo le fue remitido el expediente del proceso el pasado 24 de agosto, mientras que la decisión de segunda instancia frente a la petición de sustitución de la prisión intramural por domiciliaria por ser cabeza de familia, negada por el Juzgado Cuarto, fue notificada desde el 25 de mayo del 2023. A la fecha no se ha realizado nueva solicitud de algún tipo. Por lo anterior, solicita se desvincule de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción objeto de estudio.

Tutela primera instancia

Accionante: German Darío Zapata Escobar
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00562
(N.I.2023-1773-5)

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que informó la parte accionante como vulneradas, la procedencia ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos generales¹ que deben concurrir de manera conjunta, pues a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional deviene en improcedente. Lo anterior respecto a la objeción del auto interlocutorio del 6 de marzo de 2023 que negó la prisión domiciliaria; el auto del 17 de marzo de 2023 que no repuso la decisión inicial; y el auto del 17 de mayo de 2023 que confirmó la negativa.

Queda claro que la queja del accionante es que los juzgados accionados hayan negado la solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia sin tener en cuenta la situación precaria en la que se encuentran su madre y su tío, personas de la tercera edad en delicado estado de salud y que se encuentran bajo su cargo.

Según la Corte Constitucional² la acción de tutela contra decisiones judiciales resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados con una decisión judicial. Se observa a simple vista que concurren los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela: de la narración de los hechos se infiere que se acusan los autos del 6

¹ Sentencia SU116-18 "los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela establecidos por la Corte son: a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen. b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora. c) Que no se trate de sentencias de tutela. d) Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales. e) La inmediatez".

² Sentencia T-356 de 2007.

Tutela primera instancia

Accionante: German Darío Zapata Escobar
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00562
(N.I.2023-1773-5)

de marzo de 2023, 17 de marzo de 2023 y 17 de mayo de 2023 de presentar un defecto fáctico. Reviste relevancia constitucional en tanto se afirma vulnerado el derecho al debido proceso con las decisiones cuestionadas. El accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección del derecho que invoca, ante el agotamiento de los recursos legales en contra de la decisión cuestionada ha finalizado el trámite ante los jueces naturales.

La Sala conocerá el fondo del asunto para detectar si se ha incurrido en alguno de los presupuestos específicos³ que configuren una causal especial de procedibilidad.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia resolvió de fondo la petición de domiciliara del artículo 314 del Código de procedimiento penal, decisión que fue apelada. Posterior a ello, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara Antioquia confirmó la decisión.

³ Sentencia T-367/18." **a.** Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. **b.** Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. **c.** Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. **d.** Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. **f.** Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. **g.** Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. **h.** Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. **i.** Violación directa de la Constitución".

Tutela primera instancia

Accionante: German Darío Zapata Escobar
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00562
(N.I.2023-1773-5)

Analizados los autos emitidos se advierte que la negativa del sustituto de domiciliaria se soportó en la aplicación de las reglas jurisprudencias respecto a los requisitos que se deben cumplir para probar la calidad de padre cabeza de familia. No existe duda alguna que las autoridades accionadas observaron la normatividad aplicable al caso, siendo labor del juez que vigila la pena analizar el desarrollo jurisprudencial frente al tema.

Luego de estudiar el informe socio familiar de German Darío Zapata Escobar pudo determinar que la madre y el tío materno, no sufren incapacidad permanente alguna, adicional a ello, por principio de solidaridad y la obligación legal de brindar alimentos a los ascendientes pueden contar con la ayuda y acompañamiento de los otros hermanos del condenado.

Efectivamente se logra evidenciar que la madre y el tío de German Darío Zapata Escobar cuentan con familia extensa, quienes pueden brindar el apoyo que necesitan. Ayuda, que al parecer vienen recibiendo, de otro modo no se entiende como han sobrevivido desde el 6 de diciembre de 2022 (momento de la captura de German Darío Zapata Escobar) hasta la fecha de hoy.

Así las cosas, la providencias objeto de cuestionamiento no merecen reproche alguno, están debidamente sustentadas en el ordenamiento jurídico vigente. German Darío Zapata Escobar no logró demostrar los supuestos de hecho que permiten derivar la condición de padre cabeza de familia, lo que permitía optar por la negativa del sustituto reclamado.

Tutela primera instancia

Accionante: German Darío Zapata Escobar
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00562
(N.I.2023-1773-5)

En consecuencia, al no verificarse causal específica que permita evaluar en sede constitucional las decisiones cuestionadas, no queda camino distinto que denegar el amparo constitucional solicitado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional solicitada por German Darío Zapata Escobar.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Tutela primera instancia

Accionante: German Darío Zapata Escobar
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00562
(N.I.2023-1773-5)

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

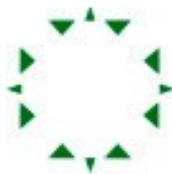
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2288001c8586fe1ad15c6fdaac5e8788d80d3b2f0306e40047f932b2d1660e2**

Documento generado en 12/10/2023 10:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 103

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Edilson Alexander Gallego
Accionado	Fiscalía Seccional de Santa Fe de Antioquia y otra
Radicado	05000-22-04-000-2023-0058 (N.I.:2023-1812-5)
Decisión	Declara improcedente

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Edilson Alexander Gallego en contra de la Fiscalía Seccional de Santa Fe de Antioquia y la Policía de Carretera con sede en San Jerónimo Antioquia al considerar vulnerado el derecho al debido proceso.

Se vinculó a la Fiscalía 262 Seccional de Sabaneta Antioquia para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción en este trámite.

HECHOS

La accionante afirma que el 13 de marzo de 2023, luego de contactarse con alguien, compró una motocicleta en el municipio de Santa Fe de Antioquia de placas LKE 15F YAMAHA NMAX. El negocio lo realizó previo haber consultado con la Policía de Santa Fe de Antioquia que el rodante no tuviera ningún pendiente.

Advierte que pasados unos minutos fue abordado por la Policía de carretera a la altura del municipio San Jerónimo Antioquia donde le retuvieron la motocicleta por falsedad en la tarjeta de propiedad.

Indica que el rodante se encuentra retenido desde esa fecha, degradando su único patrimonio familiar. Se acercó a la Estación a solicitar la devolución, donde le indicaron que se encontraba a disposición de la fiscalía. Sin embargo, la fiscalía le informó que el único elemento incautado fue la tarjeta de propiedad por que el rodante no tenía pendientes.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Solicita la entrega del rodante en garantía del derecho al debido proceso.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

La Fiscalía Seccional de Santa Fe de Antioquia informó que, revisada la fuente de información, pudo constatar que mediante actuación sistematizada del 16/03/2023 fue asignada a la carga laboral de la Fiscalía 108 Seccional de Santa Fe de Antioquia, la carpeta penal bajo Código Único de Investigación No.056566000300202300019, en donde aparece como persona indiciada por la presunta comisión de delito de

USO DE DOCUMENTO FALSO (ART.291 del C.P.) el ciudadano de nombre EDILSON ALEXANDER GALLEGO GOMEZ.

Informa que, no tiene evidencia documental ni información legalmente obtenida que permita corroborar que el vehículo (motocicleta Yamaha Nmax de placas LKE15F) haya sido inmovilizado y puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación a través de su Despacho.

La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional de Colombia informó que, luego de la incautación de la licencia de tránsito, procedió a verificar los sistemas de identificación y autenticidad del vehículo automotor, donde lograron visualizar que los sistemas de identificación presentan irregularidades. Por tal motivo se incautó el vehículo antes mencionado para ser enviado a estudio técnico por parte del personal de la unidad básica de investigación criminal al Técnico en identificación de automotores.

Indica que, el 27 de marzo de 2023 se dio respuesta al estudio solicitado del vehículo automotor, donde se dictaminó que: los números de motor y de chasis se dictaminan no originales ya que sus características tipo de superficie y morfología de sus guarismos no corresponden a los estampados por la casa, logrando identificar que la motocicleta de placas LKE 15F, marca Yamaha, línea GPD150-A (NMAX), modelo 2021, color negro, con número de chasis 9FKSG5129M2014283, número de motor G3E4E2014283, fue hurtada en Medellín Antioquia el día 19 de julio de 2021, denuncia instaurada por Manuel Alejandro Quintero Rodas C.C. 1.001.710.378 de Sabaneta Antioquia.

Afirman que, de acuerdo con los resultados obtenidos, se evidenció que el rodante era solicitado por parte de la fiscalía 262 Seccional de Sabaneta, siendo dejada a disposición de ese despacho mediante oficio GS-2023-080617- Setra – Uncos 29.25 el día 27 de marzo de 2023.

Solicita ser desvinculada en la presente acción por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Esta acción es un mecanismo residual y sumario para la protección de los derechos fundamentales cuya procedencia presupone la vulneración o amenaza de algún derecho por parte de la autoridad pública o el particular. La parte actora debe de carecer de otro medio judicial para su defensa, salvo el evento del perjuicio irremediable. Estos presupuestos deben concurrir de manera conjunta, a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional deviene en improcedente.

El problema jurídico consiste en determinar si existe alguna afectación al debido proceso por parte de las accionadas, por no devolver a Edilson Alexander Gallego, el rodante de placas LKE 15F marca Yamaha Nmax que se encuentra retenido actualmente por la policía de carretera con sede en San Jerónimo Antioquia, o si, por el contrario, existe otra vía para adelantar las reclamaciones propuestas mediante esta acción.

Según respuesta de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional de Colombia, la Unidad Básica de Investigación Criminal Técnica en Identificación de Automotores mediante peritaje realizado el 22 de marzo de 2023 dictaminó lo siguiente: la motocicleta retenida de placas LKE 15F, marca Yamaha, línea GPD150-A (NMAX), modelo 2021, color negro, con número de chasis 9FKSG5129M2014283, número de motor G3E4E2014283, fue hurtada en Medellín Antioquia el 19 de julio de 2021, según denuncia instaurada por el señor Manuel Alejandro

Quintero Rodas con cédula de ciudadanía número 1.001.710.378 de Sabaneta Antioquia.

De acuerdo con tal información, la Policía de carretera con sede en San Jerónimo Antioquia evidenció que el rodante era solicitado por la Fiscalía 262 Seccional de Sabaneta Antioquia, donde fue puesta a disposición desde el 27 de marzo de 2023.

Ahora, no se evidencia que Edilson Alexander Gallego acudiera ante la Fiscalía 262 Seccional de Sabaneta Antioquia a solicitar la devolución del rodante. Aunque informó que solicitó la devolución ante la Fiscalía de Santa Fe de Antioquia y la Estación de Policía de San Jerónimo Antioquia no aportó prueba de ello.

Para este tipo de asuntos se tiene asignada una vía judicial que no es otra que la misma actuación procesal a través de la Fiscalía y de los Jueces, la cual, a juicio de esta Sala, puede considerarse idónea.

Por tanto, no es la acción de tutela la vía para resolver el asunto que se discute, como se informó, hay una actuación procesal dispuesta en el sistema judicial para debatir el problema jurídico aquí planteado. Como quiera que esta acción tiene por objeto suplantar los medios de defensa judicial ordinarios, es evidente que no está cumplido el principio de subsidiariedad que la rige, por lo tanto, la solicitud es totalmente improcedente.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción según lo expuesto anteriormente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por Edilson Alexander Gallego, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda6d843ff6a4dbdf0ceffbd413629de771cbf24e361beadf83f9351f3c98d36**

Documento generado en 12/10/2023 10:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de Revisión

Sentenciado: León de Jesús Hoyos Arias
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia
Radicado 05000-22-04-000-2023-00613
(N.I.: 2023-1906-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés

León de Jesús Hoyos Arias a través de apoderado presentó acción de revisión contra la sentencia proferida el 2 de junio de 2022 dentro del proceso con CUI: 05 042 61 00082 2017 00028 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia donde se condenó al mencionado por el delito de inasistencia alimentaria a la pena privativa de la libertad de cuarenta (40) meses de prisión, multa por valor de veinte punto cinco (20.5) S.M.L.M.V e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena de prisión.

Se evidencia que la acción cumple con los requisitos formales mínimos establecidos en el artículo 194 de la Ley 906 de 2004. Además, se invoca la causal de segunda de procedencia que trata el artículo 192 ibídem para su admisión.

Por lo anterior, **se admite** la demanda de revisión presentada contra la sentencia del 2 de junio de 2022 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia en contra de León de Jesús Hoyos Arias.

Acción de Revisión

Sentenciado: León de Jesús Hoyos Arias
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia
Radicado 05000-22-04-000-2023-00613
(N.I.: 2023-1906-5)

Por la Secretaría, solicítesele al despacho judicial el proceso objeto de revisión. Esta decisión se notificará en los términos previstos del artículo 195 del Código de procedimiento penal.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0251085393bd73bd54373ec4f85ab4a33fda001965ac5e24cb464832d2dc0912**

Documento generado en 13/10/2023 01:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Proceso No 05 154 60 99152 2020 00133 **NI.:** 2023-1874

Procesado: JAIRO OLIVARES GOZALEZ

Delito: Concierto para delinquir agravado y uso de menores de edad para la comisión de conductas punibles

Decisión: Revoca decreta conexidad

Aprobado Acta virtual No: 158 de octubre 12 del 2023

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. -**

Medellín, octubre doce de dos mil veintitrés.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver la apelación impetrada por la defensa del procesado JAIO OLIVARES GONZALEZ frente a la decisión adoptada el 29 de septiembre del presente año por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en la cual negó decretar la conexidad entre el presente asunto y la indagación que en la actualidad adelanta la Fiscalía General de la Nación (FGN) bajo el radicado 68001600016020181501581, en donde también es indiciado su prohijado supuestamente por delitos similares.

2. ANTECEDENTES

De acuerdo al escrito de acusación, los hechos materia de este proceso, se contraen a una investigación adelantada en contra del Grupo Armado Organizado (GAO) frente “Virgilio Peralta Arenas”, “Caparrapos”, o “Caparros”, con injerencia en los municipios del Bajo Cauca Antioqueño, esto es, en los municipios de Caucasia, Cáceres, Tarazá, Zaragoza, y en el municipio de Montelibano – Córdoba, durante los años 2017 y 2020, quienes se encargaban de mantener el control territorial

de las zonas donde tenían injerencia, el control de rentas criminales provenientes principalmente del narcotráfico, extorsión, minería ilegal, teniéndose conocimiento que el señor JAIRO OLIVARES GONZÁLEZ, alias "Ratón", fue segundo cabecilla de la GAO Los Caparros, hasta su captura en el mes de enero de 2019.

Respecto del delito de uso de menores se indica que al haber alcanzado se un alto mando dentro de la organización criminal, por su jerarquía y temporalidad resulta su participación con relación a cinco menores de edad, respecto de los cuales se indica en el escrito de acusación cual fue la participación concreta de OLIVARES GONZALEZ.

Se dice que JAIRO OLIVARES GONZALEZ, es autor mediato en aparatos organizados de poder por dominio funcional del hecho, por el control que tenía para la fecha de los hechos tenía sobre la estructura criminal "Virgilio Peralta Arenas", "Los Caparrapos" o "Los Caparros". Se le acusa de concertarse con los señores EMILIANO ALCIDES OSORIO MACEA, ROBINSON GIL TAPIAS, JHON FREDY MIRANDA GALAN, LUIS HORACIO OLIVARES GONZALEZ, EIVER ANTONIO ORTEGA PASTRANA Y JOSE CEENIO PEREZ VILLEGAS.

Con base en lo anterior, y con otros EMP recolectados, el Ente Acusador solicitó se libraré orden de captura en disfavor del antes mencionado, la cual se legalizó el 28 de junio de 2021, posteriormente se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad el día 30 de junio de 2021, y presentado el escrito de acusación el 8 de agosto de 2022, correspondiéndole el conocimiento del mismo al Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

La audiencia de formulación de acusación se efectuó el 15 de diciembre de 2022, y tras haberse fijado como fecha el 8 de junio de 2023 para la realización de la audiencia preparatoria la misma no se realizó por problemas de conectividad, razón por la cual se reprogramó para el día 29 de septiembre de 2023, fecha en la cual se varió el objeto de la diligencia en razón a que dos de los procesados compañeros de causa de JAIRO OLIVARES GONZALEZ, elevaron solicitud de preacuerdo parcial, el cual se encuentra pendiente por verificar por parte de la Juez de instancia. En dicha audiencia, la Defensa del señor OLIVAREZ GONZALEZ, solicitó que se declarara la conexidad del

proceso con la investigación adelantada bajo el radicado 680016000160201801581, en atención a lo dispuesto en los numerales 1° y 4º del art. 51 del Código de Procedimiento Penal.

Tal solicitud de conexidad la efectuó de conformidad con el escrito de acusación que fuere repartido al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en el cual se pretende acusar al señor JAIRO OLIVARES GONZALEZ, de los delitos de concierto para delinquir agravado, y desplazamiento forzado; delitos acaecidos durante el periodo comprendido entre enero de 2017 a enero de 2019, en los municipios del bajo cauca y el sur de Córdoba – Montelibano, en dicho escrito de acusación se indica que su representado es segundo al mando de la organización criminal “Virgilio Peralta Arenas” o “Los Caparrapos” o “Caparros”, concertándose con los señores EMILIANO ALCIDES OSORIO MACEA, ROBINSON GIL TAPIAS, JHON FREDY MIRANDA GALAN, LUIS HORACIO OLIVARES GONZALEZ, EIVER ANTONIO ORTEGA PASTRANA Y JOSE CEENIO PEREZ VILLEGAS, con el fin de obtener el control territorial para tráfico de estupefacientes, extorsiones, minería ilegal, vínculos de menores de edad, transporte de armas, entre otros, lo que permite entrever de que se trata de los mismos hechos, respecto del delito de concierto para delinquir agravado, por lo que es dable decretarse la conexidad. Refiere que la otra investigación que se adelanta en contra de su representado, se encuentra suspendida la audiencia de formulación de acusación, por cuanto el Ministerio Público y la defensa efectuaron solicitudes de clarificación a la Fiscalía respecto de las víctimas del delito de desaparición forzada, por lo que se encuentra pendiente de culminar la misma.

Refiere que existe modo de actuar de los actores similar, u homogéneo, así mismo que existe una relación razonable de lugar, pues es el mismo es el mismo sitio de operación, con las mismas personas, relación razonable de tiempo los años 2017 a 2019 y finalmente aduce que hay similitud de evidencia entre una y otra investigación. Por ello se solicita se decrete la conexidad.

Escuchado lo anterior, se le concedió la palabra a los demás sujetos procesales intervinientes, señalando el Representante de la Fiscalía que el proceso al que hace relación la defensora, es un proceso en el cual aún no se culmina la audiencia de formulación de acusación, y que además es una investigación que si bien se adelanta en contra del señor JAIRO OLIVARES GONZALEZ, por el delito de concierto para delinquir agravado, también lo es por el delito de desaparición forzada en

donde existen más de 50 víctimas, que además no serían las mismas víctimas del proceso que se adelanta en el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, lo que haría compleja la investigación. Por lo que solicita no se decrete la conexidad solicitada.

3. LA DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE CONEXIDAD

Una vez escuchados los argumentos atrás referenciados, procedió el Juzgado *A quo* a resolver la solicitud presentada por la Defensa despachándola de manera desfavorable por considerar que en primer lugar, el proceso que cursa en la actualidad en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en contra del señor JAIRO OLIVAREZ, por los delitos de concierto para delinquir agravado y desaparición forzada, fue efectuada la audiencia de formulación de imputación el 16 de junio de 2021, mientras que el proceso que se adelanta en su Despacho por el delito de concierto para delinquir y uso de menores de edad para la comisión de conductas punibles, la imputación se efectuó el 28 de junio de 2021, es decir, con posterioridad al proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, esto para decir que por regla general la solicitud de conexidad se solicita ante el juzgado que primero conoció la investigación, o ante quien se haya formulado primero la imputación, no debiendo entonces ser ella quien resuelva la misma.

Así mismo manifestó, que pese a evidenciarse en el escrito de acusación de la investigación con radicado 201801581, mismo modo de actuar, y que pese a que ambas investigaciones hacen referencia al actuar del ciudadano JAIRO OLIVARES, en el delito de concierto para delinquir agravado, indica que existen dos conductas punibles más completamente diferentes que se investigan en cada uno de los procesos, esto es, el desplazamiento forzado y uso de menores en la comisión de delitos, circunstancia que de entrada denota un mayor esfuerzo investigativo para la parte que tiene el delito de desplazamiento forzado por la multiplicidad de víctimas que se encuentran en ese proceso, señalando que dicha situación, haría más engorroso la realización del proceso que se sigue en el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que lo es solo por el delito de concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de conductas punibles, tornando en inmanejable la investigación.

Finalmente señaló, que en la argumentación efectuada por la solicitante, no se estableció que exista comunidad de pruebas o que esa conexidad pueda redundar en economía procesal, se trata de dos conductas punibles diferentes, incluso una de mayor envergadura la del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por lo que acoge la postura del señor Fiscal, considerando que de decretarse la conexidad se tornaría en inmanejable y haría más engorroso el trámite procesal actual, por eso considera la Juez de instancia que no es aconsejable decretar la conexidad procesal con el proceso referido.

Una vez escuchados los argumentos del Juzgado de instancia, la Defensa interpuso recurso de apelación en contra de esa decisión.

4. DEL RECURSO

Considera la recurrente que la decisión del Juzgado *A quo* no es adecuada por cuanto vulnera las garantías fundamentales de su prohijado, dado que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 51 numeral 4° del Código de Procedimiento Penal, para que se decrete la conexidad en el presente asunto, y el argumento utilizado tanto por la Fiscalía para oponerse a dicha conexidad mismo que fuera acogido por la Juez de instancia no es razonable y mucho menos garante de los derechos al debido proceso, el derecho de defensa del señor JAIRO OLIVARES GONZALEZ, puesto que se dijo que el proceso que se adelanta en contra del antes mencionado en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado por el delito de concierto para delinquir agravado, también lo es por el delito de desplazamiento forzado donde figuran al parecer más de 50 víctimas, y que dicha situación haría más engorrosa la investigación que se adelanta en el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, donde además del concierto para delinquir agravado, se investiga el punible de uso de menores de edad para la comisión de conductas punibles, y que además a no tratarse de las mismas víctimas que en el delito de desplazamiento forzado, dificultaría la labor investigativa, siendo este argumento un despropósito en lo que se busca al interior del proceso penal y la salvaguarda de los derechos de los procesados. Por tal razón, solicita se revoque la decisión adoptada por la Juez de instancia y en consecuencia se decrete la conexidad deprecada.

5. LA RÉPLICA:

Oídos los argumentos de la Defensa, el delegado de la Fiscalía solicitó que se confirme la decisión de primera instancia, toda vez que es la adecuada y la que beneficia al proceso.

6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

Según lo establecido en el numeral 5º del artículo 34 C.P.P., ésta Corporación, en su Sala Penal de Decisión, es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, no sin antes declarar que hasta esta etapa procesal no se avizora nulidad alguna que haga inválida la actuación.

- Problema Jurídico:

Atendiendo lo manifestado por la apelante, le corresponde a esta Corporación determinar si es viable establecer la conexidad procesal consagrada en el numeral 4º del art. 51 del C.P.P., teniendo en cuenta que se trata de causas penales cuyo origen aparentemente son los mismos hechos, pero en el cual el proceso que se adelanta en el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, fue realizada la audiencia de imputación primero que el que se adelanta en el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, debiéndose presentar allí la solicitud de conexidad, y además por cuanto la investigación que se pretende conexas a esta se adelanta también por la conducta punible de desplazamiento forzado en donde figuran alrededor de 50 víctimas, situación que dificulta la investigación actual.

- Solución:

Según nos lo enseña el artículo 51 C.P.P. la Fiscalía puede solicitar la declaratoria de la conexidad en la audiencia de formulación de la acusación, mientras que la Defensa solo puede hacerlo en el devenir de la audiencia preparatoria (Parágrafo único del artículo 51 C.P.P.); para ello, cualquiera de

los solicitantes puede invocar alguna de las causales consagradas en la norma de marras, las que inciden para que procesos diferentes puedan ser tramitados mediante una misma cuerda procesal. Dichas causales consagradas en el artículo 51 C.P.P. tipifican diversas hipótesis de conexidad, las cuales de manera genérica han sido denominadas, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, como conexidad procesal y conexidad sustancial.

Frente a este tema ha dicho la jurisprudencia:

“La conexidad puede ser sustancial o procesal. La primera comporta una relación o nexo estrecho entre cada una de las conductas delictivas que impone su investigación y juzgamiento conjunto, bien sea porque fueron cometidas dentro de una misma cadena finalística en relación de medio a fin (conexidad sustancial), por ejemplo matar al guardia del banco para hacerse al botín; o dentro de dos cadenas finalísticas diversas, pero vinculadas entre sí, como cuando se comete un delito para asegurar el resultado de otro (conexidad paratática) o para ocultar la comisión de otro hecho criminal (conexidad hipotática).

En la conexidad procesal, más que un vínculo sustancial entre las conductas delictivas investigadas, existe una relación práctica que aconseja y hace conveniente adelantar conjuntamente las investigaciones, dada la unidad de autor(es), la homogeneidad del modus operandi o la comunidad de prueba, entre otros factores, todo lo cual redundo en favor de la economía procesal.....”¹

Con base en lo anterior, vemos que en el presente asunto, durante el devenir de la audiencia preparatoria, la Defensa del Procesado realizó una solicitud en tal sentido, invocando para ello lo establecido en el numeral 4º del artículo 51 C.P.P. por considerar que aquí existe una conexidad procesal entre el asunto seguido en contra de su prohijado y el proceso radicado bajo el número 680016000160201801581, el cual es adelantado ante el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por el delito de Concierto para delinquir agravado y desplazamiento forzado, en donde la investigación que se adelanta por el Concierto para delinquir resulta ser la misma que se investiga en el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, es decir, por los mismos hechos ocurridos en el mismo lapso de tiempo, en el que se acusa a JAIRO OLIVARES GONZALEZ, por ser

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AP6450-2017 Rad. 50241 del 27 de septiembre de 2017, M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA.

segundo cabecilla al mando del frente “Virgilio Peralta Arenas”, durante los años 2017 y 2019, con injerencia en los municipios del bajo cauca antioqueño y sur de Córdoba.

A pesar de que en apariencia sería viable decretar esa conexidad procesal, la *A quo* determinó que ello no era posible por dos aspectos, el primero de ello, por cuanto considera que la fecha de imputación es relevante, y al haberse realizado primero la imputación en el otro proceso, la releva de conocer dicha solicitud, pues considera que debía ser presentada ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, pero pese a ello conoció de la solicitud y resolvió, motivo por el cual dicho argumento no es el adecuado para sustentar la negativa de dicha solicitud, pues de haberlo considerado así debió haberse declarado impedida para conocer y no lo hizo, por lo que se adjudicó la competencia al haber resuelto de fondo.

Ahora bien, el otro argumento utilizado por la Juez para no decretar la conexidad basada en que en el otro proceso existen aproximadamente 50 víctimas por el delito de desplazamiento forzado, tornando complicada la investigación del proceso que se adelanta en su despacho, no resulta ser una decisión acertada y mucho menos que comparta la Sala, no solo porque dicha circunstancia no se encuentra normativamente establecida como un motivo para desechar una solicitud de conexidad, sino porque flagrantemente vulnera los derechos y garantías fundamentales del procesado, al ser, una apreciación subjetiva y caprichosa de la *A quo*, al referir que el otro proceso por el simple hecho de contar con un número amplio de víctimas hará tediosa la investigación y la realización del juicio, privando al señor JAIRO OLIVEROS GONZALEZ, de la oportunidad de defenderse en una sola actuación penal del delito de Concierto para delinquir agravado, de hacer efectivo su derecho de defensa, de contradicción en un juicio concentrado dado que se pudo constatar que en efecto se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 51 numeral 4° del C.P.P, por cuanto existe homogeneidad en el modo de actuar de los autores, relación razonable de lugar y tiempo, y la evidencia aportada a una de las investigaciones puede influir en la otra; nótese como tenemos que al antes mencionado, se le esta investigando en ambas actuaciones por el delito de concierto para delinquir agravado, por haberse concertado con los señores EMILIANO ALCIDES OSORIO MACEA, ROBINSON GIL TAPIAS, JHON FREDY MIRANDA GALAN, LUIS HORACIO OLIVARES GONZALEZ, EIVER ANTONIO ORTEGA PASTRANA Y JOSE CEENIO PEREZ VILLEGAS, por ser segundo cabecilla al mando del frente “Virgilio Peralta Arenas”, conocido también como “Los Caparros”,

“Caparrapos”, disidencias de las AUC o Clan del Golfo, por hechos ocurridos entre enero de 2017 y enero de 2019, fecha en la cual fue capturado el señor OLIVEROS GONZALEZ, con lugar de injerencia en los municipios del Bajo Cauca Antioqueño, esto es municipios de Cáceres, Taraza, Caucasia y Zaragoza, así como en el municipio de Montelibano – Córdoba, con el fin de obtener el control territorial para tráfico de estupefacientes, extorsiones, minería ilegal, vínculos de menores de edad, transporte de armas, entre otros, lo que permite entrever una vez analizados los escritos de acusación que reposan en cada actuación que se trata de los mismos hechos, existiendo además comunidad de prueba, que si bien no se conoce con exactitud la prueba de la investigación que se adelanta ante el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por cuanto la audiencia de formulación de acusación se encuentra suspendida, la enunciación de los medios de prueba respecto al delito de concierto para delinquir agravado resulta ser casi la misma que fuere enunciada por la Fiscalía en el proceso que se adelanta ante el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Resulta importante para la Sala señalar en este punto lo prescrito por la Sala de Casación Penal de la CSJ que a respecto dijo:

“Empero, la conexidad procesal no constituye un postulado absoluto por cuanto, en algunos eventos, las mismas razones de orden práctico aconsejan no unificar las investigaciones, como cuando se encuentran en estadios procesales diferentes o el número de procesos puede hacer inmanejable la actuación en detrimento de la agilidad y buen trámite procesal, aspectos que deben ser evaluados en cada caso por el ente investigador, organismo competente para ordenar la acumulación de investigaciones...”².

Lo anterior para indicar, que si bien el operador jurídico puede realizar un análisis acerca de si es o no aconsejable decretar la conexidad y para ello verificar circunstancias que podrían ir en detrimento de la agilidad del proceso, encuentra la Sala que la situación de que dentro de una actuación existan más de 50 víctimas, no hace engorrosa la investigación, y sopesando el desgaste por el cual tendría que pasar el procesado al verse enfrentado a emprender dos defensas y dos juicios ante juzgados diferentes por el mismo delito, pudiéndose reunir todos los punibles por los cuales se le investiga en una misma cuerda procesal.

² Decisión AP-1573-2019 radicado 55085 del 30 de abril de 2019, M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

En ese orden de cosas, la Sala revoca la decisión adoptada por el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, y en consecuencia decreta la conexidad de la presente investigación, con la que cursa en el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia bajo el radicado 680016000160201801581, por los delitos de concierto para delinquir agravado y desplazamiento forzado.

En mérito y razón de lo expuesto el Tribunal Superior de Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 29 de septiembre de 2020, dentro del proceso penal seguido en contra del procesado **JAIRO OLIVARES GONZALEZ**, en consecuencia, se decreta la conexidad de la presente investigación, con la que cursa en el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia bajo el radicado 680016000160201801581, por los delitos de concierto para delinquir agravado y desplazamiento forzado.

SEGUNDO: DECLARAR que en contra de este proveído no procede ningún recurso, por lo que se ordenará la inmediata devolución del proceso al Juzgado de origen quien deberá adoptar las medidas necesarias para que sea remitida la investigación del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia bajo el radicado 68001600016020180158 para conexasla a la que obra en su despacho.

CÚMPLASE:

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d59aa2dc7ed3c4846cd0887652c6967e402d3ae90fd7d4f27b2860155706f8d**

Documento generado en 12/10/2023 03:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

CUI: 050306000321201900237

NI: 2023-1289-6

Acusados: Johan Alexis Montoya Cortes y otros

Delitos: Homicidio agravado y porte de arma de fuego

Decisión: Confirma

Aprobado mediante acta virtual No: 150 del 2023 **Sala:** 6

Magistrado Ponente:

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Medellín, octubre dos de dos mil veintitrés

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Promiscuo del del Circuito de Amaga del pasado 26 de junio del 2023.

2. HECHOS.

Si bien es cierto la acusación fue farragosa y anti técnicamente presentada en lo que tiene que ver con la relación fáctica, de la misma se pueden extraer los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

El 19 de noviembre de 2019, dentro de un inmueble ubicado en el barrio La Soledad, zona urbana del municipio de Amaga, concretamente en la dirección carrera 47 número 50-60, pierde la vida el señor YOVANY DE JESUS OSSA, a eso de las 5:00 de la madrugada, tras recibir tres impactos de arma de fuego.

De la investigación adelantada por la Fiscalía, se logra conocer, que la señora LICETH PAOLA BEDOYA PATIÑO, fue pareja sentimental del occiso, de dicha relación nació un niño que para el momento de los hechos contaba con 11 años de edad. Que el presunto móvil del asesinato de YOVANY DE JESUS OSSA, correspondió a conversación que LICETH PAOLA, sostuvo con el joven JOHAN ALEXIS MONTOYA CORTES, con quien sostenía una relación amorosa, y quien se encontraba detenido en la cárcel de Andes, que esta le contó que tras discusión que sostuvo con YOVANI, éste le quebró unas costillas. Posterior a ello se conoce, que MONTOYA CORTES, coordina con KELLY MORALES BEDOYA, para que reciba a dos

hombres –sicarios- en el municipio de Amagá, quienes se encargarían de quitarle la vida a YOVANY DE JESUS OSSA. En virtud de ello la joven KELLY, recibe a CRISTIAN ARLEY ATEHORTUA ECHARAVARRIA – Alias El Paya, y a JULIAN CAMILO OSPINA RODA, Alias El Orejas, en Amagá, procede a darles alimentación y a ubicarlos en un hotel para que pasen la noche, así mismo, se tiene que participa en los hecho aquí investigados, JOHAN DAVID LEON RUIZ, quien se encargó de guardar la moto en la que se movilizaban CRISTIAN ARLEY y JULIAN CAMILO, en un parqueadero cerca al lugar de domicilio de la víctima, y de igual forma prestó una ayuda recogiendo el arma de fuego luego de cometido el homicidio. Por su parte LICETH PAOLA BEDOYA PATIÑO, se encarga de dar datos de descripción de la motocicleta de la víctima, así como de enviarle fotos a KELLY, para que esta pudiera mostrarle a las mismas a JULIAN CAMILO y CRISTIAN ARLEY, quienes tenían encomendado quitarle la vida a YOVANY DE JESUS, tal y como sucedió.

3. ACTUACION PROCESAL

El 19 de junio de 2020 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Amaga, se realiza audiencia preliminar de control posterior a orden de allanamiento, registro y resultados, legalización de captura por orden judicial de LICETH PAOLA BEDOYA PATIÑO, y JOHAN DAVID LEON RUIZ, y legalización de incautación de celular, a quienes se les imputó las conductas punibles de Homicidio agravado por el numeral 2° del artículo 104 del C.P., en concurso con el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia, de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, con circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 del C.P., núm.. 10, obrar en coparticipación crimina, delitos que no fueron aceptados. S les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

Posteriormente, el 1 de julio de 2020, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Amaga, se realiza audiencia de formulación de imputación en contra de los señores JOHAN ALEXIS MONTOYA CORTES, CRISTIAN ARLEY ATEHORTUA ECHAVARRIA y JUAN CAMILO OSPINA RODAS, por los delitos de homicidio agravado, por el numeral 4° del artículo 104, - por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o motivo abyecto o fútil- en concurso con el delito de porte de arma de fuego agravado, por haberse utilizado medio motorizado, con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10, en dicha oportunidad se les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, no allanándose a los cargos formulados.

Fue radicado el escrito de acusación el 14 de agosto de 2020, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amaga – Antioquia, efectuándose la correspondiente audiencia de formulación

de acusación el 15 de septiembre de 2020, la audiencia preparatoria el 23 de noviembre de 2020, y se da inicio a la audiencia de juicio oral el 16 de noviembre de 2020 el cual culmina tras múltiples solicitudes de aplazamiento realizadas por la fiscalía y la defensa el 23 de agosto del año 2022, fecha en la cual se emite sentido de fallo de carácter condenatorio en contra de los señores LICETH PAOLA BEDOYA PATIÑO, JOHAN DAVID LEON RUIZ y JOHAN ALEXIS MONTOYA CORTES.

Es preciso mencionar, que respecto a los señores CRISTIAN ARLEY ATEHORTUA ECHAVARRIA, y JUAN CAMILO OSPINA RODAS, fueron condenados a la pena privativa de la libertad de 19 años de prisión, el 30 de octubre de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amaga, tras preacuerdo celebrado con la Fiscalía, por lo que se ordenó la ruptura de la unidad procesal, adelantándose las posteriores audiencias preparatoria y de juicio oral solo respecto de los señores, JOHAN ALEXIS MONTOYA CORTES, JOHAN DAVID LEON RUIZ, y LICETH PAOLA BEDOYA PATIÑO.

4. SENTENCIA

El juez de instancia inicia la providencia recurrida efectuando una individualización de los procesados, posteriormente efectúa una transcripción textual de la formulación de acusación realizada por la delegada de la Fiscalía General de la Nación, además antitécnica, hace alusión a los alegatos tanto de apertura como de conclusión presentados por las partes, para proceder a indicar que para condenar se requiere un convencimiento más allá de duda razonable, ello de acuerdo a lo prescrito en el artículo 381 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal, encontrando que una vez culminada la practica probatoria dichos requisitos se cumplen, por lo que emitió sentido de fallo de carácter condenatorio.

Indica que como estipulaciones probatorias las partes presentaron la plena identidad de los procesados y arraigo de los mismos, así como también dieron como probado el fallecimiento del señor YOVANNY DE JESUS OSSA. Prosigue efectuando un recuento de la prueba practicada por la Fiscalía y por la defensa, y una vez efectúa el debido análisis del material de prueba arrimado al estrado, el cual considera es vasto, y le permite al juzgador adquirir el grado de convencimiento requerido para emitir una sentencia de condena en disfavor de los coprocesados.

Aduce que la Fiscalía con lo probado logra sacar adelante su teoría del caso, por encima de la propuesta la absolución propuesta por la bancada de la defensa que aparte de haber contado con precarios medios de prueba, también careció de argumentación.

Refiere que son hechos sin discusión tanto la muerte del señor YOVANNY DE JESUS OSSA, así como la utilización de un arma de fuego para producir la misma.

El juez de instancia da pleno valor probatorio a lo aducido en entrevista previa por la señora KELLY MORALES BEDOYA, días después de ocurrida la muerte del señor OSSA, y que fue incorporado como testigo adjunto tras retractación, entrevista en la cual brindó detalles de cómo se había perpetuado el homicidio de YOVANNY, y quienes habían participado, indicando que la noche previa al homicidio tras llamada que le efectuó JOHAN ALEXIS MONTOYA CORTES, le dio instrucciones para que recibiera a CRISTIAN ARLEY ATEHORTUA ECHAVARRIA, y JUAN CAMILO OSPINA RODAS, los hospedara en el municipio de Amagá, y coordinando con LICETH PAOLA, para que esta le enviara fotos de la víctima, así como información de la moto de este, refiriendo además que la participación de JOHAN DAVID, había sido la de recoger el arma de fuego y guardar la moto en la que se desplazaban JUAN CAMILO y CRISTIAN ARLEY, y en la que cometieron el homicidio. Pudiéndose corroborar lo dicho por la joven KELLY, con las imágenes tomadas de las cámaras de seguridad de la Plaza de Mercado del Municipio, en las que se observa a la femenina en compañía de dos hombres.

Por otra parte, refiere respecto de la prueba testimonial presentada por la defensa, la cual se limitó al testimonio de CRISTIAN ARLEY ATEHORTUA ECHAVARRIA, quien se encuentra detenido en virtud de esta investigación con ocasión a un preacuerdo celebrado con la Fiscalía, acudió al juicio a indicar que quien era el único responsable de la muerte de YOVANNY DE JESUS OSSA, era él, que lo hizo por que YOVANNY había intentado sobrepasarse en varias ocasiones con su novia KELLY, y que en un ataque de celos lo hizo, que su intención no era matarlo, sino agredirlo, pero que las cosas se salieron de control.

De lo dicho por este testigo indica el A-quo, que no resulta ser un testimonio creíble, por cuanto a preguntas realizadas por la contraparte acerca de la relación sentimental que sostenía con la joven KELLY, no supo responder, indicando que no era necesario conocer detalles como donde vivía, como se llamaban los padres de su novia, ni la fecha de cumpleaños, resultando ello llamativo para el juzgador, así como la retractación en juicio de KELLY MORALES BEDOYA, quien también refirió ser la culpable de la muerte de YOVANNY, por cuanto fue ella quien ordenó su muerte, por cuanto este había intentado agredirla sexualmente; indicando además que no conoce a ninguna de las personas de las que hizo alusión en la entrevista brindada en el mes de noviembre de 2019, cuando en ella hizo alusión a detalles que solo podía conocer quien participó del hecho delictual, del cual aceptaron responsabilidad dos de los investigados.

Así mismo hace alusión a la corroboración periférica, por cuanto existieron declaraciones de testigos como lo son el Comisario de familia del municipio de Amagá, así como el señor Sebastián Villa, compañero de trabajo de la víctima que dieron cuenta de la relación tormentosa que sostenían YOVANNY y la señora LICETH PAOLA, así como corroboración periférica con las imágenes obtenidas de la Plaza de Mercado, donde se observa a la señora KELLY, la noche antes del homicidio en compañía de dos sujetos, situación que fuera relatada en la entrevista por la propia KELLY; así mismo los testigos BERNARDO DE JESUS GOMEZ RAMIREZ, y JAVIER ALONSO VELASQUEZ, ubican la moto en la que se cometió el crimen en el parqueadero La Jabonería, así como lo indicó la propia KELLY, así como a alias Orejón, en y alias Nano guardando la moto, y a la propia KELLY, recogéndola el día del homicidio de YOVANNY en horas de la tarde.

Finalmente, manifiesta que observa con extrañeza que KELLY en la retractación esbozara no conocer a ninguno de los referidos en la entrevista, y posteriormente que CRISTIAN ARLEY, alias “El Paya”, indicare que eran novios.

En virtud de lo anterior, es que el Juez de primera instancia considera acreditada la participación y responsabilidad de LICETH PAOLA, JOHAN ALEXIS y JOHAN DAVID, en el homicidio de YOVANNY DE JESUS OSSA, en calidad de coautores, por lo que emite sentencia condenatoria en disfavor de JOHAN ALEXIS MONTOYA CORTES, por los delitos de Homicidio agravado y porte de armas de fuego agravado, por lo que se le condena a una pena privativa de la libertad de 450 meses de prisión, e interdicción de derechos y funciones públicas de 240 meses.

Por su parte, a los señores LICETH PAOLA BEDOYA PATIÑO, y JOHAN DAVID LEON RUIZ, se les condena en calidad de coautores de homicidio simple, y porte de arma de fuego agravado, por lo que se les impuso una pena privativa de la libertad de 240 meses de prisión, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término.

5. De la Apelación.

Es preciso indicar, que tanto la defensa de LICETH PAOLA BEDOYA PATIÑO, como la defensa de JOHAN ALEXIS MONTOYA y JOHAN DAVID LEON RUIZ, al unísono deprecian en primer lugar del Tribunal, decretar una nulidad, por la forma en la que fueron presentados los hechos jurídicamente relevantes por parte de la delegada de la Fiscalía General de la Nación,

pues consideran que la forma anti técnica en la que fueron presentados violenta garantías fundamentales de sus prohijados al derecho de defensa, contradicción y debido proceso, por cuanto mezcla hechos indicadores y medios de prueba.

Seguidamente el apoderado judicial de la señora LICETH PAOLA, invoca también como causal de nulidad la falta de defensa técnica, por cuanto consideró que la antes mencionada no fue acompañada por una profesional del derecho idónea, pues en su sentir desconoce el trámite del proceso penal, por cuanto o efectuó una adecuada teoría del caso, un alegato inicial contundente, así como un alegato de clausura claro; señala así mismo que no efectuó conainterrogatorio a la testigo KELLY MORALES PATIÑO, con quien se incorporó una entrevista rendida por esta como testimonio adjunto, no oponiéndose tampoco a la incorporación del mismo al juicio oral cuando el mismo no cumplió con las reglas para su incorporación. Manifiesta desconocer porque la togada defensora de la señora BEDOYA PATIÑO, no efectuó en múltiples oportunidades el ejercicio del conainterrogatorio ni porque desistió de dos testigos que había solicitado como prueba de descargo.

Por ello considera que la procesada no estuvo adecuadamente representada, y en virtud de ello se vieron afectados sus derechos fundamentales por carecer de defensa técnica, siendo procedente que se decrete la nulidad de lo actuado hasta la audiencia preparatoria.

Así mismo ataca la decisión del Juez de primera instancia, indicando que dentro de la prueba recaudada en el juicio no se evidencia ningún elemento que permita aducir responsabilidad del homicidio de YOVANNY en la señora LICETH PAOLA BEDOYA PATIÑO; refiere que en la audiencia de juicio oral se hizo alusión a la existencia de unas interceptaciones telefónicas que no hacen alusión a ninguna situación que tenga que ver con la muerte de la víctima, ni que permita aducir coautoría de su representada en los hechos investigados.

De igual forma ataca la credibilidad de la entrevista rendida por la señora KELLY MORALES PATIÑO, misma que fue incorporada como testimonio adjunto, ello por cuanto no se conoce en qué condiciones se rindió la misma, por cuanto se conoce que KELLY, es consumidora de sustancias estupefacientes, situación que podría haber afectado.

Y que, además, en esa entrevista la joven KELLY MORALES, indica que “EL PAYA y EL OREJAS, se la pasan por Bolombolo, además una vez EL PAYA, me dijo que en Bolombolo lo iban a matar”, situación que permite colegir que se conocían de antes, y por ende si podían sostener una relación sentimental, siendo creíble la declaración entregada por CRISTIAN ARLEY, alias “El Paya”.

Refiere que la valoración del *A-quo*, de la prueba incorporada como testimonio adjunto no fue acorde a los lineamientos establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, pues aduce que fueron simples apreciaciones que parten de hechos

indicadores, que no hizo alusión a ninguna regla de la experiencia, ni la sana crítica, por lo que el argumento con el que se condena a su prohijada parte de especulaciones provenientes de lo dicho por una testigo poco creíble.

De igual forma discute que no existen los elementos necesarios de la coautoría, razón por la cual no debía haberse condenado a la señora LICETH PAOLA BEDOYA PATIÑO, como tal, pues no existe prueba de la existencia de un plan criminal entre los coprocesados para la comisión de la conducta punible investigada, así como se pudo conocer cuál fue la labor estructural que desempeñó la antes mencionada dentro de la división de trabajo; pues se dijo que había compartido datos de la moto de la víctima así como una foto de este, pero ello fue dicho por una testigo poco creíble.

En consecuencia, solicita se revoque la sentencia condenatoria proferida en contra de BEDOYA PATIÑO, y en su lugar se dicte una de carácter absolutorio.

Por su parte el apoderado de JOHAN DAVID LEON RUIZ, refiere que este no tuvo participación en el hecho investigado, que, en la entrevista suministrada por KELLY MORALES, en el mes de noviembre del año 2019, señaló que LEON RUIZ, había sido quien le recibió a ella el arma de fuego, que se la entregó en un bolso por la zona rosa del municipio de Amagá, no haciendo referencia en ningún momento a que hubiese buscado parqueadero para la moto, siendo esto acuñado a su prohijado erróneamente por parte del fallador.

Que si bien el testigo JAVIER VELASQUEZ, adujo que alias Nano, había preguntado si había parqueadero para una moto, a lo que respondió que sí, este no rogó para que le guardaran la moto, actuar que en su sentir no brinda elementos para derivar una coparticipación criminal por parte de su representado en el delito investigado, afirma que no se probó a lo largo del juicio, que JOHAN DAVID, conociese que los coprocesados cometerían un ilícito, tampoco que hiciese parte de una organización delincriminal por lo que debiera ejecutar ciertos actos dentro de la misma.

Así mismo refiere que el testimonio adjunto que se incorporó al juicio oral no se incorporó de manera adecuada, pues por parte del Juez de instancia al momento de decidir su incorporación no concedió recursos a las partes, situación que violenta garantías fundamentales de los procesados, no debiendo ser valorado dicha prueba y pese a ello, fue a la que mayor valor y credibilidad otorga el Juez de instancia.

En virtud de lo anterior solicita se revoque la sentencia condenatoria impuesta en contra de JOHAN DAVID LEON RUIZ.

Finalmente, la defensa de JOHAN ALEXIS MONTOYA CORTES, argumenta que el Juez de instancia efectuó una indebida valoración de la prueba incorporada al proceso y todas las dudas existentes fueron resueltas en contra de su prohijado.

Refiere que existieron testimonios practicados por la Fiscalía que nunca mencionaron a su prohijado. Y que respecto a las interceptaciones telefónicas nunca se probó que uno de los números de teléfonos interceptados perteneciere a MONTOYA CORTES, por cuanto no se efectuó cotejo de voz, desconociéndose con ello los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar, SP5461-2021, que hace alusión a la forma en la que se debe incorporar dicha prueba, y como se debe proceder para identificar a los interlocutores, y dado que dicha prueba no se incorporó de manera adecuada, y además no prueba la comisión de ninguna conducta punible por parte de su representado.

Afirma que la sentencia proferida en contra de su representado está fundada en conjeturas o conclusiones sin ningún sustento probatorio, pues se afirma en la sentencia que JOHAN ALEXIS, fue quien para cometer el crimen financió comida, hospedaje, acompañamiento, sin existir ningún material probatorio al respecto, pues no existen facturas, recibos, mensajes, que comprometan la responsabilidad de este en el homicidio de YOVANNY DE JESUS OSSA.

Por lo anterior solicita de la judicatura se revoque la sentencia condenatoria emitida en contra de su apoderado.

6. Para resolver se considera.

Procede la Sala a ocuparse de los planteamientos efectuados por la bancada de la defensa, los cuales se resumen a verificar si la indebida presentación de los hechos jurídicamente relevantes por parte de la Fiscalía, ocasiona nulidad de la actuación, así como en el caso puntual del recurso presentado por el defensor de LICETH PAOLA BEDOYA PATIÑO, si existió falta de defensa técnica que tendría el mismo efecto de nulidad de la actuación, y por último, en caso de no ser procedentes las causales de nulidad propuestas, determinar si una vez valorada la prueba se evidencia que no existen elementos para condenar a los señores JOHAN DAVID LEON RUIZ, JOHAN ALEXIS MONTOYA CORTES y LICETH PAOLA BEDOYA PATIÑO.

6.1 Nulidad por falta debía en la presentación de los hechos jurídicamente relevantes.

Reiteradamente la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado la necesidad de que la acusación contenga una relación clara, precisa y completa de los hechos jurídicamente relevantes, en efecto en la Sentencia SP3168 del 2017 con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR¹ hizo abundantes precisiones sobre cómo deben prestarse los hechos en la actuación a fin de que se conozca las circunstancias de tiempo modo y lugar de la conducta punible por la que se etan llaman a responder al interior de un proceso a una determinada persona.

En el presente caso, aprecia la Sala que la redacción de hechos jurídicamente relevantes contenida en la acusación aparece debidamente delimitada en tiempo modo y lugar, sin que pueda decirse que la misma adolezca de los yerros que conforme a la jurisprudencia ameritan la decretoria de unidad de la actuación, es cierto, indebidamente se traen elementos que no deberían hacer parte del escrito de acusación, como hechos indicadores y medios de prueba, pero tal circunstancia no amerita la nulidad del proceso, pues lo cierto es que pese a las malas prácticas de la fiscalía en la redacción de los hechos si delimitó concretamente como se viene diciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las

¹ “Es frecuente que en la imputación y/o en la acusación la Fiscalía entremezcle los hechos que encajan en la descripción normativa, con los datos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, e incluso con el contenido de los medios de prueba. De hecho, es común ver acusaciones en las que se transcriben las denuncias, los informes ejecutivos presentados por los investigadores, entre otros. También suele suceder que en el acápite de “hechos jurídicamente relevantes” sólo se relacionen “hechos indicadores”, o se haga una relación deshilvanada de estos y del contenido de los medios de prueba. Estas prácticas inadecuadas generan un impacto negativo para la administración de justicia, según se indicará más adelante. [...] Sí, como suele suceder, en la imputación y/o la acusación la Fiscalía se limita a exponer los medios de prueba del hecho jurídicamente relevante, o los medios de prueba de los datos o hechos indicadores a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, equivale a que hiciera el siguiente planteamiento: “lo acuso de que María asegura haberlo visto salir corriendo del lugar de los hechos, y de que un policía judicial dice que le encontró un arma, etcétera”. Lo anterior no implica que los datos o “hechos indicadores” carezcan de importancia. Lo que se quiere resaltar es la responsabilidad que tiene la Fiscalía General de la Nación de precisar cuáles son los hechos que pueden subsumirse en el respectivo modelo normativo, lo que implica definir las circunstancias de tiempo y lugar, la conducta (acción u omisión) que se le endilga al procesado; los elementos estructurales del tipo penal, etcétera. Tampoco debe entenderse que las evidencias y, en general, la información que sirve de respaldo a la hipótesis de la Fiscalía sean irrelevantes. Lo que resulta inadmisibles es que se confundan los hechos jurídicamente relevantes con la información que sirve de sustento a la respectiva hipótesis [...]. [...] Errores como los descritos en páginas precedentes no sólo desconocen lo dispuesto en los artículos 288 y 337, en el sentido de que los hechos jurídicamente relevantes deben expresarse de manera sucinta y clara, sino que además generan situaciones que afectan severamente la celeridad y eficacia de la justicia. Lo anterior sucede en eventos como los siguientes: (i) se relacionen de forma deshilvanada “hechos indicadores” y/o el contenido de los medios de prueba, pero no se estructura una hipótesis completa de hechos jurídicamente relevantes; (ii) la falta de claridad en la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes propuesta por la Fiscalía, impide delimitar el tema de prueba; (iii) en la audiencia de acusación se le proporciona información al Juez, que sólo debería conocer en el juicio oral, con apego al debido proceso probatorio; (iv) las audiencias de imputación y acusación se extienden innecesariamente, y suelen tornarse farragosas; (v) la falta de claridad de la imputación y la acusación puede privar al procesado de la posibilidad de ejercer adecuadamente su defensa; (vi) las omisiones en la imputación o la acusación puede generar impunidad, como cuando se dejan de relacionar hechos jurídicamente relevantes a pesar de que los mismos pueden ser demostrados (elementos estructurales del tipo penal, circunstancias de mayor punibilidad, etcétera)».

que se presentó el homicidio de YOVANNY DE JESUS OSSA.

6.2 De la nulidad por violación al derecho de defensa.

Ocupa de igual forma la atención de la Sala es el de si se debe proceder con la nulidad de toda la actuación por vulneración al derecho de defensa, por cuanto fue motivo de apelación propuesto por el togado defensor de la señora LICETH PAOLA BEDOYA PATIÑO, vista las supuestas falencias que evidencia el actual defensor, en las cuales incurrió quien lo antecedió en el ejercicio de la misma.

Así las cosas, se debe advertir la Sala es que no cualquier diferencia que se tenga sobre la forma como se ha ejercido la defensa, por otro profesional del derecho, constituye motivo de nulidad de la actuación, pues lo que para un abogado pueda ser la estrategia más adecuada para otro no puede resultar así, sin embargo, porque esto ocurra no se puede considerar que faltó defensa por ejercitarse una teoría que finalmente no salió avante.

La Corte Suprema de Justicia, sobre las diferencias que se puedan llegar a tener en el ejercicio del derecho de defensa y la nulidad, ha indicado lo siguiente:

“La jurisprudencia de la Sala ha sido enfática en señalar que, en materia del respeto al derecho de defensa técnica o asistencia letrada en el nuevo procedimiento acusatorio, la nulidad del juicio oral prospera cuando el profesional del derecho encargado de velar por los intereses del acusado no asume “una actitud pro activa y diligente en el desarrollo y concreción de las labores inherentes a su función, entre ellas, las de controvertir pruebas, interrogar, contrainterrogar testigos, peritos, etc.”², o a su vez manifiesta de manera ostensible ignorancia incompetencia o falta de instrucción respecto de las reglas y principios que rigen la Ley 906 de 2004³.

Así mismo, ha reiterado la Corte, incluso para este sistema, que no es posible plantear vulneraciones del derecho de defensa técnica con base en pruebas o estrategias que después de conocido el resultado del juicio le hubiera gustado proponer al demandante:

“Frente a la índole del ataque intentado en el primero de los reproches, hay que enfatizar en que no son cotejables los presupuestos de estas nociones en que se funda la razón de ser de la defensa técnica con la argumentación a posteriori que procura reivindicar su quebranto simplemente bajo el enunciado de haber estado -quien así lo alega-, en mejor condición profesional o de estrategia de defensa frente a quien hubo de intervenir en desarrollo de la actuación.

” Se trata de una perspectiva eminentemente subjetiva y arbitraria que desde luego resulta más que insuficiente para acreditar un pretendido quebranto de este derecho. La Corte ha rechazado en forma radical que se preteje un argumento semejante en orden a discutir la eficacia de la defensa técnica, al señalar como deleznable que:

² Sentencia de 11 de julio de 2007, radicación 26827.

³ Sentencia de 1º de agosto de 2007, radicación 27283.

“...profesionales del derecho entren a postular mejores estrategias defensivas que las asumidas por quien tuvo a cargo durante el trámite judicial la representación de los intereses del procesado, habida cuenta que el ejercicio de profesiones liberales como lo es la del derecho parte de la base del respeto del conocimiento que cada persona tenga de las materias de las que se ocupa, sin que sea posible determinar en forma acertada o por lo menos irrefutable frente a cada asunto cuál hubiera sido la más afortunada estrategia defensiva, pues cada individuo especializado en estos temas, tiene de acuerdo a su formación académica, experiencia y personalidad misma, su propia forma de enfrentar sus deberes como tal”⁴.

No desconoce la Sala de otra parte en momento alguno el precedente recientemente fijado por la Corte Suprema de Justicia⁵ y que referencia la impúgnate -, sobre la manera como debe efectivizarse el derecho de defensa técnica, en el que precisó que:

En la misma línea, esta Corporación ha reiterado que la defensa técnica “constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial,” y que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. “La intangibilidad está relacionada con la condición de irrenunciable, por lo tanto, en el evento de que el imputado no designe su propio defensor, el Estado debe procurárselo de oficio; material o real porque no puede entenderse garantizada por la sola existencia nominal de un defensor profesional del derecho, sino que se requieren actos positivos de gestión defensiva y finalmente la permanencia conlleva a que su ejercicio debe ser garantizado en todo el trámite procesal sin ninguna clase de limitaciones”.....

“Se concluye que a pesar que la estrategia manifiesta de la defensa desde la audiencia preparatoria consistió en incorporar pruebas testimoniales y documentales que refutaban la acusación; la ignorancia y la falta de aptitud del abogado que ejerció la defensa en aquella audiencia, en relación al debido proceso probatorio contemplado en la Ley 906 de 2004 y a las más elementales nociones del régimen de las pruebas y de los recursos judiciales, impidió que la verdad declarada en la sentencia fuera el resultado de la confrontación de las tesis de dos adversarios, imponiéndose así la única ventilada en el juicio que, obviamente, fue la acusatoria. De esa manera, la ineffectividad de la defensa material prácticamente anuló las posibilidades de controversia y por esa vía se desvirtuó el fundamento epistemológico de un sistema procesal de corte acusatorio, como el colombiano. En las circunstancias anotadas queda evidenciada una vulneración flagrante al derecho a la defensa técnica del acusado, la cual ocurrió no por la ausencia absoluta de un profesional del derecho ni por la inexistencia de actos positivos de gestión, sino porque su ejercicio durante la fase trascendental de preparación del juicio oral, en la cual se definían las bases probatorias que permitirían confrontar las tesis de la acusación y de la defensa, estuvo a cargo de un abogado que carecía de las mínimas habilidades y conocimientos para litigar en el sistema acusatorio adoptado por la Ley 906 de 2004. Es decir, a pesar de la presencia formal de un profesional del derecho y de la realización de algunas actuaciones, éstas fueron tan torpes, tan estultas y tan manifiestamente equivocadas que dejaron en una indefensión material al acusado que extendió sus efectos al posterior desarrollo del juicio y, eventualmente, a la definición del proceso.”

⁴ Auto de 28 de septiembre de 2006, radicación 25247.

⁵ Sentencia del 27 de enero del 2016 M.P. radicado SPA490-2016.

En el asunto en referencia las falencias que considera la nueva defensa de la procesada impidieron el cabal ejercicio de una defensa se centra en que no se hizo de manera adecuada los alegatos de apertura y clausura, así como que no se conainterrogó adecuadamente a los testigos de cargo, desistió de pruebas testimoniales solicitadas y que no se opuso a la incorporación como testimonio adjunto de la entrevista previa suministrada por KELLY MORALES. .

Al respecto aprecia la Sala que la actuación de la defensora anterior de la señora BEDOYA PATIÑO, realizó una labor defensiva adecuada, conainterrogó cuando consideró adecuado hacerlo, presentó alegatos de apertura y cierre y si bien decidió desistir de algunos medios de prueba, ello no quiere decir que no sea una estrategia válida, máxime que quien tiene el deber de derruir la presunción de inocencia lo es la Fiscalía, igual ocurre con el hacer uso del conainterrogatorio en una determinada prueba, por lo mismo no encuentra la Sala que porque quien ahora ejerce la defensa considere que se podía abordar la labor defensiva de otra forma, realizar alegatos de otra manera, conainterrogar testigos y solicitar otras pruebas, son divergencias que no generan nulidad de la actuación por indebida defensa.

6.3. Valoración probatoria e incorporación de testimonio adjunto.

En lo que respecta a la prueba arrimada al proceso debe indicarse que la gran mayoría fue prueba de cargo, con la que se pretendió no solo probar la participación de los coprocesados en el homicidio de YOVANNY DE JESUS OSSA, así como el contexto o móvil por el cual se presentó el mismo, así como situaciones de índole personal de la víctima, concretamente de la difícil relación que sostenía con la señora LICETH PAOLA BEDOYA PATIÑO, madre de su hijo menor de edad.

Para ello acudió al estrado como testigo el **Comisario de Familia del municipio de Amaga**, quien dio cuenta de los problemas conyugales que tenían la pareja conformada por YOVANNY DE JESUS OSSA y la señora LICETH PAOLA BEDOYA PATIÑO; por su parte la señora **LIBIA INES ALVAREZ**, abuela de la víctima, dio cuenta no solo de los problemas conyugales que sostenían continuamente los antes referidos, sino que también afirmó que la joven LICETH PAOLA, un día antes del fallecimiento de su nieto, le advirtió que le dijera a YOVANNY, que no fuera a ir por su casa que no respondía.

Esta testigo dio cuenta de cómo ocurrieron los hechos, por cuanto fue en su casa que se presentó el homicidio de su nieto, en las primeras horas de la mañana del día 19 de

noviembre de 2019, cuando YOVANNY DE JESUS OSSA, se disponía a sacar su motocicleta para ir a trabajar.

De otra parte compareció a rendir testimonio el Patrullero de la Policía Nacional **MARTIN EMILIO ZAPATA CASTRO**, quien estuvo encargado de realizar interceptaciones a los abonados telefónicos de la señora LICETH PAOLA BEDOYA PATIÑO, y de una prima de ésta de nombre KELLY, ello en virtud de la orden dada por la Fiscalía General de la Nación, por la investigación del homicidio de YOVANNY DE JESUS OSSA. Así mismo, manifestó que participó en el allanamiento con fines de captura que se efectuó en el domicilio de LICETH PAOLA, captura que se efectuó el 18 de junio de 2020, procedimiento en el cual se incautó un celular de marca Huawei, en el cual funcionaba la línea interceptada.

Seguidamente declaró la analista de interceptaciones **ILDA CARO ZAPATA**, quien relató acerca de la interceptación ordenada a dos líneas telefónicas, indicando que en una de las llamadas se pudo conocer que quien hablaba era la señora LICETH PAOLA BEDOYA PATIÑO, por cuanto se identificó, y que el objetivo de la interceptación de dichas líneas telefónicas era buscar información que vinculara a la antes mencionada con el homicidio del señor YOVANNY DE JESUS OSSA.

Manifiesta que en la interceptación se pudo escuchar que la señora LICETH PAOLA, le pide a una mujer de nombre KELLY, que le consiga un arma de fuego, para cometer un delito en “El Cedro”, y dos hombres armados para ir donde su abuelo.

A preguntas efectuadas en el contrainterrogatorio refiere que al parecer la usuaria de la línea telefónica 3015923767 es una mujer de nombre KELLY.

Seguidamente comparece el Patrullero de la Policía Nacional **ANDRES ALBERTO AGUILAR**, investigador criminal adscrito a la Unidad Básica de Investigación Criminal Sijin, que se encargó de efectuar inspección técnica al cadáver de YIVANNY DE JESUS OSSA, además de cumplir otras tareas dentro del plan metodológico de la Fiscalía, como lo son tomar entrevistas, solicitar antecedentes de las personas indiciadas, obtener información del CINAR, acerca de si estas personas tenían permiso para porte o tenencia de armas, llamada que efectuó el 16 de agosto de 2020, en la cual se indica que los señores JULIAN CAMILO OSPINA RODAS, JOHAN DAVID LEON RUIZ, JOHAN ALEXIS MONTOYA CORTES, KELLY MORALES BEDOYA, LICETH PAOLA BEDOYA PATIÑO, y CRISTIAN ARLEY ATEHORTUA ECHAVARRIA, no contaban con permiso para porte.

Compareció **SEBASTIAN VILLA ARBOLEDA**, vecino y amigo de YOVANNY DE JESUS OSSA, quien manifestó haber observado como se cometió el homicidio del antes mencionado, pues justo cuando se disponía a salir para su trabajo vio cuando dos sujetos a bordo de una motocicleta ultimaron a YOVANNY, no hizo alusión a características físicas de los mismos por cuanto afirmó los dos hombres se encontraban portando cascos, lo que lo impidió ver cómo eran.

Dijo conocer que la víctima llevaba una relación difícil con su ex pareja, y madre de su hijo menor de edad, por cuanto YOVANNY le comentaba en el trabajo dicha situación.

JAVIER ALONSO VELASQUEZ GONZALEZ, quien para la época de los hechos laboraba en el parqueadero “La Jaboneria”, del municipio de Amagá, que para el día 18 de noviembre de 2019, a eso de las 7:30 pm, alias Nano, había ido a guarda una moto en compañía de otro muchacho, de quien se refiere como el orejón, y que al otro día regreso al parqueadero a las 7:30 de la mañana, cuando Bernardo le comentó que la moto la habían sacado del parqueadero a eso de las 5, 5:30 de la mañana, El orejón, en compañía de una mujer.

BERNARDO DE JESUS GOMEZ RAMIREZ, confirmó lo dicho por el testigo antes mencionado, refiriendo que en la noche del 18 de noviembre de 2019, JAVIER, el dueño del parqueadero le había solicitado que guardara una moto que había llegado, y que en la mañana del 19 de noviembre de 2019, un hombre de quien se refiere como “El orejón”, había retirado la moto a eso de las 4:30 de la madrugada, que posterior a eso escucho unos disparos, y que luego escuchó que la gente decía en la calle que habían matado al nieto de Inesita, que nuevamente la moto fue ingresada al parqueadero pasadas las 5 de la mañana de ese mismo día, por “El orejón” y que fue nuevamente retirada a las 5:30 de la tarde por este en compañía de una mujer.

Seguidamente se practicó el testimonio de **JOSE JAVIER CHICANGANA ESPINOZA**, médico cirujano, y quien efectuó, quien para la fecha de los hechos aquí investigados laboraba en el Hospital San Fernando del municipio de Amagá, y a quien le correspondió realizar la diligencia de necropsia del cuerpo sin vida de YOVANNY DE JESUS OSSA; indicando que encontró orificios de entrada de proyectiles de arma de fuego de carga única y de bajo calibre, que penetraron por la espalda a los pulmones y generaron hemotórax masivo y shock hipovolémico. Que el cuerpo presentaba tres impactos de arma de fuego, todos tres mortales.

Así mismo comparece el señor **HERMES DE JESUS SANCHEZ**, quien refiere que para el día de la muerte del joven YOVANNY, a eso de las 4:55 de la mañana salía con destino a su lugar

de trabajo, por el sector conocido como *“La Jabonería”*, observó a una mujer, *“morena, brazona, vestida con una blusa esquelética y chicle rojo”*, que se mostraba con actitud sospechosa, por cuanto agachaba la cabeza cuando alguien pasaba.

Que continuo su camino y más adelante observó cuando dos muchachos se estaban parando del piso, tras haberse caído de una motocicleta, observando cuando uno de ellos tomó del piso un revolver y más adelante escuchó que habían matado a un muchacho, pensando que los autores de dicho homicidio habían sido las personas que observó minutos antes que se cayeron en la moto.

DIEGO ALEXANDER MORENO GUEVARA, quien labora en la Unidad Básica de Investigación Criminal, y quien se encargó de realizar los actos urgentes tras la muerte del joven YOVANNY DE JESUS OSSA, efectuando inspección técnica a cadáver, fijó fotográficamente el lugar, recibió entrevistas y recopiló elementos materiales probatorios.

Refiere que se desplazó a la plaza de mercado del municipio de Amagá, con el fin de corroborar información suministrada por una fuente respecto de cómo había ocurrido el homicidio de la víctima, y sus responsables, obteniendo videos de las cámaras de seguridad de la plaza, pudiendo corroborar lo dicho por la fuente, respecto de que la noche previa al homicidio de YOVANNY había estado en compañía de dos hombres comiendo en la plaza de mercado, elaborando un álbum fotográfico con las imágenes obtenidas en las cámaras de seguridad, indicando que la mujer que figura allí es KELLY, alias *“El Paya”* y *“El Orejón”*; afirmó además, que la información de la plaza de mercado había sido suministrada por Kelly Morales Bedoya.

Como testigo de la Fiscalía y de la defensa compareció la joven **KELLY MORALES BEDOYA**, quien una vez tomado el juramento y acogiéndose al derecho de no declarar en contra de sus parientes más cercanos- esto es en contra de su prima LICETH PAOLA BEDOYA PATIÑO- indicó que había sido ella quien había ordenado la muerte de YOVANNY DE JESUS OSSA, por cuanto este había intentado abusar de ella, negando entonces lo dicho en entrevista suministrada a la Fiscalía General de la Nación, días después de la muerte de la víctima.

Refirió no conocer a alias Rolo, como tampoco a Johan David, ni a alias Nano, y que pese haber suministrado una entrevista mencionando a algunas personas como culpables de la muerte de la víctima, estas nada habían tenido que ver en el suceso.

Ante dicha negación, la Fiscalía impugna credibilidad de la testigo y usa la entrevista previa dada por está solicitando su incorporación como testimonio adjunto, siendo aceptada su

incorporación por el Juzgado de primera instancia, procediendo la testigo a dar lectura plena al documento en audiencia⁶.

Se tiene entonces que lo dicho por la antes mencionada el 22 de noviembre de 2019, contiene un relato pormenorizado de circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrió, se planeó y ejecutó el homicidio del señor YOVANNY DE JESUS OSSA, pues afirma que su prima LICETH PAOLA BEDOYA PATIÑO, sostenía una relación sentimental con JOHAN ALEXIS MONTOYA CORTES, quien se encontraba recluido en la cárcel de Andes, a quien le dijo que había tenido un problema con YOVANNY, padre de su hijo, quien le había quebrado unas costillas, que posterior a ello, JOHAN, se comunica con ella – KELLY- para que se encargue de recibir a dos hombres en el municipio de Amagá, a quienes debía dar comida y un lugar donde dormir, estos hombres eran JULIAN CAMILO OSPINA RODAS y CRISTIAN ARLEY ATEHORTUA, quienes cometieron el asesinato, refiere que estuvo con ellos en la plaza de mercado del municipio de Amaga la noche anterior a la muerte de la víctima comiendo, siendo esto corroborado por el patrullero de la policía nacional, quien se encargó de solicitar imágenes de las cámaras de video de la plaza observando estos tres sujetos.

Manifestó también que consiguió un hotel para pasar la noche, que allí le mostraron el arma y las balas, que le hicieron muchas preguntas acerca de YOVANNY DE JESUS OSSA, donde vivía, a que horas trabajaba, cuenta que sale con el orejas, a donde vivía YOVANNY, cuenta que salen a comer a la Plaza del Mercado los tres, vuelven a pasar nuevamente por la casa de Yovanny, cuadraron que a las 4:00 de la mañana se levantarían, cuenta que sonó la alarma, se vistieron, se arreglaron y salieron El paya y El orejas a recoger la moto del parqueadero, que le dijeron que los esperara, que como paso un tiempo y no regresaban ella se fue a esperarlos en un puente de cemento cercano; cuenta que escucho los disparos, que se asustó porque ella no sabía que lo iban a matar, sino que le iban a dar una pela, cuenta que se va para el Hotel, allá se encuentra con “El Paya”, y luego llega Julián, que se cambian de ropa, y a eso de las 5:10 de la tarde salen a recoger la moto, y llaman a alias Nano que se llama Antony para que fuera por el arma, que ella sale con El orejas a recoger la moto, y cuenta que se van para Venecia.

Cuenta que al otro día, la llama “El Paya” y le dice que nadie había recogido el arma, luego la llama Alias El Rolo, y le vuelve a decir lo del arma, entonces fue por el arma a una caseta en san marcos, que ella llevaba una chaqueta y la guarda ahí, y luego por llamada de Alias Rolo, le dice que le entregue el arma a Nano, mete el arma en un bolso y le entrega el arma.

⁶ 029AudioContinuacioJuicio, min 44:58.

Refiere que los autores materiales fueron El paya porque disparó el arma, el orejas porque lo acompañó y manejo la moto; Los intelectuales JOHAN ALEXIS MONTOYA CORTES, alias El rolo.

Señala que JOHAN ALEXIS, tiene una plaza de vicio en amaga, donde trabaja alias Nano.

Como prueba de la defensa se escuchó el testimonio de **CRISTIAN ARLEY ATEHORTUA ECHAVARRIA**, alias "*El Paya*" quien se encuentra condenado por los hechos materia de impugnación, respecto de ello refiere que fue él quien cometió el homicidio de YOVANNY DE JESUS OSSA, por cuanto KELLY quien era su novia le contó que este se había intentado sobrepasar con ella y que en un ataque de rabia cometió el crimen, pero que las cosas se salieron de control, porque no quería matarlo.

Indicó que tenía una relación sentimental con KELLY MORALES, que nadie lo contrató para cometer el homicidio, no le pagaron, que fueron errores personales. Que se encontró con KELLY, y luego se reunieron con otro muchacho, guardaron la moto, y cometieron el crimen, pero que él muchacho no sabía a que iban. Cuenta que no conocía a alias "*El Rolo*", que lo escuchó mencionar, que alias Nano, lo conoció el día antes de los hechos, que él le indicó donde guardar la moto.

Cuando se le conainterrogó acerca de donde vivía Kelly en Amagá, manifestó no saber, así como el día de su cumpleaños, y otros detalles personales de ella de los cuales aduce no conocer, y no ser importantes para él.

Una vez enunciado el acervo probatorio existente en la actuación, considera la Sala, que razón le asiste al Juez de instancia al emitir sentencia de carácter condenatorio en disfavor de los antes mencionados, por cuanto existen elementos de sobra que permiten colegir en primer lugar, que JOHAN ALEXIS MONTOYA CORTES, alias "*El Rolo*", fue quien dio la orden de ejecutar a YOVANNY DE JESUS OSSA, a los señores CRISTIAN ARLEY ATEHORTUA ECHAVARRIA, y JULIAN CAMILO OSPINA RODAS -ya condenados-, tras conocer supuestamente que la víctima había golpeado a LICETH PAOLA BEDOYA PATIÑO, quien se encargó de suministrar información relevante de YOVANNY, como descripción de la moto de su propiedad, y enviar una foto de éste para que pudiera ser reconocido por los homicidas, y de la participación además de JOHAN DAVID LEON RUIZ, quien se encargó de prestar ayuda al inicio del plan criminal, consiguiendo parqueadero para la moto en la que se cometió el asesinato, y posteriormente recogiendo el arma de fuego con el que se cometió el mismo.

Es contundente la entrevista rendida por la KELLY MORALES PATIÑO, el 22 de noviembre de 2019, misma que fuera incorporada como testimonio adjunto en debida forma al juicio, por

cuanto se cumplió con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en sentencia CSJ SP606-2017 rad.44950, pues no solo se trató de una entrevista previa rendida por la testigo, sino que se dio en juicio una retractación de esta, y además no existió oposición por parte de la defensa a su incorporación, razón por la cual no es procedente los argumentos planteados por los togados defensores actuales de los aquí procesados, quienes pretenden en este momento procesal impugnar la incorporación de dicha prueba como testimonio adjunto cuando el termino procesal para ello ya feneció.

Así como resulta ilógico que se pretenda controvertir la credibilidad de lo dicho por esta testigo en la mentada entrevista, pues se indica por uno de los recurrentes, que no se conoce en qué estado se encontraba la señora KELLY, cuando realizó la entrevista, por cuanto es sabido que es consumidora de sustancias estupefacientes, pero pese a ello, por lo que solicita no se otorgue valor suasorio a sus dichos, pero posteriormente se contradice y refiere que en esa misma entrevista la testigo hace referencia a que conocía a alias El Paya, que sabía que se mantenía en Bolombolo, y que éste le comentó que en ese municipio habían intentado matarlo, para con ello intentar dar valor y credibilidad a lo esbozado por CRISTIAN ARLEY ATEHORTUA, alias El Paya, de que fue él quien cometió a *mutu* propio el homicidio, y que la relación sentimental entre este y KELLY MORALES, si existió. Situacion que la Sala no puede pasar por alto, pues es resulta ser un despropósito que se pretenda impugnar la credibilidad de una prueba para ciertas cosas, pero para otras darle plena credibilidad.

Es pertinente indicar que lo dicho por la joven KELLY MORALES, en la entrevista resulta ser una prueba con una carga probatoria importante, por cuanto se trata de los dichos de una persona que participó en la comisión del homicidio investigado, y por tanto entregó información de primera mano respecto de quienes fueron las personas que participaron en el mismo, de qué manera lo hicieron, que labor desempeñaron, es decir, suministró elementos de tiempo, modo y lugar, así como los nombres completos de las personas que participaron en la muerte de YOVANNY DE JESUS OSSA, así como el móvil de dicho crimen, siendo este un relato claro, lógico, ilado y por tanto creíble por la multiplicidad de detalles que entregó, y que aunado al otro material probatorio existente en la actuación permite a través de la corroboración periférica que en efecto todo lo manifestado por esta resulta ser cierto.

Se tienen las imágenes suministradas por el Patrullero de la Policía Nacional **DIEGO ALEXANDER MORENO GUEVARA**, obtenidas de las cámaras de seguridad de la Plaza de Mercado del municipio de Amagá, en donde se observa a KELLY, en compañía de alias “El Paya”, y “El Orejón”, la noche previa al homicidio de la víctima, siendo esto una situación

relatada por la testigo. así mismo, refirió haberse ubicado en un puente de cemento cercano a la casa de YOVANNY, en la mañana de la muerte de éste, y el señor **HERMES DE JESUS SANCHEZ** refirió haber observado a una mujer con las características de KELLY, sentada en el puente, con actitud nerviosa; ella misma refirió que momentos después de escuchar los disparos, vio pasar en la moto a El Paya y al Orejas en la moto, y esto mismo adujo el testigo antes referido, siendo entonces elementos que coinciden con lo dicho por la testigo, que conducen a la judicatura a colegir que lo dicho el 22 de noviembre de 2019, es real, y por tanto no darle credibilidad a la retractación del juicio, pues dos situaciones puntuales impiden hacerlo, uno que en la entrevista haya suministrado los nombres de los responsables, y en la retractación haya aducido no conocerlos, y segundo que en el juicio cuando se retractó no haya hecho alusión a la relación sentimental que sostenía supuestamente con CRISTIAN ARLEY, y este posteriormente acuda a la vista pública no solo a responsabilizarse del homicidio de YOVANNY DE JESUS OSSA, sino a indicar que era novio de KELLY.

JAVIER ALONSO VELASQUEZ GONZALEZ, refirió que alias Nano – quien se pudo establecer era el remoque de JOHAN DAVID LEON RUIZ, llegó en compañía de “El Orejon” aguardar la moto, lo que ubica entonces a LEON RUIZ, en el hecho investigado, siendo esto corroborado por lo aducido por KELLY MORALES, quien afirma además que este fue quien recogió posterior al homicidio de YOVANNY el arma de fuego tras orden dada por JOHAN DAVID CORTES; situación que para la Sala otorga elementos suficientes para advertir que el señor LEON RUIZ, conocía del plan criminal, pues no solo presta una ayuda inicial, sino final, permitiendo entonces colegir una coautoría en su actuar, pues nótese como cada uno de los coprocesados actuaron con división de funciones, aportando al resultado final muerte.

BERNARDO DE JESUS GOMEZ RAMIREZ, dio cuenta de la hora en la que fue retirada la moto del parqueadero el día de los hechos, a eso de las 5:30 de la tarde, por parte del hombre del que se refieren como “El Orejón”, y una mujer, corroborándose ello con lo dicho por KELLY en la entrevista, que fue ella en compañía de JULIAN CAMILO, quienes retiraron la moto del parqueadero el 19 de noviembre de 2019, a eso de las 5:30 p.m

En consecuencia, encuentra la Sala que la presunción de inocencia que cobijaba a los procesados fue derruida con la prueba de cargo presentada por la Fiscalía, por cuanto la misma resulta ser adecuada para superar el grado de convencimiento requerido para cimentar una sentencia de carácter condenatorio, razón por la cual se confirmara la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amaga, en su integridad.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia materia de impugnación emitida el pasado 26 de junio de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá de conformidad a lo señalado en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: Contra lo aquí resuelto procede el recurso extraordinario de casación que debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768f144c207e8451352b00d36e4262d8506476d39e06dd9271074d679fb654df**

Documento generado en 02/10/2023 01:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Proceso No. 05 660 61 00135 2020 00020 **NI.:** 2023-1529-6
Procesado: MIGUEL ANGEL GRISALES PARRA
Delito: Acto sexual Abusivo
Decisión: Confirma
Aprobado Acta virtual No: 150 del 2023

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. -**

Medellín, octubre dos de dos mil veintitrés.

1. Objeto del pronunciamiento

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del pasado 28 de julio del 2023, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario.

2. Hechos.

Fueron descritos en la sentencia de primera instancia conforme a la acusación así:

“...Refirió la Fiscalía en la audiencia de formulación de acusación, en la que realizó algunos cambios en relación con el contenido del escrito, que en el Municipio de San Luis Antioquia, Vereda San José, Sector Fondo Obrero, en la habitación de la menor, en la casa en la cual residía el señor MIGUEL ANGEL GRISALES PARRA, el 22 de junio de 2020, aproximadamente a las 8:30 horas, y unos días antes, realizó en ella, quien era su hija y contaba con ocho años de edad, actos sexuales diversos al acceso carnal, al menos en dos ocasiones, cuando la madre salía a trabajar, y la niña quedaba sola con él. Para la fecha mencionada, la hermana de la niña que se encontraba haciendo deporte en la calle, llegó a la casa, se dirigió a la habitación de la menor, y vio al señor GRISAES PARRA arrodillado lamiéndole la vagina, y ella acostada con los calzones llegándole a la rodilla. La menor afirma, que el señor MIGUEL ANGEL terminó de desayunar y se pasó para la cama de ella y le dijo que se bajara los pantalones, ella no quiso, y él le dijo que, si no lo hacía, era capaz de matar a la mamá y a la hermana, y que luego la estaba besando, introduciendo su lengua en la vagina y tocándole la vagina con un dedo de la mano, y

que días antes había hecho lo mismo. Con base en ello, se formuló acusación al señor MIGUEL ANGEL GRISALES PARRA, en calidad de presunto autor de la conducta delictiva de actos sexuales con menor de catorce años, conducta agravada por ser su padre y en concurso”

3. Sentencia de Primer Instancia.

En la sentencia de primera instancia, se hace un recuento de la prueba aportada en el juicio lo alegado por las partes, y se arriba a la conclusión de que se debe emitir una sentencia condenatoria por un solo cargo de acto sexual abusivo bajo las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se hace referencia a las estipulaciones probatorias, en especial a la que acredita la minoría edad de la víctima para la época de los hechos, luego pasa a ocuparse de la contundencia y claridad del relato de la ofendida pese a su corta edad, ya lo narrado por su hermana MIREYA GRISALES ALZATEA, quien sorprendió a su padre ejecutando actos sexuales sobre la menor a quien sorprendió arrollado lamiéndole la vagina a la pequeña M. J. G. A. y lo apreciado por la psicóloga NANCY EDITH SANCHEZ LOPEZ, que a los pocos días de ocurridos los hechos, valoró a la menor y encontró evidente señales de abuso sexual, lo que permite corroborar que la versión de las hermanas GRISALES ALZATE es completamente digno de crédito.

Resalto que el dicho de MIREYA no ofrece motivo de duda a pesar de que esta diga que tenía mala relación con su padre y el testimonio de la testigo común ROMELIA DE JESUS ALZTE GIRALDO, quien fuera traída por la defensa para demeritar el dicho de la ofendida, quien supuestamente había reconocido ante ella que todo era una falsa denuncia, resulta ser un testimonio contradictorio que no es digno de crédito.

Encontró entonces que se debía proceder a condenar ir el delito de acto sexual, pero sin la agravante de parentesco pues la misma no fue debidamente acreditada en el debate probatorio y en cuanto al concurso de conductas, a que en la acusación se mención que los hechos se habían presentado en dos oportunidades de lo declarado por la ofendida solo aparece un evento de acto sexual.

Impuso en consecuencia una pena de 108 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo tiempo, y dispuso que la pena imposta debía cumplirse en forma intramural.

4. De la Apelación.

La defensa del procesado solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria de primera instancia fundamentalmente porque considera que el dicho de MIREYA GRISALES ALZATE no es digno de crédito, pues esta reconoció que tiene animadversión hacia su progenitor, y esto la lleva muy seguramente a inculpar falsamente a su progenitor, y de contera manipula a su menor hermana para que igualmente presente una denuncia en contra de su consanguíneo, faltando a la verdad, situación que fue admitida en su momento ante la testigo ROMELIA DE JESUS ALZATE GIRALDO.

Al descorrer el traslado la representación de la Fiscalía General de la Nación solicitó a confirmación de la sentencia condenatoria, indicando que el testimonio de MIREYA GRISALES ALZATE, es plenamente digno de crédito no solo porque ella presencié directamente lo ocurrido, sino porque también admitió que no tenía buena relación con su padre, y una vez ocurrido los hechos le pidió que abandonara le hogar visto el grave

comportamiento que ejecutó, conducta que no puede resultar extraña pues es la reacción normal frente a este tipo de situaciones.

Indica igualmente que la versión de la niña ofendida es corroborada con la valoración médica y psicológica, por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada.

5. Para resolver se considera.

Procede la Sala a ocuparse de los planteamientos de la defensa con los que busca se revoque la sentencia condenatoria emitida en contra de MIGUEL ANGEL GRISALES PARRA.

Los cargos del recurrente se centran en indicar que el testimonio de la menor y de su hermana MIRYEA son poco creíble, por la falta de riqueza descriptiva de los eventos y en especial por la animadversión que MIREYA tiene hacia su progenitor, lo que transmitió a su hermana menor quien en público reconoció que la denuncia que habían formulado era falsa.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la declaración de quienes son víctimas de delitos sexuales especialmente cuando son menores de edad precisa:

En efecto, aunque el testimonio del niño víctima de abuso ostenta alta confiabilidad y tiene la capacidad de otorgar importantes elementos de juicio sobre la materialidad de los hechos y la responsabilidad del procesado, como cualquier otro medio de convicción debe ser ponderado bajo los parámetros de la sana crítica. En tal contexto, las circunstancias que rodean la declaración, así como el cotejo con los otros medios de convicción recaudados, adquieren especial relevancia.”¹

¹ CSJ., SP 07 dic. 2011 Rad. 37044

Aquí contamos como se anotó en la sentencia de primera instancia un relato claro y coherente de la menor sobre el abuso sexual del que fue víctima que es corroborado por su hermana MIREYA, quien relata sorprendido a su propio progenitor arrollando “lamiendo” la vagina de su hermana de tan solo 8 años.

Ahora bien, es cierto que MIREYA reconoce que no tiene una buena relación con su padre, y que las diferencias entre ellos venían desde antes de los hechos que aquí se juzgan teniendo un punto de ruptura cuando ella lo sorprende ejecutando maniobras sexuales sobre su hermana, momento en el cual le pide a su progenitor abandone el hogar y rompa cualquier tipo de contacto con él. La defensa considera que esa mala relación permite inferir que todo lo denunciado es una simple persecución sin que en efecto algo ocurriera como MIREYA y su hermana lo reconocieron ante la señora ROMELIA DE JESUS ALZATE GIRALDO, sin embargo encuentra la Sala como lo resalta el fallador de primera instancia, que cuando la precitada señora ALZATE GIRALDO ocurre al juicio, presenta un testimonio ambivalente y evasivo sobre el supuesto momento en que se enteraba por boca de la menor ofendida que todo lo denunciado ante las autoridades sobre un abuso sexual era falso, lo que deja entonces sin un real valor suasorio la teoría de la defensa de una maquinación, debiendo igualmente indicarse como lo hizo el fallador de primera instancia, que la declarante MIREYA GRISALES ALZATE, nunca negó que tenía una mala relación con su progenitor, y expuso con precisión los inconvenientes que con él había tenido y como finalmente su relación se fracturó, actitud esta que contrario a lo que plantea la defensa no permite inferir que en efecto ella pudiera manipular a su hermana para mentir, y hacerlo ella también en el juicio, pues no es que su mala relación con su padre se descubriera en el debate probatorio por otros medios, sino que ella misma la admite y pone en conocimiento, lo que pone en evidencia que ella no tiene nada que ocultar cuando declara, ni sus intenciones son las de faltar a la verdad cuando anuncia los graves comportamientos que observó su progenitor estaba ejecutando sobre su hermana.

Debe aquí igualmente resaltarse como lo mencionó el fallador de primera instancia que cuando la menor fue valorada por la psicóloga NANCY EDITH SANCHEZ LOPEZ quien indicó que, observó en la menor al momento de narrar vergüenza al tener que contar lo que el presunto abusador le había hecho, y aclara en preguntas de la Defensa, que utilizó una entrevista semiestructurada que permite que la menor narre los hechos de manera libre sin guiar la entrevista, y descarta alguna posibilidad de manipulación o sugestión, porque si lo hubiera notado, lo hubiera dejado registrado; es decir, que desde el punto de vista psicológico, no observó ningún tipo de manipulación en lo que la menor narraba.

No debemos pasar por alto sobre lo que aprecian los profesionales de la salud cuando valoran a a víctimas de delitos sexuales la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“En particular, impera señalar que lo referido por la víctima ante dichas profesionales de la psicología y la medicina, ingresa directamente como elemento de juicio menesteroso de considerar, pues, en tanto fundamento de las experticias por ella rendidas, hacen parte integral de la misma, como claramente lo dejó sentado la Sala en oportunidad anterior²:”

“Impera destacar que mientras el testigo, en estricto sentido y por regla general, suministra una declaración acerca de su experiencia en hechos pasados que haya percibido directamente bajo el influjo de sus sentidos, el perito al rendir su dictamen, entendido en los dos actos que lo componen, puede emitir su opinión y transmitir su conocimiento acerca de cuestiones pasadas, presentes o futuras.

(...)

El mismo arquetipo de solución reflexiva se adopta ahora jurisprudencialmente para Colombia, donde también es una realidad, como en todas las latitudes, que los peritos — no solo médicos— tienen como parte de sus elementos de trabajo información obtenida por fuera de la audiencia pública. La experticia médica es uno de los ejemplos más sobresalientes a ese respecto, pero no el único.

El fundamento lógico del anterior aserto, en el caso de las pericias médicas, consiste en que si en la vida cotidiana los profesionales de la salud toman decisiones importantísimas para la vida de los pacientes, guiados por lo dicho en la historia clínica, lo explicado por

² Sentencia del 17 de septiembre de 2008, Radicado N 29.609.

otros médicos y lo relatado por el mismo paciente o por terceros, no se vislumbran argumentos razonables para descartar o enervar, por ese mismo motivo, la opinión pericial en el juicio oral basada en aquel tipo de información.”³

En relación entonces a los informes que elaboraron tanto médicos, como la psicólogos, encuentra la Sala que los mismos dan dos tipos de información, una que evoca lo que la persona objeto de la violencia sexual les comentó a los profesionales de la salud, y por lo tanto es una prueba indirecta, pues estos no presenciaron lo que este narra, y otra distinta lo que ellos si percibieron, y que por lo mismo es prueba directa, pues pudieron constatarlo directamente en ese orden de ideas lo que apreció directamente la psicóloga, fue un niña temerosa, con sentimiento de culpa, que se siente como un objeto, aspecto que como se viene indicando es una reacción propia de las víctimas de abuso sexual y por lo mismo esto hace más creíble el dicho de la aquí ofendida, de otra parte ella enfatiza que no encontró elemento alguno que permitiera deducir alienación o manipulación de la menor conforme al relato que presentaba de lo ocurrido.

En ese orden de ideas la hipótesis que plantea la defensa de una presunta manipulación de la menor ofendida por parte de su hermana no resulta corroborada y por lo mismo la providencia materia de impugnación debe ser confirmada.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de septiembre de 2012, radicado. 36827 M.P. Julio Enrique Soca Salamanca

PRIMERO: Confirmar la sentencia materia de impugnación emitida en contra de MIGUEL ANGEL GRISALES PARRA de conformidad a lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Contra lo aquí resuelto procede el recurso extraordinario de casación que debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c939dac253c11292246acd51e688bf3cdc79127c043721b6a4cf1f5af3d47169**

Documento generado en 02/10/2023 01:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Proceso No 05 375 60 00349 2012 00141 **NI.:** 2023-1625
Procesado: MARTIN ALONSO ARIAS LOAIZA
Delito: Acto sexual abusivo
Decisión: Confirma
Aprobado Acta virtual No: 152 de octubre cuatro del 2023

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. -**

Medellín, octubre cuatro de dos mil veintitrés.

1. Objeto del pronunciamiento

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del pasado 16 de agosto del 2023 del Juzgado Penal de Circuito de la Ceja.

2. Hechos.

De una forma totalmente antitécnica se presentaron desde la acusación, donde se dio lectura a piezas procesales, la Sala de lo allí enunciado extracta lo siguiente:

El 25 de julio del 2012 la menor A.M.S. de 8 años de edad, se encontraba en una finca en el municipio de la Ceja, de su tía LUIZ EDILIA SUAREZ OROZCO, y allí el esposo de esta MARTIN ALONSO ARIAS LOAIZA, diciéndole que le mostraría unas plantas de Hortensias la llevó hacia un palo de aguacate y allí aprovechó para tocarle la vagina, metiéndole la mano por entre el pantalón mientras la cargaba.

3. Sentencia de Primera Instancia.

En la sentencia de primera instancia, se hace un recuento de la prueba aportada en el juicio lo alegado por las partes, y se arriba a la conclusión de que se debe emitir una sentencia condenatoria al considerarse que la versión que suministra la ofendida sobre la forma como ocurrieron los hechos no resulta ser mendaz, y por el contrario esta es corroborada por varias de las pruebas aportadas en el juicio.

Se refiere entonces a la contundencia del dicho de la ofendida A.M.S., quien narra cómo fue tocada por el procesado y presenta un relato claro y completo pese al gran paso de los años, visto que los mismos ocurrieron cuando tenía 8 años y ahora que declara ya es mayor de edad. Indicó que dicha versión aparece corroborada con el dicho de ALBA LUCIA VILLA BOTERO de la COMISARIA DE FAMILIA, y JHONATAN MANTILLA, psicólogo que valoró a la menor cuando ocurrieron los hechos y encontró señales evidentes de abuso y de la señora GLORIA SUAREZ, madre de la menor quien corrobora y complementa el testimonio de su hija.

Impuso en consecuencia una pena de 108 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, disponiendo el cumplimiento antemural de la pena impuesta.

4. De la Apelación.

La defensa del procesado solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria de primera instancia presentando extensos argumentos que pueden reconstruirse así:

1. Al repasarse el testimonio de la señora GLORIA JANETH SUAREZ OROZCO, madre de la joven ANA MARIA ARIAS SUAREZ, se aprecia que esta dama creo toda una situación irreal sobre lo ocurrido, y con esto influyó en lo que finalmente su hija termino declarando teniendo en cuenta que en ocasiones, como se aprecia al repasar sus declaraciones la menor está acatando una orden impartida por ese adulto que le manifiesta que lo ama, lo protege, lo alimenta, sin que ese menor observe o llegue a analizar que lo que le están haciendo es manipularla, ello en razón a que un menor de 8 años aún no ha adquirido una madurez cognitiva adecuada que logre detectar esa clase de manipulación por parte de uno de sus padres quienes siempre que la niña fue presenta a médicos o psicólogos fueron las personas que suministraron la versión de lo que estaba ocurriendo.
2. Las tres veces que la menor fue a un psicólogo, fue su madre la que informó lo que había ocurrido, la que direccionó lo que debía verificarse en dichas diligencias.
3. Si los hechos se presentaron en un jardín que está ubicado a la vista de todos, porque no existen otros testigos de la ocurrencia de los hechos, es evidente que aquí se está narrando unos hechos que no pudieron ocurrir como se presentan por parte de la supuesta ofendida y su progenitora. La Supuesta víctima al declarar no presenta un relato claro y completo no precisa si los tocamientos fueron sobre o bajo la ropa, no hay coherencia entre lo que ella narra y lo que la madre menciona supuestamente ocurrió.

5. Para resolver se considera.

Procede la Sala a ocuparse de los planteamientos de la defensa con los que busca se revoque la sentencia condenatoria emitida en contra de MARTIN ALONSO ARIAS LOAIZA.

Lo primero que debe advertirse es que en efecto pobre fue el desempeño de la Fiscalía en esta actuación, pues no solo dejó pasar muchos años desde la ocurrencia de los mismos para presentar la acusación, sino que además, al elaborar la misma incurrió en evidente falta de técnica, al transcribir apartes de una denuncia, y no formular los hechos jurídicamente relevantes como de tiempo a tras lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, deben presentarse los mismos, reiteradamente el Alto Tribunal, ha señalado la necesidad de que la acusación contenga una relación clara, precisa y completa de los hechos jurídicamente relevantes, en efecto en la Sentencia SP3168 del 2017 con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR¹ hizo abundantes

¹ *“Es frecuente que en la imputación y/o en la acusación la Fiscalía entremezcle los hechos que encajan en la descripción normativa, con los datos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, e incluso con el contenido de los medios de prueba. De hecho, es común ver acusaciones en las que se transcriben las denuncias, los informes ejecutivos presentados por los investigadores, entre otros. También suele suceder que en el acápite de “hechos jurídicamente relevantes” sólo se relacionen “hechos indicadores”, o se haga una relación deshilvanada de estos y del contenido de los medios de prueba. Estas prácticas inadecuadas generan un impacto negativo para la administración de justicia, según se indicará más adelante. [...] Sí, como suele suceder, en la imputación y/o en la acusación la Fiscalía se limita a exponer los medios de prueba del hecho jurídicamente relevante, o los medios de prueba de los datos o hechos indicadores a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, equivale a que hiciera el siguiente planteamiento: “lo acuso de que María asegura haberlo visto salir corriendo del lugar de los hechos, y de que un policía judicial dice que le encontró un arma, etcétera”. Lo anterior no implica que los datos o “hechos indicadores” carezcan de importancia. Lo que se quiere resaltar es la responsabilidad que tiene la Fiscalía General de la Nación de precisar cuáles son los hechos que pueden subsumirse en el respectivo modelo normativo, lo que implica definir las circunstancias de tiempo y lugar, la conducta (acción u omisión) que se le endilga al procesado; los elementos estructurales del tipo penal, etcétera. Tampoco debe entenderse que las evidencias y, en general, la información que sirve de respaldo a la hipótesis de la Fiscalía sean irrelevantes. Lo que resulta inadmisibles es que se confundan los hechos jurídicamente relevantes con la información que sirve de sustento a la respectiva hipótesis [...]. [...] Errores como los descritos en páginas precedentes no sólo desconocen lo dispuesto en los artículos 288 y 337, en el sentido de que los hechos jurídicamente relevantes deben expresarse de manera sucinta y clara, sino que además generan situaciones que afectan severamente la celeridad y eficacia de la justicia. Lo anterior sucede en eventos como los siguientes: (i) se relacionen de forma deshilvanada “hechos indicadores” y/o el contenido de los medios de prueba, pero no se estructura una hipótesis completa de hechos jurídicamente relevantes; (ii) la falta de claridad en la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes propuesta por la Fiscalía, impide delimitar el tema de prueba; (iii) en la audiencia de acusación se le proporciona información al Juez, que sólo debería conocer en el juicio oral, con apego al debido proceso probatorio; (iv) las audiencias de imputación y acusación se extienden innecesariamente, y suelen tornarse farragosas; (v) la falta de claridad de la imputación y la acusación puede privar al procesado de la posibilidad de ejercer adecuadamente su defensa; (vi) las omisiones en la imputación*

precisiones sobre cómo deben prestarse los hechos en la actuación a fin de que se conozca las circunstancias de tiempo modo y lugar de la conducta punible por la que se está llamando a responder al interior de un proceso a una determinada persona. Sin embargo las irregularidades anunciadas no invalidan la actuación, pues es posible detectar de la anti técnica acusación cuales son los hechos por los que en efecto se llaman a responder al acusado y que se circunscriben a un episodio de tocamientos sexuales ocurridos el 25 de julio del 2012 la menor A.M.S. de 8 años de edad, se encontraba en una finca en el municipio de la Ceja, de su tía LUZ EDILIA SUAREZ OROZCO, y allí el esposo de esta MARTIN ALONSO ARIAS LOAIZA, diciéndole que le mostraría unas platas de Hortensias la llevo hacia un palo de aguacate y allí aprovecho para tocarle la vagina, metiéndole la mano por entre el pantalón mientras la cargaba.

Aclarado tal punto pasamos a ocuparnos de las glosas que hace la defensa, a lo que se debe indicar en primer lugar que la señora GLORIA SUAREZ OROZCO madre de la ofendida, no presenció los hechos, se enteró de ellos un vez ocurridos los mismos, por lo tanto ella no puede presentar un testimonio fidedigno de lo ocurrido, visto que es solo un testigo de oídas, y en consecuencia su relato de lo acaecido, bien puede no coincidir con el que hace su hija, que si vivió directamente el evento de abuso sexual, sin embargo esta dama al declarar corrobora que en efecto para el año 2012, su hija fue a casa de su hermana LUZ EDILIA SUAREZ OROZCO, y esta dama por ese momento vivía con MARTIN ALONSO ARIAS LOAIZA, con lo que se corrobora que en para la época de los hechos la menor si visito el lugar de habitación del procesado, y con esto lo narrado por la menor resulta ser mas creíble, pues aparece corroborado en tiempo y espacio sobre la posibilidad de que la menor efectivamente estuviere en dicho lugar.

o la acusación puede generar impunidad, como cuando se dejan de relacionar hechos jurídicamente relevantes a pesar de que los mismos pueden ser demostrados (elementos estructurales del tipo penal, circunstancias de mayor punibilidad, etcétera)».

Ahora bien, en lo que respecta a lo declarado por la ofendida, en el juicio no puede pasarse por alto que ella está declarando diez años después de ocurridos los hechos por lo tanto indudable es que no solo el paso del tiempo sino también el proceso de maduración afecta la forma como narra lo ocurrido, sin embargo, porque lo que vierte en el juicio no aparezca ricamente descrito en relación a los pormenores del abuso vivido no implica como lo predica la defensa que su dicho no sea digno de crédito. Tampoco encuentra la Sala que la elucubración que se hace en la apelación sobre la ausencia de testigos pese a que los hechos se presentaran en un jardín, tenga la contundencia para menguar la credibilidad de lo expuesto por la ofendida, pues no podemos olvidar que este tipo de delitos por regla general se cometen cuando no hay testigos, así sea a campo abierto pues el autor de los mismos busca siempre ejecutar el acto cuando está a solas con su víctima.

Ahora bien, no encuentra la Sala elemento alguno que permita concluir como lo plantea la defensa en la apelación que la madre de la ofendida, hubiere manipulado a su hija para que declarar en contra del procesado, o ideara un evento de abuso que no éxito, no hay elemento alguno que permita deducir esto aparte de las especulaciones que al respecto hace la defensa, de otra parte que la madre acompañara a la menor cuando fue entrevistada en la Comisaria de Familia, el médico legista o por el psicólogo que para el año 2012 la valoró tampoco implica que en efecto esta manipulara a la menor ,pues como es lógico en este tipo de procedimientos cuando se entrevista a la menor, se deja constancia de quien acompaña al menor y que versión suministra al respecto. De otra parte, en momento alguno la defensa utilizada esas versiones anteriores en el interrogatorio cruzado a la menor ofendida o a su progenitora para contraer lo que ahora expresaban en el juicio, por lo mismo resulta ser una simple especulación de la defensa, que se diga que en efecto la madre tuvo alguna injerencia en lo que la ofendida declaró.

Es importante destacar que en casos como el que concita nuestra atención, la prueba de cargo resulta ser por lo general, el testimonio único de la víctima, y es por ello que su dicho

debe ser cotejado con las demás pruebas que pudieron ser recaudadas durante el proceso, para establecer su grado de credibilidad; así se ha dicho:

“El testimonio de la víctima es fundamental, ya que en no pocos delitos se trata de la persona que más cerca ha estado del criminal, siendo en ocasiones además el único testigo. Lo habitual es que la palabra de la víctima resulte creída, salvo que resulte incongruente con el resto de las pruebas, presente anomalías psíquicas, carácter fabulador o se constate un previo ánimo de venganza o una enemistad manifiesta”²

Aquí como ya se anotó aunque la madre no presenció lo ocurrido, si corrobora que su hija visita la casa de su hermana que era la esposa del aquí procesado para el año 2012, por lo tanto corrobora que la menor si estuvo en contacto con el procesado, de otra parte el psicólogo JHONATAN MARTIN GOMEZ, que valoró a la menor en el proceso de restablecimiento de derechos en la Comisaria de Familia, si bien es cierto rindió una pericia no para el proceso penal sino para el trámite administrativo que allí se adelantaba como lo ilustró al comparecer al juicio pudo establecer que la niña tenía un lenguaje coherente, conocimiento o identificación de partes del cuerpo, emocionalmente la notó asustada, sin dificultades cognitivas. Estos datos percibidos por el psicólogo acreditan es la capacidad de recordar de la menor de edad, y como lo reconoció el fallador de primea instancia en ese sentido, es la razón por la cual el testimonio de aquella en principio no tiene ninguna tacha frente a su credibilidad. De otra parte como ya se anotó si bien es cierto en el juicio la ofendida no preciso si los tocamientos que ella sufrió fueron sobre o debajo de la ropa, no le resta credibilidad a su dicho como tampoco que ella ya en el juicio una mujer mayor de edad, refiere con precisión que fueron en la vagina o en el clítoris, pues indudable es que como persona ya mayor de edad plenamente conocedora de su anatomía utilice el nombre preciso de la región en la que fue tocada.

² Pastor Alcoy, Francisco (2003) Prueba de indicios, credibilidad del acusado y presunción de inocencia. Valencia, Tirant Lo Blanch, p. 89.

No encuentra entonces la Sala motivo alguno para entrar a revocar la sentencia materia de impugnación.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia materia de impugnación de conformidad a lo señalado en el cuerpo motivo de esta sentencia.

SEGUNDO: Contra lo aquí resuelto procede el recurso extraordinario de casación que debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953fbe8977f1b4ea6168bd204c2b2148edd95e9e36041d7fbb235bfb29fcfa7**

Documento generado en 04/10/2023 04:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

bátala o chaqueta e olor sur claro, pantalón jean azul y zapatos tenis color café quien sin atender el llamado de atención del personal del Banco siguió por las escaleras al vestíbulo bancario y llegó al módulo de la caja, saltó por encima del mostrador de vidrio, extrajo el cofre auxiliar del dinero en efectivo y lo empacó en una bolsa negra, perpetrando el hurto por un monto de \$ 7.183.000, en tanto esto sucedida otro sujeto se ubicó en la puerta del banco para impedir el ingreso o egreso de personas, y concluido el hurto huyeron en una moto, ante este suceso el Gerente del Banco Banco activó las alarmas, y alteradas las autoridades e informadas sobre la ruta de escape de los delincuentes iniciaron la persecución aproximadamente a las 11. 45 horas culminaron con la captura en situación de flagrancia de un sujeto que inicialmente se identificó con EDWAR TABARES PANESSO y a quien se le encontró. \$ 1. 831.000 en efectivo, posteriormente en los actos de investigación ante la SIJIN, se pudo establecer que su nombre real era MANUEL ENRIQUE MUÑOZ GALEANO.”

3. Sentencia apelada. –

Después de relatar el acontecer fáctico y resumir la actuación, indica la Juez de Primera Instancia considera que no es posible entrar a emitir una sentencia condenatoria, pues no se logró derruir la presunción de inocencia, lo que apuntala en los siguientes postulados:

Aunque en la acusación se describió la participación de dos personas en el hurto, una que se apodera materialmente del dinero y otra que ingresó del banco, nunca se indicó cuál de los dos roles fue el que desarrollo el aquí procesado MANUEL ENRIQUE MUÑOZ GALEANO.

El personal del Banco que declaró, nunca pudo ver la cara de las personas que se presentaron en el banco a hurtar ni reconocieron al aquí procesado como uno de los que ingreso.

Al momento de su captura si bien es cierto MANUEL ENRIQUE MUÑOZ, portaba una suma de dinero en efectivo de consideración, no se pudo establecer que en efecto ese dinero fuera parte del botín hurtado al Banco, no se establecieron los números de serie del dinero

hurtado, aunque los policiales que participaron de la captura indicaron que el dinero se encontraba con una liga y bandilla del Banco Agrario, tales elementos no fueron rotulados, fijados ni llevados a juicio.

Los policiales que conocieron del caso y que realizaron la captura, si bien indican que en la persecución de la motocicleta encontraron sobre la vía, unos casos, chaqueta y otras prendas que vestían los asaltantes, no indican que el procesado al momento de su captura tuviera tales elementos.

El señor MANUEL ENRIQUE MUÑOZ, fue capturado caminado, si bien es cierto se dice que en proximidades del lugar donde los policiales finalmente encontraron la motocicleta, no se pudo establecer fehacientemente que el en efecto hubiere bajado de dicho rodante momentos antes, de otra parte el testigo traído por la defensa LUIS FELIPE NARANJO MARIN, periodista de Sonsón, que cubrió el evento, y parte de la persecución, no ubica al procesado en proximidades del lugar donde se encontraron los otros elementos, y este testigo que por demás debió ser conducido por su renuncia inicial a comparecer al juicio, da un testimonio imparcial que resulta digno de crédito, sobre lo que en efecto vio, y como finalmente los policía que hicieron la persecución, no pudieron encontrar a los ocupantes de la motocicleta abandonada.

Si bien es cierto el procesado al momento de su captura inicial se identificó con otro nombre, no por este hecho se puede deducir que en efecto él tenga responsabilidad en el hurto.

Consideró entonces la falladora de primera instancia, que si bien es cierto hay algunos elementos indicadores de ella presunta participación del acusado en el hurto estos no son contundentes, no fue identificado por las víctimas del hurto, no fue encontrado junto a la

motocicleta supuestamente utiliza para huir del hurto y no se presentaron varia evidencia que supuestamente acreditaban que el dinero hacia parte del botín hurtado al banco lo que impide entonces arribar al grado de convencimiento necesario para sustentar una sentencia condenatoria, y el único camino posible a tomar él es el de la absolución.

4- Del recurso interpuesto. –

Dentro del término de ley, la representante de la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación, considerando que en la sentencia de primera instancia se omitieron valorar algunos aspectos así:

Señala que no es cierta la glosa sobre la indebida presentación de los hechos jurídicamente relevantes, indicando que la acusación se ajustó a los parámetros legales y en la misma se consignó con claridad cuál fue la participación del aquí procesado en los hechos materia de juzgamiento.

Quedó debidamente acreditada la mismidad del elemento denominado cintilla con logo del banco Agrario de Sonsón, pues desde el momento que se incauta el elemento fue debidamente embalado y rotulado, preservándose la cadena de custodia, hasta el día del juicio oral, donde se rompe la misma, para ingresarlo como prueba, sin que la juez de instancia, tampoco la defensa, lo hubiesen desacreditado; no existe la más mínimo posibilidad que hubiese sido alterado, tratándose del mismo elemento incautado al señor Manuel Muñoz. De lo anterior dio cuenta el testigo JUAN CAMILO LOAIZA, patrullero de vigilancia de la Policía Nacional, quien al ser presentado en el juicio dijo *“...al registrarlo le hallaron en el bolsillo de su pantalón, en un fajo atado con un caucho rojo, la suma de un millón ochocientos treinta y un mil pesos (\$1.831.000), que además la hallaron una cinta como blanca con los hologramas del Banco Agrario oficina Sonsón”*. Debiendo resaltarse

que dicha cita si fue fijada fotográficamente y el respectivo álbum ingreso al juico con el policial que lo elaboró y en este se aprecia las dos partes de la cintilla en la que está la firma de la cajera del banco, OLGA PATRICIA LOPEZ ARIAS, quien en sede de juicio reconoce que la firma plasmada en la fajilla era la suya.

Indica igualmente que las elucubraciones que se hacen sobre la fecha de la cintilla por parte de la Juez de Primera Instancia, no son de recibo pues ratificado por la cajera OLGA PATRICIA LOPEZ ARIAS, al concurrir al juicio indicó “...*la fecha en las fajillas corresponde al día en que (sic) están fajando, que solo pueden tener fechas anteriores porque el dinero era el que estaba ahí para llevarlo a la bóveda o pudo ser que las hubieran sacado de alii para aprovisionar la caja; que ese día estaba empezando a conformar un fajo con un paquete de 50 billetes amarrado con una banda, ...utilizan fajillas para 100 billetes, que la fajilla incautada del 25 de enero de 2017 no se corresponde con la fecha del hurto, que como ya lo había explicado, se sellan con fecha del día en que se atan los billetes y les hacen un chulo, que el sello que manejan en el Banco es único; que si la fajilla incautada tenía una fecha anterior fue porque la sacaron de la bóveda; que diario cuentan el dinero y se lo entregan al director, dejando constancia con fecha de entrega y que no era posible señalar el serial de los billetes...*”. Siendo debidamente ilustrada la instancia sobre el tema de la fecha que presentaba la cintilla, no le era dable hacer la inferencia que el dinero encontrado al acusado pudo ser retirado por otra persona, que necesariamente lleva a desvirtuar la participación del mismo en el hurto.

En cuanto al testimonio de LUIS FELIPE NARANJO, camarógrafo de un medio de Sonsón, traído por la defensa saltan a la vista varias inconsistencias en su relato que comienzan con la hora que indica que se enteró del hurto mencionado que fue a las 9 de la mañana cuando lo cierto es que el miso ocurrió pasadas las 11 de la mañana, igualmente el no presenta un relato coherente sobre lo ocurrido, y violando la igualdad de cargas se permitió el ingreso

de unas fotografías de un vida que tomara esta persona el cual no fue descubierto ni conocido para el momento de la audiencia preparatoria.

Resalta igualmente que el procesado en su versión indicó que se dedica a la comercialización de animales de engorde en la vereda Tusa, y que el dinero que tenía era producto de tal actividad, sin embargo, día vereda no existe en el municipio de Sonsón, por lo tanto, su versión sobre el origen del dinero no resulta creíble.

En el traslado a lo no recurrentes la defensa solicitó la confirmación de la sentencia recurrida, indicó que la fajilla supuestamente encontrada no pudo ser tomada como indicativa que en efecto el dinero incautado era producto del hurto, pues la misma no fue debidamente envarada, no tiene la fecha del hurto y la misma no fue presentada en debida forma en el juicio, de otra parte no es cierto que la prueba aportada por la defensa tenga las falencias que denuncia la fiscalía, y aunque se llevó a declarar a los policiales que conocieron el caso estos no pudieron acreditar que en efecto el aquí procesado fuera una de las personas que ingresó al banco y tampoco los empleados del mismo al declarar lo reconocieron.

A su vez el abogado representante de víctimas solicitó la sentencia recurrida se revocada pues en efecto existe una errónea valoración de la prueba aportada, y existen serios indicios que comprometen la responsabilidad del acusado toda vez que en su poder fue encontrado parte del dinero hurtado.

5. Consideraciones de la Sala. -

El tema de estudio para la Sala según se desprende de la apelación lo es el referente a lo acertado a la valoración probatoria realizada por la Juez de Primera Instancia.

Lo primero que debe advertirse es tal y como se resaltó en el fallo de primera instancia, que el aquí procesado no fue reconocido por los empleados de la entidad Bancaria ANDRES CAMILO RAMIREZ CARDONA, YEISON ALVAREZ SALAZAR, OLGA PATRICIA LOPEZ ARIAS, LUIS CARLOS CASTAÑO NARANJO como una de las personas que llegaron el día de los hechos a la misma, pues quienes lo hicieron tenían sus rostros bajo un caso de motociclista que estaba cerrado, tampoco aparece que los policiales JUAN CARLOS LOAIZA ANDRES RENGIFO RUALES Y CAMILO ANDRES SUAREZ OROZCO, que finalmente dieron captura al aquí procesado y realizaron los actos urgentes, encontrar que este vestía alguna de las prendas que los testigos directos del hurto enunciaron portaban los asaltos, pues como lo resaltan los referidos gendarmes, precisamente los cascos y otras prendas fueron halladas abandonadas en la vía y aunque coincidían con las que se apreciaban portaban las personas que ingresaron al banco, no fueron encontrada en poder del aquí procesado.

Lo que en verdad relaciona al acusado con la ocurrencia del hurto es que fue capturado cerca del lugar donde ese desarrollo la persecución policial, se hallaron las prendas y la motocicleta abandonada portando entre sus pertenencias una considerable suma de dinero, la que tenía una cintilla del Banco Agrario, sin embargo, la Juez de Instancia, consideró que este elemento no era suficiente para enrostrarle responsabilidad, planteamiento que, pese a lo argumentado por la Fiscalía, la Sala encuentra acertado por las siguientes razones

Debe inicialmente advertirse que la falladora de primera instancia, hizo una glosa a la acusación, pues en la misma no se indicó cual fue el rol del aquí acusado en el hurto, la Fiscalía replica que la acusación si fue acertada y se presentaron los hechos jurídicamente relevantes en debida forma, al leer la misma se aprecia que se describe fácticamente cual fue el comportamiento en desarrollo del hurto de dos personas, una que ingresa al Banco, y otra que queda en la puerta impidiendo el ingreso o salida d cualquier persona en el

banco, luego se hace relación a la hidria de los perpetradores del hurto de una persecución policial, y finalmente de la captura de MUÑOZ GALEANO, con parte del dinero hurtado, sin embargo como lo advirtió la juzgadora de primera instancia, nunca se indicó en concreto si el prenombrado MUÑOZ GALEANO, fue quien ingreso al banco y tomó el dinero, o por el contrario era la persona que estaba en la puerta del banco, y por el contrario centro toda la participación del acusado, en el hecho de que fuera capturado posteriormente con parte del dinero hurtado, por lo tanto las premisas en las que se funda su responsabilidad son esas sus captura posterior al delito con elementos que indicaban que participó en el mismo para el caso parte del dinero hurtado, por lo tanto lo que se debe verificar es si en efecto se probaron tales premisas a fin de sustentar o no su responsabilidad en los cargos formulados en su contra.

Nos ocuparemos entonces del siguiente aspecto de la glosa de la Fiscalía, esto es sobre el dinero incautado y en concreto sobre los elementos encontrados junto al mismo que permitían deducir que provenía el Banco agrario debe indicarse que en efecto, y a aunque se le debe dar la razón a la parte recurrente parcialmente pues no es cierto como se consigna en el fallo materia de impugnación que no llegara evidencia alguna de la cintilla que los policiales que participaron en el procedimiento de captura encontraron junto con el dinero incautado, pues si bien tal elemento físicamente no fue traído a juicio, si se presentó un álbum fotográfico que se tomó sobre tal cintilla, de otra parte la Cajera del Banco Agrario OLAGA PATRICIA LOPEZ ARIAS al declarar en el juicio, reconoció en las fotografías de dicha cintilla su firma, por lo tanto si aparece acreditado que el dinero incautado había salido del Banco Agrario, sin embargo contrario a lo que plantea la parte recurrente la existencia de tal cintilla no permite concluir indubitadamente que ese dinero hacia parte del botín hurtado al banco, pues en primer lugar, la cintilla tenía una fecha anterior al momento del hurto, si bien es cierto se explicó por la funcionaria del Banco que las cintillas se firma cuando se cuenta y guarda el dinero en la bóveda del banco, no cuando

el mismo es retirado, esto demuestra suplente que el dinero fue contado en el banco el antes del hurto – 27 de enero-, y permite deducir que solo pudo salir del banco a partir de ese día, pero no necesariamente que salió junto con los otros fajos de billetes hurtados al día siguiente. De la existencia entonces de tal fajilla, resulta plausible deducir que podía hacer parte del botín hurtado, o perfectamente que podía corresponder a un dinero retirado de manera normal del banco como lo elucubra la falladora de primera instancia.

Como se viene diciendo la juez de primera instancia, considera que el dinero bien pudo salir porque lo retirara el mismo procesado, o lo hiciera un tercero y se lo entregara a él, la Fiscalía replica que no se demostró retiro alguno por parte del procesado, sin embargo repasado el acervo probatorio vertido en el juico, no se encuentra que se hubiere traído prueba alguna que afirmara o desmintiera que el aquí procesado tuviera cuenta en dicho Banco o que hubiere realizado alguna operación en el mismo el 27 o 28 de enero del 2017, aquí un hipótesis de probabilidad, pretende ser refutada con otra hipótesis de probabilidad sí que se aporte prueba que demuestre los supuesto en que se funda, pues se insiste nunca se acreditó en el juico, si en efecto el acusado era o no titular de cuenta alguna en el banco o si había realizado alguna transacción que implicara retiro en efectivo el 27 o 28 de enero del 2018, por lo tanto concluir que si tenía dinero del banco con una fajilla, es consecuencia de haber participado del hurto, es solo una inferencia, pero no una conclusión efectivamente acreditada.

De otra pare se debe indicar que si bien es cierto se presentó un hurto de dinero en efectivo, por un monto total de \$7.181.000 al aquí procesado solo se le encontró la suma de \$ 1.831.000 es posible inferior que si en el hurto participan varias personas el botín se repartía, sin embargo, el que en efecto se tenga una suma inferior en efectivo al dinero hurtado necesariamente no permite concluir que es producto de la repartición del botín del hurto. ¿Surge aquí oras variables que la misma falladora de instancia consideró, el que se

describa que solo dos personas participaron en el hurto, se corresponde con que el capturado tenga una cantidad inferior?, ¿es que participaron más personas en el hurto? Es cierto que los empleados del banco explicaron que el dinero que se deposita en las arcas de la entidad crediticia no se relaciona por los números de serie, por lo tanto la glosa que hace la falladora de instancia, de que no se aportaron tales números de serie no resulta acertada, sin embargo como solo fue una porción de la suma total hurtada la encontrada, surgen los interrogantes relacionados párrafos atrás de si en efecto ese dinero salió del banco producto del hurto, los que no fueron resueltos en el juicio, como para poder concluir fehacientemente que tal porción de dinero hacia parte del botín repartido entre los perpetradores del hurto.

El procesado al declarar en el juicio, visto que se ofreció su testimonio, indicó que se dedicaba a la comercialización de cerdos, y que el dinero era para dicha actividad en la vereda la Tusa, la Fiscalía replica que esa vereda no hace parte del municipio de Sonsón, y por lo tanto la explicación que da el procesado sobre la tenencia del dinero es falsa, sin embargo al juicio no se llevó ningún elemento de prueba que permita sustentar lo afirmado por el Ente instructor en el sentido de que en el municipio de Sonsón no hay vereda alguna con el nombre de Tusa, puede ser que para las personas que habían dicho municipio sea fácil saber que en efecto allí no hay vereda alguna con ese nombre, pero de manera alguna se puede tomar como un hecho notorio pues este *“es, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo.”*¹ que en efecto lo afirmado por la Fiscalía sea un hecho notorio procesalmente hablando y todas las personas sepan que en dicho municipio no hay vereda con ese nombre.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL AUTO 035 de 1997

Si bien es cierto en la declaración del testigo traído por la defensa, el periodista LUIS FELIPE NARANJO MARIN, se evidencia algunas inconsistencias en su dicho sobre las horas de ocurrencia de los hechos, esta persona es llevada a juicio simplemente para reafirmar que el procesado estaba en un lugar distinto al del hurto y al que fue vista la motocicleta en la que huyeron los perpetradores del hurto, sin embargo no se puede pasar por alto que en efecto aquí los agentes del orden que conocieron del caso enfatizan que al procesado no se le capturó durante la persecución a la motocicleta, sino posterior a esta caminado, y fue en razón de la requisita que se le practicó y al encontrarle dinero en efectivo que se le capturó, por lo mismo que el testigo traído por la defensa sea impreciso en algunos detalles, o que en efecto exhiba fotografías que no habían sido decretadas como prueba, no implica de manera alguna que en efecto se pueda deducir responsabilidad del acusado por tales inconsistencias.

Efectivamente se debe resaltar también que aquí el procesado como lo notician los policiales que conocieron del caso, se identificó inicialmente con otro nombre, y una persona de bien no tiene por qué mentir sobre su identidad, sin embargo, muchos son los aspectos que pueden llevar a una persona a no ser sincera ante las autoridades cuando se le piden que se identifiquen por lo que necesariamente no se puede concluir que efectivamente al mentir ante las autoridades el procesado buscaba ocultar su participación en el hurto que se está juzgado.

Ahora bien, llego al juicio a declarar igualmente JUAN SEBASTIAN TABORDA, de quien se sabe en el juicio estuvo privado de la libertad, por ser el conductor de un vehículo en el que se trasportaban varios de los que participaron en el hurto materia de este juzgamiento, si bien es cierto este testigo reconoce que transportó a una persona que identifica como el negrito y conoció bajo el nombre de EDWIN, y que en el juicio indicó que era muy parecido a la persona que en la cámara de la audiencia observó en el puesto de los acusado, al

reparar la declaración de este testigo, el solo señala que fue contratado para traspasar a unas personas a Sonsón, pero itera negar cualquier conocimiento del hurto, o cual era la actividad que estas personas realizarían en el municipio advirtiendo solo que se percató de la captura de quien le señala como EDWIN, por lo tanto su testimonio solo ubica al procesado en el municipio de Sonsón, y da cuenta de su captura, pero de manera laguna aporta otro elemento diverso para deducir la responsabilidad del aquí acusado, diverso al mismo elemento indicar que supere se ha señalado su captura en un paraje de SONSON después de perpetrado un hurto y momentos después de una persecución policial.

Es cierto que de lo probado en el juicio surgen algunos indicios, como lo son el de su captura en proximidades al lugar de la persecución policial, el que tuviera dinero en efectivo en su poder, o que se hubiere identificado de una manera que no era la real, pero tales indicios, como se viene anunciado no son necesarios ni suficiente derruir la presunción de inocencia y concluir entonces que en efecto el aquí procesado participo del hurto que es materia de juzgamiento.

No podemos desconocer que el Sistema Procesal Penal Colombiano, al no manejar una tarifa probatoria, permite la valoración de la prueba indiciaria e incluso soportar una sentencia de carácter condenatorio con dicha prueba, ello siempre y cuando permita al operador jurídico arribar al grado de conocimiento requerido para condenar que es conocimiento más allá de duda razonable, acerca de la ocurrencia del hecho, y de la responsabilidad del acusado en la participación del mismo, tal y como es prescrito en los artículos 7° y 381 del Código de Procedimiento Penal.

El principio de libertad probatoria, contenido en el artículo 373 de la ley 906 de 2004, en todo caso, permite afincar una decisión de carácter condenatorio, con fundamento, única y exclusivamente, en prueba indiciaria, sin que sean necesarias pruebas directas frente a la

autoría de la conducta punible, a condición, eso sí, que se respeten, plenamente, los elementos que lo integran y que revista una importante fuerza demostrativa, en cuanto se entrelacen entre sí en torno a lo que es tema de prueba.

El indicio “es una prueba autónoma, trazada como una estrategia analítica para alcanzar el conocimiento o fijar los hechos en la inteligencia del juez, conformada por una estructura que parte de un hecho objetivo y acreditado (hecho indicador), el que se confronta con una regla de la experiencia, a través de una operación lógica-racional, para llegar a una conclusión. Esta última representa el hecho desconocido. Es necesario dejar claro que no se puede prescindir de ninguno de los elementos que conforman el indicio, ya que, si carece de uno de ellos, no se podría predicar que se configuró este medio de prueba”.²

Existen muchas clases de indicios, pero académicamente se ha sostenido que existen indicios necesarios y contingentes, los primeros *“se constituyen como aquellos que demuestran la existencia de un hecho, de manera inequívoca e indiscutible. De la anterior definición se colige que este tipo de indicios sólo se generan en la verificación de algunas leyes de la naturaleza, las cuales no responden a la voluntad humana, por ejemplo, aquellos relacionados con la física como lo sería la gravedad, teniendo en cuenta que, todo cuerpo arrojado al vacío, indefectiblemente se detendrá al alcanzar el suelo. Por otro lado, los indicios contingentes no pueden ser encapsulados como verdades absolutas o irrefutables, en la medida que, surgiendo un hecho, este puede haber sido originado por distintas causas. O de una que produzca diversas consecuencias tal como sucedería al encontrar a una persona al lado de un fallecido, se deberá en dicho caso no solo verificar la causa de la muerte y de ser violenta, descartar si efectivamente el señalado ocasionó la misma.*

En el proceso penal, los indicios son de carácter contingente, pues, cualquier hecho que pretenda aducirse, podrá responder a variados orígenes por lo que le corresponderá al funcionario descartar todas las posibilidades, y adoptar una decisión teniendo en cuenta el principio constitucional de presunción de inocencia, que impone la obligación de interpretar

² La Prueba Indiciaria, Enrique del Rio González – Fernando Luna Salas, pago. 53.

la situación en favor del imputado, siempre y cuando existan variedad de conclusiones con fuerza objetiva.

De acuerdo con esto, TIRADO (2013) propone unas reglas que deben tener en cuenta los intervinientes para el manejo de indicios contingentes, que son la acreditación de la certeza, independencia y autonomía del hecho indicador, el concurso de hechos indicantes, la posibilidad de contradicción de estos elementos, la convergencia y concordancias de las inferencias, la gravedad del nexo causal entre el hecho indicador, y el hecho indicado y finalmente la eliminación reflexiva del azar y la falsificación.³

Sobre la posibilidad de acudir a la prueba indiciaria, en el sistema acusatorio, puede citarse la decisión de la Sala penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Auto del 24 de enero de 2007, radicado 26.618), así como en la Sentencia SP5038-2019, Radicación n°51656 M.P Eider Patiño Cabrera, del 20 de noviembre de 2019, que indica:

“Desde luego, la prueba indiciaria tiene la capacidad de cimentar una sentencia, pero para ello es necesario que, en forma unívoca y contundente, denote plausiblemente la responsabilidad o inocencia del implicado en los sucesos delictivos juzgados. Eso sí, la valoración integral del indicio debe considerar todas las hipótesis que puedan confirmar o descartar la inferencia realizada a efectos de establecer su validez y peso probatorio.”

En el presente caso como se vienen anunciado nos encontramos frente a diversos indicios que pueden deducirse de los elementos materiales probatorios y evidencias llevadas a juicio pero todos estos son contingentes, lo que impide arribar a un convencimiento mas allá de toda duda que es el estándar probatorio que se exige para demostrar la responsabilidad del acusado de un delito, necesariamente el camino que debe tomarse no puede ser otro que el de la absolución por tal cargo, pues la hipótesis del acusador no fue demostrada con los

³ La Prueba Indiciaria, Enrique del Río González – Fernando Luna Salas, pago. 59-60.

elementos de juicio que con este fin aportó al juicio, por lo que sin la confirmación fáctica de su propuesta, en tanto que como lo señala la doctrina ⁴ al respecto:

“... también puede suceder que, al final del proceso de confirmación y sometimiento a refutación de las hipótesis, ninguna de las hipótesis en liza esté suficientemente confirmada en detrimento de la otra. En otras palabras, el proceso de prueba puede concluir sin un resultado claro. La necesidad que tiene el Juez de resolver a pesar del resultado estéril queda entonces cubierta por el reconocimiento de las reglas legales de decisión que indican al Juez en cada caso en favor de qué hipótesis ha de orientarse la solución. La in dubio pro reo en el proceso penal y, en general las reglas sobre la carga de la prueba constituyen ejemplos de las mismas.”⁵

No se puede pasar su por alto que la presunción de inocencia como baluarte de un proceso democrático exige que la misma sea efectivamente desvirtuada Al respecto la Sala de Casación Penal⁶ de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

.....

“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de toda duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio de la in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.”

4 Gascón Abellán, Marina. Cuestiones probatorias. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho. Universidad Externado N.º 61. 2012. Pág. 75

⁵ Referencia T 068 de 1995

⁶ Sentencia Sp1234

C.U.I. 05576600002017009 NI: 2019-0694
Acusados: MANUEL ENRIQUE MUÑOZ GALEANO
Delito: Hurto calificado y agravado
Procedencia: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Sonsón
Motivo: Apelación sentencia
Decisión: Confirma

En consecuencia, como la presunción de inocencia que rodea al procesado no aparece desvirtuada con los elementos probatorios aportados en el juicio, la sentencia materia de impugnación deberá ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia materia de impugnación emitida el pasado 29 de abril del 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sonsón.

SEGUNDO: Contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes (artículo 98 ley 1395 de 2010) a la notificación de esta providencia a todos los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE y a su ejecutoria **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c974f8a0413ec709314dca240dfe4d6b8239f25a5e4a052e9f395c07cd9683**

Documento generado en 04/10/2023 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>